

Sesión 20ª, en martes 23 de febrero de 1965

Especial

(De 16.14 a 20)

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ANGEL FAIVOVICH HITZCOVICH Y
HUMBERTO ALVAREZ SUAREZ

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO

I N D I C E

Versión taquigráfica

	Pág.
I. ASISTENCIA	1299
II. APERTURA DE LA SESION	1299
III. TRAMITACION DE ACTAS	1299
IV. LECTURA DE LA CUENTA	1299
Acuerdos de Comités	1300
V. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto sobre reajuste de remuneraciones de los sectores público y privado. Discusión particular. (Queda pendiente el debate).	1300

*Anexos***ACTA APROBADA:**

Sesión 16ª, en 6 de enero de 1965.

1323

DOCUMENTO:

Segundo informe, de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto sobre reajuste de remuneraciones de los sectores público y privado

1336

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

—Aguirre D., Humberto	—Curti, Enrique
—Ahumada, Hermes	—Enríquez, Humberto
—Alessandri, Eduardo	—Faivovich, Angel
—Alessandri, Fernando	—Gómez, Jonás
—Alvarez, Humberto	—Ibáñez, Pedro
—Amunátegui, Gregorio	—Jaramillo, Armando
—Barrueto, Edgardo	—Larraín, Bernardo
—Bossay, Luis	—Letelier, Luis F.
—Bulnes S., Francisco	—Maurás, Juan L.
—Contreras, Carlos	—Pablo, Tomás
—Contreras, Víctor	—Quinteros, Luis
—Corbalán, Salomón	—Vial, Carlos
—Correa, Ulises	—Wachholtz, Roberto

Concurrieron, además, los Ministros del Interior, de Hacienda, y del Trabajo y Previsión Social.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

II. APERTURA DE LA SESION

—*Se abrió la sesión a las 16.11, en presencia de 12 señores Senadores.*

El señor FAIVOVICH (Presidente).—
En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor FAIVOVICH (Presidente).—
Se da por aprobada el acta de la sesión 16ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, de 6 de enero último, que no ha sido observada.

Las actas de las sesiones 17ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta; 18ª y 19ª, especiales, de 16 del actual, quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima para su aprobación.

(Véase el Acta aprobada en los Anexos).

IV. LECTURA DE LA CUENTA

El señor FAIVOVICH (Presidente).—
Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensaje.

Uno de S. E. el Presidente de la República, con el cual solicita el acuerdo constitucional necesario para designar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de España al señor Julián Echavarrí Elorza.

—*Pasó a la Comisión de Relaciones Exteriores.*

Oficios.

Trece de los señores Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Obras Públicas, de Agricultura, del Trabajo y Previsión Social y de Salud Pública, con los que dan respuesta a peticiones formuladas por los Honorables Senadores señores Aguirre Doolan, Ahumada, Ampuero, Barros, Contreras Labarca, Contreras Tapia, Corvalán Lépéz, Durán, Enríquez y González Madariaga.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informe.

Segundo informe de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones del personal de los sectores público y privado.

(Véase el documento en los Anexos).

—*Queda para tabla.*

Permiso constitucional.

El Honorable Senador señor González Madariaga solicita permiso constitucional para ausentarse del país por más de treinta días.

—*Por acuerdo de la Sala, se accede a lo solicitado.*

El señor FAIVOVICH (Presidente).— La Mesa se permite proponer a los Comités celebrar una reunión con el objeto de acordar el procedimiento destinado a facilitar el despacho del proyecto que se encuentra en tabla.

Si le parece a la Sala, se procederá en la forma propuesta.

Acordado.

Se suspende la sesión por quince minutos.

—*Se suspendió a las 16.15.*

—*Se reanudó a las 16.48.*

ACUERDOS DE COMITES.

El señor FAIVOVICH (Presidente).— Continúa la sesión.

Se dará cuenta de los acuerdos de los Comités.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Los Comités, por unanimidad, han acordado lo siguiente:

Respecto del reajuste, conceder cinco minutos para sostener alguna enmienda propuesta por las Comisiones unidas, y cinco para impugnarla, sin perjuicio del derecho de cada Senador de fundar el voto.

En lo relativo al resto del proyecto, vale decir, plan general de inversiones y financiamiento, conceder media hora por Comité, aparte el derecho de los señores Senadores de fundar el voto.

Conceder media hora a cada Senador que haya solicitado tiempo especial en el artículo 96, y también en la votación, sin perjuicio del derecho de los demás señores Senadores de fundar el voto.

En cuanto al artículo 111, concerniente a las cadenas radiales, conceder 15 minutos para sostener la modificación propuesta por las Comisiones unidas, y 15 para impugnarla, sin perjuicio del derecho de los señores Senadores a fundar el voto.

Conceder al señor Presidente de las Comisiones unidas y al señor Ministro de Hacienda todo el tiempo que necesiten para intervenir en cada artículo.

V. ORDEN DEL DIA.

REAJUSTE DE REMUNERACIONES DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Corresponde tratar el segundo informe de las Comisiones unidas de Gobierno y de Hacienda recaído en el proyecto de la Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado.

—*El proyecto y el primer informe figurarán en los Anexos de las sesiones 17ª y 18ª, en 3 y 16 de febrero de 1965, páginas 975 y 1081, respectivamente, y el segundo informe, en los de la de hoy, página 1336.*

El señor BOSSAY.—Antes de comenzar el debate, solicito del señor Presidente tenga a bien disponer la lectura de las 11 primeras páginas del segundo informe de las Comisiones unidas, por tratarse de una materia demasiado compleja, que debiéramos conocer artículo por artículo.

Asimismo, pido a Su Señoría recabar el asentimiento de la Sala para publicar "in extenso" dicha parte del informe, a fin de que lo conozca la opinión pública.

—*Se accede a lo solicitado.*

—*El señor Secretario da lectura a la parte mencionada del informe.*

El señor MOLINA (Ministro de Ha-

cienda).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor FAIVOVICH (Presidente).— Puede usar de ella el señor Ministro.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Señor Presidente, deseo dejar constancia de mi desacuerdo con el segundo informe de las Honorables Comisiones unidas de Gobierno y de Hacienda, pues en él se sostiene que el proyecto de reajuste está financiado, y aun sobrefinanciado, para este año y los siguientes.

En primer término, en el cuadro que aparece en la página 11, se hace figurar al impuesto a los sobregiros con un rendimiento de 8 millones de escudos, en circunstancias de que tal rendimiento corresponde a una tasa de 25% y no a la de 10% que en definitiva se aprobó.

En seguida, en cuanto a la reajustabilidad del impuesto a la renta y al inciso nuevo que permite revalorizar hasta un 40% del activo de las empresas, dejé constancia en las Comisiones de que el rendimiento sería de 13 millones de escudos, en vez de 44 millones.

En lo relativo a la revalorización de activos, se estimó como rendimiento la suma de 25 millones de escudos. Sobre el particular, debo hacer presente que la última ley sobre la materia rindió 8 millones 473 mil escudos, aunque se aprobó en condiciones similares a las de este proyecto. Las dos últimas leyes sobre revalorización aprobadas por el Honorable Congreso tuvieron el siguiente resultado: la primera, sobre un rendimiento estimado en 5 millones de escudos, produjo 3 millones 900 mil, y la segunda, sobre un rendimiento calculado en 12 millones, dio sólo 8 millones 400 mil. Pensando que esta disposición deberá rendir en proporción parecida a la última, dictada el año pasado, no podemos asignarle más de 10 millones.

Respecto del blanqueo de capitales, sólo disponemos de antecedentes basados en la última ley de este tipo, bastante benévola y que produjo al fisco 6 millones 188 mil

escudos. Por lo tanto, prever un rendimiento de 60 millones de escudos por este capítulo se aleja evidentemente de toda experiencia del pasado. Debido a eso, no hemos podido dar una estimación acerca de los efectos de esta norma y únicamente hemos calculado su rendimiento en comparación con la última ley indicada, aun cuando hemos reiterado nuestra disconformidad con ambas disposiciones.

Sumando a todo lo anterior la diferencia entre los cálculos de las Comisiones unidas y los presentados por el Ejecutivo sobre el rendimiento del tributo a la renta presunta —la estimación de las Comisiones es superior en 40 millones de escudos a la del Gobierno—, resulta, sin considerar el eventual mayor precio del cobre, un desfinanciamiento cercano a 200 millones en 1965. A éste podría restarse cualquier posible mayor rendimiento proveniente del aumento del precio del cobre. En este aspecto, es imprudente, a juicio del Ejecutivo, consignar como financiamiento para leyes de gastos permanentes, ingresos originados en el cobre, considerando este metal a un precio superior a 35 centavos de dólar por libra, en promedio, al año.

Reitero, pues, la opinión del Ejecutivo en lo tocante al financiamiento otorgado por las Comisiones unidas a este proyecto, para el año 1965.

Luego, debo destacar que yo no he dado una cifra exacta sobre el rendimiento de la eliminación de exenciones tributarias. He dicho que el Ejecutivo acepta, a partir del año 1966, que esta fuente de ingresos pueda reemplazar el financiamiento propuesto, y que, una vez conocido el rendimiento estimativo de la supresión de exenciones tributarias, recurrirá al Parlamento, si hubiere diferencias, con el propósito de obtener los recursos suficientes para impulsar los programas extraordinarios.

Eso es todo.

El señor WACHHOLTZ.—Pido la palabra.

Deseo rectificar algunos de los concep-

tos recién expresados por el señor Ministro de Hacienda.

En primer lugar, no se trata de una ley de efectos permanentes en cuanto a la nueva tributación. Sabemos que ésta regirá sólo para este año: es de efectos transitorios. Los permanentes se producirán en virtud de la disposición que suprime el régimen de franquicias.

A mí me produce profunda extrañeza la declaración del señor Ministro, cuando pretende sostener que no se ha comprometido en las Comisiones unidas. El señor Ministro dijo que le parecía satisfactorio el rendimiento que produciría esta disposición para los años siguientes. De ahí, el Senador que habla planteó la conveniencia de ponerla en vigencia de inmediato, con el propósito de no provocar en el país un trastorno tan grande como el que se originará, a mi juicio, con esa tributación y la supresión del régimen de exenciones.

El señor PABLO.—Yo también estuve presente en las Comisiones unidas y recuerdo perfectamente que el señor Ministro de Hacienda manifestó que no era posible calcular el monto del rendimiento por concepto de exenciones tributarias. Más aún: en las Comisiones se dejó en claro que tal supresión no regiría sino a partir del 1º de enero de 1966, a fin de permitir durante este año efectuar un estudio acerca de las exenciones tributarias que deben mantenerse. Además, se agregó que si la nueva tributación hacía posible satisfacer parte por lo menos de las necesidades de financiamiento mediante la indicación contenida en el artículo 96, lo que faltara sería solventado por nuevos tributos.

Reitero, pues, que en ningún momento entendí que el señor Ministro de Hacienda se sintiera satisfecho por una indicación cuyo rendimiento no fue calculado. No se tuvo a la vista ningún antecedente. El Gobierno presentó un plan de inversiones por 1.500 millones de pesos para cinco años, y, como se dijo en las Comisiones, no se

sabía cuánto rendirían las exenciones tributarias, pues toda esta materia quedó pendiente en espera de una legislación que deberá dictarse en el curso de este año.

El señor ENRIQUEZ.—Se han originado discrepancias entre el señor Ministro de Hacienda y algunos señores Senadores miembros de las Comisiones unidas en cuanto al rendimiento que tendrían los diferentes rubros de ingresos consignados.

No deseo referirme al detalle ni a las estimaciones, pero sí llamar la atención sobre un hecho que no ha sido considerado.

El Gobierno pide, también para este año, 300 millones de escudos para un plan extraordinario de inversiones sociales. Ya estamos en febrero, y dicho plan será financiado durante 1965 con el impuesto sobre la renta presunta. Tal tributo se funda en la declaración del patrimonio. Para esta declaración se otorgan plazos, después de los cuales deberá intervenir la Dirección de Impuestos Internos; deberán liquidarse el impuesto, fijar sus modalidades de pago, etcétera. Además, sobrevendrán las consiguientes reclamaciones y, en consecuencia, el Gobierno obtendrá los recursos correspondientes a seis o cuatro meses del plan extraordinario de obras públicas. Por lo tanto, no podrá invertir en ese lapso lo que ahora pide para todo el año, a menos de ser su deseo provocar una presión inflacionaria excesiva, sobre todo si se considera que, de acuerdo con cálculos del propio Gobierno, no deberá invertirse en ese plan extraordinario una suma superior a 300 millones de escudos.

Si se atiende al período durante el cual se podrán ejecutar ese plan extraordinario y las inversiones correspondientes, no existe, a mi juicio, el déficit indicado por el señor Ministro, pues las inversiones de dicho plan, en el mejor de los casos, no podrán abarcar más de la mitad del año 1965; probablemente, menos.

Nada más.

El señor LARRAIN.—Deseo referirme en forma breve a las observaciones del señor Ministro de Hacienda.

Me llama profundamente la atención que Su Señoría insista en su planteamiento, ya reiterado en varias ocasiones, de desconocer todo el rendimiento con relación al mayor precio que pueda tener el cobre en el mercado internacional.

Considero de interés destacar, al respecto, una información contenida en el informe de las Comisiones unidas tocante a lo ocurrido hace un año frente al mismo planteamiento sostenido ahora por el señor Ministro.

En aquella oportunidad, el Congreso pretendió calcular el precio de venta del cobre en 31 centavos de dólar la libra. En el presupuesto estaba estimado en 28 centavos de dólar. Ese planteamiento, como sucede hoy, fue objetado por el Gobierno. Se nos dijo que los parlamentarios éramos optimistas; que desconocíamos la realidad de las cosas; que no teníamos capacidad para determinar el posible mayor precio del cobre.

¿Qué ocurrió, señor Presidente? ¿Se mantuvo acaso el precio en 28 centavos como decía el Ejecutivo en aquella época? La realidad fue que el precio estuvo por encima de los 31 centavos de dólar calculados por el Congreso, hasta el punto de que en el presupuesto de este año dicho metal se estimó con un precio de venta de 35 centavos de dólar.

Lo anterior confirma lo que deseo destacar: es perfectamente lógico y prudente que el Congreso calcule el mayor rendimiento que pueda experimentar el precio del cobre. Y en la oportunidad a que me refiero, la diferencia existente entre el mercado de productores y el de la Bolsa de Corredores de Londres era muy inferior a la diferencia que hoy existe entre ambos mercados. En efecto, hoy la cotización en el mercado de Londres es superior en casi 30 centavos de dólar por libra al precio a que estamos vendiendo en el mercado de productores.

Considero de la mayor gravedad que el Departamento del Cobre persista en el

error de mantener los precios arbitrariamente bajos.

Estimo de la mayor conveniencia la proposición formulada por el Congreso, por que ella no implica, como reiteradamente se ha dicho, que pretendamos intervenir en los mercados internacionales del cobre. Sólo significa reconocer un hecho, una estimación: si el mercado de corredores de Londres ha tenido un alza constante en los últimos dos o tres meses, es lógico concluir que esa alza debe, necesariamente, determinar también, en lo sucesivo, un mayor precio en el mercado de productores.

Por eso, calculando en esta oportunidad con mucha prudencia —así lo hicimos también hace un año—, las Comisiones unidas han calculado, para los efectos de financiar este proyecto que el alza será de 2,5 centavos de dólar por libra.

Oigalo bien el Senado: hemos calculado 2,5 centavos de mayor precio, en circunstancias de que, como dije, existe una diferencia que llega casi a 30 centavos de dólar por libra entre los dos mercados.

De ahí que estime perfectamente lógico aprobar la idea de las Comisiones unidas de calcular un ingreso de 105 millones de escudos por concepto de mayor precio del cobre.

Más extraño resulta aún que el Ejecutivo se niegue a reconocer este financiamiento —que es claro— y que, en cambio, haya aprobado, con mucha ligereza, demasiada, a mi juicio, el cálculo sobre rendimiento por concepto de eliminación de las franquicias tributarias. En este caso sí que el Ejecutivo ha aceptado, como dice el informe, que tal medida producirá un ingreso de 300 millones de escudos.

El señor PABLO.—Quedó aclarado que no lo aceptó así. Su Señoría no estaba en la sala.

El señor LARRAIN.—Leeré lo que dicen textualmente las Comisiones unidas en su informe.

El señor PABLO.—El informe fue objetado.

El señor LARRAIN.—Dice: “El señor Ministro de Hacienda agregó que aceptaba esta proposición como sustitutiva del financiamiento propuesto por el Ejecutivo para el plan de obras extraordinarias, y que aun cuando la Dirección de Impuestos Internos no tenía estudios precisos acerca de la magnitud de los ingresos que podrían obtenerse de ella, era posible estimar los recursos que se recaudarían por tal concepto como suficientes para cubrir el gasto de E^o 300.000.000 que demandarán los mencionados programas”.

Estimo que si el Gobierno nos dice no disponer de los estudios pertinentes, mal puede concluir que el rendimiento de la eliminación de las franquicias tributarias permitirá financiar perfectamente ese gasto para los años futuros.

Todavía más: al salir de la sala de las Comisiones unidas, después de aprobarse dicha eliminación de franquicias, el señor Ministro de Hacienda y los propios señores Senadores autores de la indicación expresaron a la opinión pública estar llanos a revisar el precepto y declararon estimar del todo lógico y atendible que subsistiera la mayor parte de las exenciones.

El señor CURTI.—¡Un mero volador de luces!

El señor LARRAIN.—¿Cuándo se dijo la verdad? ¿Cuando se quiere lanzar —como acota mi Honorable colega— un volador de luces, o cuando, a la salida de las Comisiones unidas, se dice a la opinión pública que se está dispuesto a dejar sin efecto la mayoría de las medidas recién adoptadas con tanto bombo?

No considero que sea ésta una manera seria de legislar. Comprendo que incurran en tal actitud los representantes de los partidos de Oposición, cuyos parlamentarios podrían poner en juego —a mi juicio sin razón y con grave perjuicio para el país —argumentos de interés electoral; pero no concibo que caigan en ese juego los representantes del partido de Gobierno. Mucho menos, los Ministros que lo integran.

El señor PABLO.—¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor LARRAIN.—A mi juicio, es obligación esencial de los hombres de Gobierno saber asumir sus responsabilidades. Una de ellas es mantener la confianza en el país, y no decir jamás, por muy popular que ello resulte, lo que no es total y absolutamente cierto.

Si el Ejecutivo o los partidos de Gobierno desean eliminar algunas franquicias, díganlo francamente al país y hánganlo de inmediato. Si estiman que esas franquicias son inmorales, injustas e inconvenientes, al menos deben tener la hombría de señalar al país cuáles son aquellas franquicias inconvenientes e inmorales, y proceder a derogarlas de inmediato.

No comprendo que un legislador informado de una inmoralidad o de una incorrección, permita que una u otra se mantengan durante diez meses o más.

Los autores de esa indicación están obligados, en mi concepto, a impulsar la derogación inmediata de esas situaciones estimadas inmorales e incorrectas, y no deben esperar ni cinco minutos para hacerlo. Mantenerlas diez meses más, sólo traduce, de parte de ellos, el deseo de dar un golpe de efecto; de seguir señalando grandes planes y formulando promesas, sin el ánimo de realizarlos nunca.

Dejo establecida mi protesta frente a la actitud sustentada por el partido de Gobierno y los Ministros de Estado.

El señor PABLO.—Considero absolutamente irresponsables las expresiones del Honorable señor Larraín.

El primer deber de un Senador es estar presente en el debate. El señor Ministro de Hacienda impugnó, precisamente, el informe en esta parte, pues en las Comisiones unidas jamás dicho Secretario de Estado calculó el rendimiento de la eliminación de las franquicias tributarias. Al contrario, dijo —y lo recuerdo bien, pues ello motivó mi intervención— no aceptar como base de financiamiento futuro un

rendimiento que pudiera depender de una racionalización del régimen tributario. Tampoco nunca se aceptó eliminar todas las franquicias. Tanto es así que estuvimos de acuerdo con el Honorable señor Gómez, Senador por el norte, cuya defensa por los intereses de su zona...

El señor GOMEZ.—Dije bien claramente que esta medida significaba un golpe de muerte para la zona que represento.

El señor PABLO.—Estoy yo con el uso de la palabra; después le corresponderá a Su Señoría.

Diversos Senadores que intervinieron en el debate manifestaron que al término del año habrá un estudio general sobre las franquicias tributarias vigentes.

Rechazo la actitud asumida por el Honorable señor Larraín, pues ella no corresponde a lo acontecido en las Comisiones ni tampoco se avienen con las objeciones al informe manifestadas hace pocos instantes por el señor Ministro de Hacienda. Si Su Señoría hubiera estado en la sala, se habría ahorrado gran parte de su discurso, que más parece destinado a las galerías y no corresponde a la seriedad de que debe estar revestida la discusión de esta materia.

El señor LARRAIN.—He estado en la Sala en todo momento, y puedo señalar que el artículo 96, que figura en la página 55 del informe, fue aprobado con el voto de Su Señoría.

El señor PABLO.—No le he concedido una interrupción a Su Señoría.

El señor LARRAIN.—Dicho precepto establece que "por exigirlo el interés nacional, déjense sin efecto, a contar desde el 1º de enero de 1966, las exenciones y franquicias tributarias de cualquier tipo...", etcétera.

Eso dice la disposición aprobada con el voto de Su Señoría.

El señor PABLO.—Sí, señor Senador. Eso lo discutiremos en su oportunidad.

El señor FAIVOVICH (Presidente).—Ruego a Sus Señorías evitar los diálogos y dirigirse a la Mesa.

Tiene la palabra el Honorable señor Maurás.

El señor MAURAS.—Había resuelto pedir la palabra con posterioridad para referirme a las observaciones hechas por el señor Ministro de Hacienda. Pensaba, en realidad, entrar al detalle sobre algunas de las materias en debate, en especial en lo concerniente a la eliminación de las franquicias tributarias, medida que tanto afecta a la zona que represento y que seguramente creará una situación sumamente grave frente al Perú, país que está otorgando toda clase de facilidades a quienes van a trabajar a Tacna.

Pero no es a esto a lo que deseo referirme ahora.

Deseo señalar otro hecho.

En los largos años que llevo en el Parlamento, es la primera vez —me parece— que un Secretario de Estado —en este caso, el señor Ministro de Hacienda— declara no estar de acuerdo, por no ser ellas fieles, con las versiones de las Comisiones del Senado.

Muchos defectos podrá tener el Congreso —menos de lo que se supone en forma interesada—, pero hay una cosa cierta; los funcionarios del Senado son correctísimos en lo que atañe al cumplimiento de sus deberes. No conozco a ninguno que se atreva a sostener, en un informe, algo que no haya sucedido realmente.

¿Qué pasa, en mi concepto, respecto del financiamiento? Algo parecido a lo que acontece con las indicaciones que de ordinario se presentan en la Cámara o en el Senado. Ahora, como en muchas otras ocasiones, los representantes del Gobierno, y también de los partidos que sustentan las bases políticas de aquél, exclaman: ¡900 indicaciones! ¡El Senado está loco! ¡El Senado está en contra del reajuste! ¡Intenta demorar este beneficio para la clase trabajadora al presentar 900 indicaciones!

Pero ellos saben cuáles son el procedimiento y el origen de las indicaciones. Ahora mismo, galerías y tribunas del Se-

nado están repletas de representantes de gremios y de toda clase de asociaciones de personales, todos ellos interesados en que el proyecto se despache en la forma más adecuada al interés colectivo y, en consecuencia, para la conveniencia del interés nacional. ¿Qué otro recurso tienen esos personales, como no sea solicitar a Diputados y Senadores que presenten las indicaciones? Por eso nosotros las formulamos. Quienes, no obstante, conocen la verdad de la labor parlamentaria, informan otra cosa; sólo intentan realizar labor política. Lo mismo se hace, a mi juicio, cuando el señor Ministro de Hacienda, sin mayores fundamentos, dice que el proyecto no está financiado, y al pasar toma una cifra relativa al blanqueo de capitales, como si el rendimiento de dicho blanqueo fuera el mismo en 1965 que hace uno, dos o tres años. Debo suponer que existe, entonces, intención política.

Si las declaraciones hechas por el señor Ministro de Hacienda no tuvieran una respuesta condigna, servirían esa intención, pues mañana en diarios y radios adictos al Gobierno se diría: "el Ministro de Hacienda sostuvo que el proyecto se encontraba desfinanciado, y los Senadores guardaron silencio." Denigrar al Parlamento en vísperas de una elección parlamentaria tiene un objetivo político. Yo protesto por los argumentos que se están dando al país y me conduce que ellas provengan de personeros de un Gobierno que, a pesar de haberse calificado enfáticamente de ser el Gobierno de todos los chilenos y no de una fracción de ellos, sólo pretende ganar una elección parlamentaria.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Deseo llamar la atención hacia el hecho de que recién empezamos la discusión particular del proyecto y aún no hemos tratado siquiera el artículo 1º. Quisiera traer un poco de calma al debate, luego de la agitada manera en que se ha iniciado el estudio del proyecto.

Debo dejar constancia de que el infor-

me refleja la opinión de la mayoría de las Comisiones, no de la unanimidad de ellas. Nosotros también discrepamos de muchos de los guarismos, bastante optimistas, incluidos en el informe en lo que respecta al financiamiento real y concreto del proyecto. Según nuestro punto de vista, es evidente que la iniciativa está desfinanciada con relación a lo que fue su intención primera. Los Senadores del FRAP presentamos, en su oportunidad, indicación para establecer un verdadero impuesto patrimonial, exceptuando del gravamen las rentas inferiores a 15 sueldos vitales. Por desgracia, las Comisiones no acogieron nuestras indicaciones y tampoco el Ejecutivo insistió en su idea inicial, no obstante que por medio de la prensa, la radio y todo el aparato publicitario que utiliza, aseveraba que lo haría. Estimamos que varios aportes valiosos fueron subestimados, aparte que por no haberse considerado otra indicación, se disminuyó el rendimiento en forma efectiva. Lo deploramos por el reajuste del sector público, pues no deseamos, por ningún motivo, que el desfinanciamiento del proyecto pueda significar dificultades para otorgarlo a ese vasto sector, que está en espera del beneficio. Cuando corresponda estudiar el financiamiento de la iniciativa en debate expondremos nuestros puntos de vista acerca del problema de las exenciones, el impuesto patrimonial y todo el mecanismo de financiamiento.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).— Señor Presidente, en verdad, me extraña el tono que ha adquirido la discusión. Soy el más inexperto en los debates del Congreso y, evidentemente, me intranquilizo cuando los señores Senadores se expresan en un tono aparentemente tan agresivo y atribuyen a mis palabras un significado que en ningún momento he querido darles.

En primer lugar, jamás he querido hacer cargos a los funcionarios del Senado. Sé con cuanta abnegación y eficiencia trabajan. No obstante, ha habido materias

que, después de todo un día de sesiones, se han discutido en las Comisiones más allá de las dos de la mañana. Por eso, no es imposible que en la redacción del informe se incluyan, luego, frases no dichas. Es perfectamente aceptable que así pueda ocurrir.

Me limité a declarar que no he dado una cifra. Tanto es así que el propio informe, después de mencionar algunas, en un párrafo dice: "Objetó (el señor Ministro de Hacienda) que, de aprobarse la indicación, deberían proporcionarse fondos para cubrir el gasto en el presente año, y si los recursos que se obtuvieren en los años venideros fueren inferiores a los que se requieren, el Gobierno, oportunamente, pediría recursos complementarios".

Por otra parte, debo, además, hacer un poco de historia. La indicación primitiva del Honorable señor Enríquez daba una facultad al Ejecutivo para proponer, dentro del plazo de 180 días, las medidas que estimara adecuadas para transformar el régimen actual de exenciones y de franquicias. En esa oportunidad, el señor Presidente de las Comisiones me preguntó si estaba de acuerdo con esa proposición, y yo le manifesté mi asentimiento. De ello, por lo demás, quedó constancia en un párrafo del informe, que dice: "Fundamentó (el señor Enríquez) de este modo una indicación para suspender por un lapso de cinco años todas las franquicias y exenciones tributarias vigentes, salvo las que gozan algunas instituciones que, por la naturaleza de su acción, deben ser amparadas. Esta indicación, que empezaría a regir 180 días después de publicada la ley, facultaba, además, al Presidente de la República para determinar aquellas exenciones tributarias que deberían posteriormente mantenerse".

El Ejecutivo no podía estar en contra de una facultad de esta naturaleza, máxime cuando el año pasado, con ocasión del debate sobre la reforma tributaria, incluyó la posibilidad de racionalizar las franquicias. En consecuencia, si se concede al Ejecutivo esa facultad, de ninguna

manera podría objetarla; por el contrario, debe agradecerla.

Posteriormente, esta indicación fue transformada en una suspensión de las franquicias a partir del 1º de enero de 1966, lo cual permitirá al Ejecutivo, dentro de este año, presentar al Congreso una legislación que resguarde la situación de las industrias que las requieren para su adecuado desenvolvimiento. Ello, además, permitirá un cálculo más definitivo de los rendimientos y, así, cuando el Gobierno envíe el proyecto respectivo al Congreso, estará en situación de precisar con mayor exactitud en qué forma y por cuánto tiempo puede mantener determinadas franquicias, para no perjudicar los financiamientos. Será posible, también, con ocasión de cada nuevo proyecto que signifique gastos, precisar cuál es la fórmula de financiamiento necesaria para los gastos requeridos.

Tal es la historia de la indicación motivo de este debate y de la actitud del Ejecutivo, que yo mantengo y sostuve en las Comisiones unidas y en respuesta a las preguntas que me formularon los periodistas a la salida de la sesión de aquéllas.

El señor MAURAS.—¿Me permite, señor Ministro?

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Quiero hacer aún otra observación. Al discrepar el Ejecutivo de las observaciones de diversos señores Senadores sobre el rendimiento de ciertas disposiciones del proyecto, no pretende hacer propaganda. No veo, tampoco, qué tipo de propaganda podría hacerse.

Lógicamente, debemos dar a conocer los cálculos a que nosotros hemos llegado, de acuerdo con las informaciones de que disponemos. Solicité, incluso, que se llevara en cuenta separada el producido de las disposiciones aprobadas, para que el país, el Congreso y el Ejecutivo supieran quiénes estaban equivocados en los cálculos sobre el rendimiento que ahora se están haciendo sobre la base de determinadas presunciones.

He querido, expresar solamente la opi-

nión del Ejecutivo, con toda claridad, y, para ello, he analizado en forma objetiva el rendimiento de las distintas disposiciones aprobadas.

El señor LETELIER.— ¿Me permite, señor Presidente?

Su Señoría sabe que asistí a todas las Sesiones de las Comisiones unidas. En el momento de discutirse esta materia, quedé con la misma impresión que el Secretario de ellas: es decir, que el señor Ministro aceptaba que el rendimiento probable de la eliminación de las franquicias tributarias para el año próximo, sería suficiente para financiar el proyecto en trescientos millones de escudos. También entendí —porque hizo la salvedad— al señor Ministro que, de comprobarse en lo futuro que no se producía el rendimiento esperado, estaría en manos del Ejecutivo presentar al Congreso los proyectos necesarios para obtener mayores recursos. pero debo declarar a Su Señoría que quedé con la impresión —y por eso encuentro fiel el informe de las Comisiones— de que el señor Ministro había manifestado que el posible rendimiento permitiría financiar trescientos millones de escudos.

El señor MAURAS.—El señor Ministro me ha concedido una interrupción.

El señor FAIVOVICH (Presidente).— Debo hacer presente a la Sala que todo este debate tiene lugar al margen de los acuerdos de Comités.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Y, en consecuencia, del Reglamento.

El señor VIAL.—Que se dé cumplimiento a los acuerdos adoptados.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Que se cumpla el Reglamento.

El señor MAURAS.— De conformidad con el Reglamento, deseo hacer uso de una interrupción que me ha concedido el señor Ministro.

He escuchado con mucho interés al señor Ministro referirse al problema de la indicación que pone término a las franquicias tributarias. Ha dicho claramente que, presentada la indicación que concede facultad al Ejecutivo para determinar

posteriormente la legislación definitiva sobre las franquicias que continuarán vigentes y las que desaparecerán, se creaba una situación distinta de la que resulta de no otorgar al Ejecutivo tales facultades. Me parece lógico lo que el señor Ministro afirma.

Sobre este problema tendremos que volver en el momento oportuno, pues existe, incluso, un proyecto relativo a facultades normativas, no obstante ser sabido que el Congreso no puede otorgar facultades de ese tipo. Así lo han establecido jurisprudencia y eminentes profesores de Derecho. Ahora el Gobierno tiene una posición distinta. Ha enviado un proyecto que alienta las exportaciones y contiene numerosas franquicias tributarias. Ha presentado una iniciativa relativa al nuevo trato a las compañías del cobre —para lo cual seguramente reiterará la urgencia— y en la que se establece una estabilidad de impuestos por veinte años. Ello, en favor de una empresa extranjera, muy importante en el país. En cambio, la disposición contenida en el proyecto en debate con las franquicias de que gozan empresas chilenas.

Como existen numerosas antinomias en el proyecto, y como la disposición que pone término a las franquicias se aceptó como sustitutiva del financiamiento proveniente de otras fórmulas propuestas en las Comisiones, deseo saber, para proceder en consecuencia, si el señor Ministro de Hacienda está en situación de decir perentoriamente al Senado, en nombre de Su Excelencia el Presidente de la República, si, de ser aprobada, dicha disposición será vetada por el Ejecutivo, por la vía sustitutiva o por la de la eliminación.

El señor ENRIQUEZ.—El señor Ministro me ha concedido una interrupción.

El señor FAIVOVICH (Presidente).— El señor Ministro ha concedido demasiadas interrupciones.

El señor ENRIQUEZ.—El señor Ministro me concedió una, y quiero hacer uso de ella.

El señor CORBALAN (don Salomón).

—El señor Ministro ya terminó su intervención.

El señor FAIVOVICH (Presidente).— Sin embargo, está concediendo nuevas interrupciones.

El señor CORBALAN (don Salomón).— Dice que ya terminó.

El señor ENRIQUEZ.— Deseo aclarar un punto que podría prestarse a confusión.

Aquí se está hablando que mi indicación concedería facultades legislativas al Presidente de la República. No hay tal, en absoluto. Una cosa es conceder facultades extraordinarias al Presidente de la República para que legisle por decreto respecto de aquellas materias señaladas taxativamente en el artículo 44 de la Constitución Política, y otra, muy diferente, autorizarlo para realizar determinados actos administrativos, sin invadir las facultades del Legislativo.

En Chile, todas las exenciones tributarias están establecidas por ley. Con mi indicación, el Congreso habría manifestado su voluntad de terminar con el régimen actual y de racionalizar las exenciones tributarias. En consecuencia, el acto de Gobierno pasaba a ser puramente administrativo.

El señor MAURAS.—¿Por medio de decreto o de ley, señor Senador?

El señor ENRIQUEZ.—No es materia de ley...

El señor MAURAS.—Sólo se podrá actuar por ley.

El señor ENRIQUEZ.—Respeto mucho la opinión de Su Señoría, pero excúseme si en materia de teoría jurídica prefiero la mía a la suya.

El señor MAURAS.— En la práctica, existen diversas teorías. ¡Según el caso es la teoría!

El señor ENRIQUEZ.—No, señor Senador.

Deseo agregar que una serie de leyes han autorizado al Ejecutivo para rebajar o suprimir impuestos ya aprobados. Autorizan al Gobierno para realizar actos puramente administrativos, pero el estable-

cimiento de impuesto es materia de ley. O sea, la facultad es —repito— de tipo administrativo, no extraordinaria y para legislar por decreto.

Es cuanto deseaba aclarar.

Muchas gracias.

El señor FAIVOVICH (Presidente).— Advierto que la Mesa se verá obligada, por requerimiento de algunos señores Senadores, a dar cumplimiento a los acuerdos de los Comités.

Todavía está inscrito el Honorable señor Víctor Contreras.

El señor CORBALAN (don Salomón).—El señor Senador sólo desea pedir que empecemos a debatir el articulado del proyecto.

El señor WACHHOLTZ.—He pedido la palabra, señor Presidente.

El señor CONTRERAS (don Víctor).— El Honorable señor Enríquez acaba de hacer una aclaración sobre el acuerdo de las Comisiones unidas.

Sólo deseo recabar de la Mesa el cumplimiento de los acuerdos de los Comités y que empecemos a despachar el articulado de la iniciativa en debate, pues los señores Senadores podrán formular sus observaciones en el momento oportuno.

Me parece que esta discusión está de más y que seguir opinando sobre el financiamiento nos está llevando a un debate general. El financiamiento figura a continuación de los preceptos que establecen el reajuste de sueldos.

Reclamo, pues, el cumplimiento de los acuerdos de los Comités.

El señor WACHHOLTZ.— En cumplimiento de dichos acuerdos, pido la palabra señor Presidente.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Perdóneme, señor Senador, pero me parece que no procede conceder la palabra a Su Señoría.

El señor MAURAS.—Según el acuerdo de los Comités, el Presidente de las Comisiones unidas puede hacer uso de la palabra.

El señor FAIVOVICH (Presidente).—

Tiene la palabra el Honorable señor Wachholtz.

El señor CORBALAN (don Salomón).—El señor Senador podrá hablar cuando se trate la disposición pertinente.

El señor WACHHOLTZ.— Pido la palabra, porque, según el acuerdo de los Comités, puedo hacerlo para aclarar algunas disposiciones. Como se ha sostenido algo contrario a la verdad, deseo formular una aclaración.

El señor FAIVOVICH (Presidente).— Una vez terminada la interrupción del Honorable señor Wachholtz, me veré en la necesidad de no conceder la palabra a ningún otro señor Senador, pues en caso contrario, no podremos avanzar en el despacho del proyecto.

Ruego a Su Señoría que sea lo más conciso posible.

El señor PABLO.—Tal vez no todos estamos de acuerdo con las expresiones que dirá el señor Senador. ¡ Pueden ellas resultar muy polémicas... !

El señor WACHHOLTZ.— Deseo aclarar un aspecto que estimo grave. Tengo la obligación moral de hacerlo, pues debo defender a los funcionarios del Senado que actúan en las Comisiones.

El Secretario de las Comisiones unidas, el señor Pedro Correa, ha actuado correctamente. Sin embargo, el señor Ministro, a pesar de su explicación, ha dicho algo que es grave: que, como algunas reuniones se prolongaron hasta las dos de la mañana, el informe del señor Secretario no fue fiel. Lo fue, señor Presidente, y no acepto que el señor Ministro sostenga algo distinto.

Además, el señor Ministro se ha negado a aceptar que los ingresos que rendiría la supresión de las franquicias tributarias alcancen a financiar, en los años futuros, el plan de inversiones. Y ha dado un mal argumento, pues sostuvo haberlo dicho así sobre la base de la indicación original del Honorable señor Humberto Enríquez.

Cualquiera persona compenetrada de esta materia, entiende de inmediato que la facultad al Presidente de la República para discriminar sobre las franquicias que se iban a mantener y las que no se iban a mantener, desde el punto de vista del ingreso, era menos favorable que la indicación aprobada, pues ésta no permite hacer tales distingos. Según ella, a partir del 1º de enero de 1966, todos quedarán afectos al régimen tributario normal: las compañías del cobre, de la grande, mediana y pequeña minerías; los empleados, todos los chilenos tendrán que pagar el impuesto a la renta y llevar contabilidad. Todos, hasta el obrero más modesto, pagarán. Ya no habrá exenciones. Terminará el régimen contractual establecido para los inversionistas extranjeros, las exenciones a los bosques, las del D.F.L. N° 2, las de la pesca, etcétera.

El señor PABLO.—¿ Estamos discutiendo el artículo 96?

El señor WACHHOLTZ.— En consecuencia, mal puede decir el señor Ministro que el financiamiento del proyecto para 1966, se aceptó sobre la base de la indicación primitiva, la cual, sin lugar a dudas, iba a dar menos rendimiento que la nueva disposición. En efecto, como he dicho, ella suprime todas las franquicias.

Deseo dejar constancia de lo anterior, para que no se repita, por falta de compenetración en el estudio del proyecto, que hay desfinanciamiento en lo concerniente al reajuste.

Podría discutirse, conforme a presunciones distintas a las tenidas por la mayoría de las Comisiones unidas, que están desfinanciados otros gastos que impondrá el proyecto, pero no los de reajustes del sector público, que ya fueron financiados en exceso.

Quiero dejar establecido, frente al cargo hecho al Parlamento de presentar indicaciones que, muchas veces, deben ser declaradas improcedentes, que el Ejecuti-

vo ha presentado no menos de ciento de este tipo, a tal punto de que en las últimas horas de la noche debimos conocer un verdadero proyecto relacionado con la Empresa Portuaria, propuesto por el Ejecutivo por la vía de una indicación.

El señor FAIVOVICH (Presidente).—Corresponde empezar a conocer del segundo informe.

El señor FIGUEROA (Secretario).—En primer lugar, las Comisiones unidas hacen presente que los siguientes artículos no fueron objeto de indicaciones ni de enmiendas, y, en consecuencia, reglamentariamente corresponde darlos por aprobados: 2, 5, 12 (pasa a 13), 13 (pasa a 14), 18 (pasa a 19), 23, 24, 26, 29, 31 (pasa a 38), 33 (pasa a 40), 34 (pasa a 41), 36 (pasa a 43), 37 (pasa a 44), 39 (pasa a 46), 41 (pasa a 48), 44 (pasa a 73), 46 (pasa a 75), 47 (pasa a 76), 50 (pasa a 79), 52 a 54 (pasan a 81 y 83), respectivamente), 57 (pasa a 86), 58 (pasa a 87), 61 (pasa a 91), 63 (pasa a 93), 69 (pasa a 106), 71, 72 y 73 (pasan a 138 y 140, respectivamente), 75 (pasa a 141 permanente) y 2º (pasa a 13), 4º (pasa a 142 permanente) y 5º (pasa a 143 permanente), transitorios.

Todos los artículos mencionados corresponden al proyecto del primer informe.

El señor FAIVOVICH (Presidente).—De conformidad con el reglamento, quedan aprobados.

El señor JARAMILLO LYON.—Con la venia de la Sala, deseo, para los efectos de la historia de la ley, formular una consulta concreta al señor Ministro de Hacienda sobre el artículo 14, ya aprobado.

Ese artículo dice:

“Las asignaciones especiales contempladas en los artículos 2º de la ley N° 15.078, 10 de la ley N° 15.191 y 15 de la ley N° 15.205, la gratificación de zona, las horas extraordinarias y las remuneraciones de cualquiera naturaleza que sean porcentajes de sueldo, se aplicarán sobre el sueldo reajustado desde la misma fecha en que los beneficiarios tengan de-

recho al reajuste a que se refiere este Título.”

Algunos médicos me visitaron esta mañana, en mi calidad de Presidente de la Comisión de Salud Pública, para preguntarme si los profesionales regidos por las disposiciones de la ley 15.076, que no aparece mencionada en el precepto a que di lectura, quedarían también comprendidos en el artículo que acaba de aprobar el Senado, o si la enumeración que allí se hace de las tres leyes citadas es taxativa; vale decir, excluye a otras disposiciones legales.

Hago esta consulta porque bien puede ocurrir después, al interpretarse el artículo, que dichos profesionales queden marginados de estos beneficios y que la Contraloría General de la República, como ha ocurrido en otras oportunidades, objete los pagos respectivos.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—El artículo 14 pretendió hacer una enumeración taxativa. Sin embargo, contiene una frase que dice: “y las remuneraciones de cualquier naturaleza que sean porcentajes de sueldo.”

A mí no se me ha planteado el caso de los médicos que trabajan en el Servicio Nacional de Salud.

El artículo 14 se incluyó debido a una interpretación de la Contraloría General de la República, según la cual el aumento de ciertas asignaciones otorgadas a algunos servicios públicos en función de sus remuneraciones, no empieza a regir simultáneamente con el reajuste de sueldos.

Cuando se nos hizo presente este problema, no se nos advirtió respecto de la situación de los médicos. Sin embargo, si se encontraran en condición similar, deberían quedar comprendidos en las disposiciones del artículo 14 en razón de la frase: “y las remuneraciones de cualquier naturaleza que sean porcentajes de sueldo.”

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Entonces, la enumeración no es taxativa.

El señor JARAMILLO LYON.—No es

taxativa. De modo que también es aplicable el artículo al personal regido por la ley 15.076.

Muchas gracias, señor Ministro, por la aclaración.

El señor FIGUEROA (Secretario). — La primera enmienda propuesta por las Comisiones recae en el artículo 7º del primer informe. Propone reemplazar el inciso segundo de dicho artículo por el siguiente: "También se reajustarán en el mismo porcentaje y desde la misma fecha las remuneraciones imponibles anexas a los sueldos bases, que perciba el personal de los servicios mencionados en este artículo, salvo las que provengan de la aplicación del artículo 1º del D.F.L. 68, de 1960. Este reajuste se aplicará sobre las remuneraciones imponibles anexas a los sueldos bases, vigentes al 31 de diciembre de 1964".

—*Se aprueba el informe en esta parte.*

El señor FAIVOVICH (Presidente). — Se suspende la sesión por 15 minutos.

—*Se suspendió a las 18.16.*

—*Continuó a las 18.58.*

El señor FAIVOVICH (Presidente). — Continúa la sesión.

Rogaría al Honorable señor Alvarez tuviera la bondad de pasar a presidir.

—*(El señor Alvarez pasa a presidir).*

El señor FIGUEROA (Secretario). — Corresponde tratar la enmienda introducida por las Comisiones al artículo 8º, que sería reemplazado por artículos signados como 8º y 9º.

El texto propuesto por las Comisiones dice así:

"Artículo 8º—Reajústanse en un 38,4%, a contar desde el 1º de enero de 1965, las remuneraciones imponibles vigentes al 31 de diciembre de 1964, de los funcionarios de la Planta Directiva, Profesional y Técnica de la Empresa Portuaria de Chile...

El señor CORBALAN (don Salomón). — Pido omitir la lectura.

—*Se accede a lo solicitado.*

El señor ALVAREZ (Presidente). — En discusión la enmienda.

Ofrezco la palabra a un señor Senador que desee apoyarla.

El señor IBÁÑEZ. — Yo quedé de informarla, señor Presidente.

El señor ALVAREZ (Presidente). — Según lo acordado por los Comités, deben concederse cinco minutos para apoyar lo propuesto por las Comisiones y cinco minutos para impugnarlo.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor IBÁÑEZ. — Señor Presidente, se ha hecho cuestión de las numerosísimas indicaciones presentadas al proyecto, las que exceden de 900. Pero es preciso reconocer que muchas de ellas están repetidas y hubo un número bastante importante de otras, muy complejas, presentadas por el Ejecutivo. Digo esto en descargo de las censuras al Parlamento por exagerar el número de indicaciones.

Entre las formuladas por el Ejecutivo, está la que ahora debatimos. Constituye en sí un verdadero proyecto de ley completo y complejo. Su extenso texto abarca cinco carillas tamaño oficio. Fue tratada en el segundo informe de las Comisiones unidas más o menos a las dos de la mañana, después de un día de trabajo agotador. No obstante las detenidas explicaciones dadas aquella noche, no quedó en claro cuáles son sus alcances y finalidades. En esa oportunidad, ofrecí a los Honorables colegas de las Comisiones buscar algunos antecedentes en Valparaíso, donde está radicada la Empresa Portuaria, e informar en la Sala sobre el particular, cosa que deseo hacer ahora.

Por desgracia, la amplitud de las materias a que se refieren los artículos 8º y 9º propuestos por las Comisiones, y el carácter en extremo novedoso de algunos de sus preceptos, hacen muy difícil formarse juicio cabal sobre su conveniencia o inconveniencia.

En Valparaíso tuve ocasión de oír a personas que, al parecer, deberían conocer la materia; pero las opiniones que recogí fueron bastante contradictorias. Algunos aspectos de la indicación, en mi concepto, son convenientes y merecen ser aprobados, mientras otros deben ser rechazados.

El hecho de que la indicación se incluyera en el segundo informe y a esa inusitada hora —las dos de la madrugada—, no nos dejó oportunidad para estudiarla y proponer algunas enmiendas. Me referiré sólo a dos o tres aspectos de mayor gravedad.

Entre otras finalidades, la indicación tiene por objeto dar cumplimiento al artículo 34 de la ley 15.702, para lo cual se dispone, en el penúltimo inciso del artículo 8º propuesto, que si el financiamiento exigido por el encasillamiento de esa ley fuere insuficiente, la Empresa Portuaria de Chile aportará la diferencia del mayor gasto. La disposición es inaceptable, porque no permite conocer el monto del desembolso que será preciso realizar. Además, si la empresa tuviera recursos para hacer frente a los mayores gastos, lo natural sería que pagara la totalidad del reajuste de 38,4%. Debería recurrirse al erario sólo en aquella parte en que no fuera posible a esa empresa pagar todo el reajuste.

Asimismo, hay una distribución del reajuste —éste no se otorgará en forma pareja a todo el personal—, que servirá fundamentalmente para realizar un nuevo encasillamiento del personal de dicha empresa. La distribución será hecha por una comisión integrada por el Director de esa entidad y un representante de la Asociación Nacional de Empleados Portuarios de Chile. Debo declarar que esta disposición merece objeciones a numerosos grupos de empleados de la empresa. No estoy en situación de decir si esos grupos son mayoritarios o minoritarios, pero recibí quejas y protestas en cuanto a que encomendar la distribución de los recursos a esas dos

personas, podría dañar legítimos intereses de muchos funcionarios. Se me propuso que para paliar esa situación, la comisión debería estar formada a lo menos por una tercera persona, probablemente por el fiscal de la empresa.

Como estoy tan urgido por el tiempo, limitaré mis observaciones a los dos aspectos señalados, aun cuando podría referirme a otros. A mi juicio, procedería desglosar esos artículos y tratarlos en un proyecto separado, por no haber habido oportunidad para estudiarlos ni introducirles enmiendas. Tampoco soy partidario de rechazar lisa y llanamente esos artículos, pues algunas de sus disposiciones son convenientes y favorables, mientras otras son inconvenientes y peligrosas.

Es cuanto deseaba informar.

Por mi parte, insisto en la conveniencia de desglosar estos artículos del proyecto y tratarlos, a la brevedad, en una iniciativa legal separada, para corregir dos o tres aspectos que, a mi juicio, deben ser modificados por el Senado, cosa que ya no podemos hacer a esta altura de la tramitación del proyecto.

El señor ALVAREZ (Presidente).—No procedería desglosar esos artículos, porque vienen aprobados por la Cámara de Diputados. Las Comisiones unidas se han limitado a darles distinta redacción.

El señor QUINTEROS.—Lamento haber llegado con ligero atraso a oír las observaciones del Honorable señor Ibáñez. Estaba en la presidencia, tratando otro problema de cierta importancia.

Sólo quiero observar que estos dos artículos no fueron improvisados ni presentados sin el debido estudio: fueron de iniciativa del Gobierno, y su redacción revela conocimiento del problema. Más del 90% del gremio de empleados y obreros portuarios está de acuerdo con esa redacción. Sé que una minoría se opone a ella, pero debo declarar que algunas de las personas incluidas en esa minoría protestaron por haberse invocado indebidamente sus nombres.

Insisto en que se trata de una iniciativa perfectamente estudiada por el Gobierno, por el Director de la Empresa Portuaria, por sus organismos técnicos y por su gremio de empleados y obreros.

Debo anotar que, conforme a la redacción propuesta, los trabajadores portuarios aceptan no recibir la totalidad del 38,4%, sino menos, a fin de destinar parte de ese porcentaje a las finalidades señaladas por los artículos, entre las cuales se considera aun el mejoramiento de las propias instalaciones de la empresa.

Estimo que debemos aprobar el estudio que sobre la materia han hecho el Gobierno, los gremios y la directiva de la Empresa Portuaria. No cabe el desglose propuesto por el Honorable señor Ibáñez, sino aceptar o rechazar la enmienda de las Comisiones unidas.

El señor ALVAREZ (Presidente). — Quedan tres minutos al Honorable señor Víctor Contreras.

El señor CONTRERAS (don Víctor). — Me llama la atención que Su Señoría me ofrezca sólo tres minutos, en circunstancias de que había solicitado la palabra antes que el Honorable señor Ibáñez.

En primer lugar, debo decir que el artículo 8º es producto de largos estudios realizados tanto por la Empresa Portuaria como por los empleados y obreros que laboran en ella.

El Honorable señor Ibáñez se ha referido al penúltimo inciso de ese artículo, según el cual la Empresa Portuaria debería costear parte del encasillamiento de su personal. Ello parece justo si faltan algunos recursos, y así ocurrirá, porque desgraciadamente el Estado es quien menos ha dado cumplimiento a las tarifas. Estas han sido continuamente modificadas y algunas de ellas gozan de privilegios especiales, como ocurrió el año pasado. Así, en el caso del trigo, se exigió por su desembarque el pago de sólo mil pesos por tonelada. Todo esto ha causado el desfinanciamiento de la Empresa Portuaria.

Insisto en que este artículo debe apro-

barse, por ser el producto de acucioso estudio. Ahora, si es necesario modificarlo por medio de leyes posteriores, bien podrá el Ejecutivo tomar la iniciativa y pedir la enmienda de aquellas disposiciones en desacuerdo con los intereses de la Empresa Portuaria y de sus trabajadores.

El señor ALVAREZ (Presidente). — Cerrado el debate.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor WACHHOLTZ.—Interesa que, antes de votarlo, la Sala tenga un concepto cabal de qué trata el artículo. Son 13.000 millones de pesos que el Ejecutivo entrega a la Empresa Portuaria, no para reajustar sueldos, sino para que una comisión los distribuya, de acuerdo con un criterio interno, entre empleados y obreros, en atención a que en esa empresa, por razones de su constitución, hay diferentes clases de empleados —particulares y públicos—, sometidos a distintos regímenes de previsión. Esta situación, que debió arreglarse por ley, no ha podido ser corregida. Ahora se le entregan esos 13 mil millones para que la Empresa buenamente los reparta y se establezcan las compensaciones que, a juicio del personal, sean más justas.

Por otra parte, por si faltaran recursos, se autoriza a la Empresa Portuaria, que carece de dinero para ello, para allegar lo que falta, en circunstancias de que cualquier gasto que haga deberá ser solventado por el erario.

En mi opinión, el procedimiento es irregular y no cautela en debida forma los intereses del Estado.

Me habría agradado que el Ejecutivo hubiera enviado una indicación para corregir estas irregularidades. Pero el procedimiento empleado no me parece aceptable. Por ello, votaré en contrario.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Sólo quiero decir que, en cualquier forma en que se apruebe el reajuste, para otorgar un aumento de 38,4%

de las remuneraciones del personal de la Empresa Portuaria, como expresó el señor Senador, se requieren 13 millones de escudos. Queda pendiente el problema planteado por la ley 15.702, que encasilló al personal de dicha institución y no otorgó los recursos necesarios para ello. De manera que los 13 millones de escudos financiarían sólo el reajuste dispuesto en los artículos 8º y 9º, pero quedaría pendiente el problema del financiamiento a que me he referido, que se puede resolver en esta oportunidad.

El señor WACHHOLTZ.—Queda pendiente de todas maneras.

El señor ALVAREZ (Presidente).—En votación.

—(Durante la votación).

El señor PABLO.—Aunque el sistema propuesto en el artículo no corresponde a la norma general, no es menos cierto que se otorgará a los empleados de esta empresa un reajuste similar al que se habría dado por ley.

La fórmula que se aplica en este caso es novedosa. En virtud de ella, se constituirá un fondo común y se otorgará un menor reajuste a quienes tienen remuneraciones altas, en beneficio de los que ganan menos.

Por lo demás, la situación irregular existente en la empresa proviene de la forma como se hizo la distribución hace dos años, que no se ha podido subsanar. Se abre ahora un camino para llegar a una solución, aunque no definitiva, como dice el informe de las Comisiones.

El señor LETELIER.—Aunque es efectivo que debimos estudiar mejor un proyecto de esta naturaleza —pues es indudable que ningún Senador pudo conocerlo con detención—, me han hecho más fuerza las razones en favor de él que las dadas en contrario. Por eso, voto afirmativamente.

—Se aprueba el artículo (15 votos contra uno, una abstención y dos pareos).

—Con la misma votación se aprueba el artículo 9º.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Los artículos 9º y 10, que pasan a ser 10 y 11, no han sufrido modificaciones.

En el artículo 11, que pasa a ser 12, las Comisiones unidas proponen agregar dos incisos nuevos.

—Se aprueba el artículo en la forma propuesta por las Comisiones unidas.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Los artículos 12 a 18 pasan a ser 13 a 19, sin modificaciones.

En el artículo 19, que pasa a ser 20, las Comisiones unidas proponen aumentar la cantidad asignada a la Universidad Católica de Valparaíso, en el primer grupo, a Eº 1.434.500, y en el segundo, a Eº 1.759.300, y agregar, al final de los dos incisos, lo siguiente: "Departamento de Antofagasta de la Universidad de Chile, Eº 85.000."

—Se aprueba el artículo en la forma propuesta por las Comisiones unidas.

El señor FIGUEROA (Secretario).— El artículo 20 pasa a ser 21, sin modificaciones.

Los Honorables señores Correa, Alvarez, Aguirre Doolan, Bossay, Maurás, Gómez, Faivovich y Quinteros y, para los efectos reglamentarios, los señores Wachholtz y Pablo, han renovado una indicación para agregarle el siguiente inciso nuevo:

"El Tesorero General de la República entregará al Consejo de Defensa del Niño, durante el presente año, la suma de Eº 500 mil, a fin de que esta institución efectúe los aumentos de sueldos y jornales de su personal, en la forma en que determine la presente ley."

El señor ALVAREZ (Presidente).— En discusión la indicación renovada.

Ofrezco la palabra.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—El Consejo de Defensa del Niño es una organización preocupada de atender al niño desvalido. En 1965 dispone, para desenvolver sus actividades, de la misma cantidad de dinero que en 1964. Por ello, es timo de justicia que el Senado recapaci-

te y le otorgue los 500 mil escudos propuestos por los Senadores patrocinantes de la indicación, entre los cuales se encuentra el que habla.

He hecho ver al señor Ministro la urgencia de que el organismo en cuestión disponga de los recursos indicados, a fin de que su personal pueda percibir un reajuste similar al que se otorgará a los sectores público y privado.

El señor IBÁÑEZ.—Estimo muy plausible la iniciativa, pero desearía saber si requiere patrocinio del Ejecutivo.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Entiendo que sí.

El señor QUINTEROS.—Requiere benevolencia de parte del Gobierno.

El señor ALVAREZ (Presidente).—No requiere patrocinio del Ejecutivo, Honorable Senador.

—*Se aprueba la indicación.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—El artículo 21 pasó a formar parte, como inciso quinto, del artículo 16 transitorio, sin modificaciones.

En seguida, hay una indicación renovada al artículo 25 del primer informe, precepto que conserva su número.

La indicación, suscrita por los Honorables señores Quinteros, Bossay, Corbalán (don Salomón), Contreras Labarca, Contreras (don Víctor), Aguirre Doolan, Fainovich, Barrueto y Ahumada, y por el señor Gómez, para los efectos reglamentarios, tiene por objeto sustituir la frase "Las disposiciones del artículo del D.F.L. N° 68, por la siguiente: "Las limitaciones del D.F.L. N° 68".

El señor ALVAREZ (Presidente).—En discusión la indicación renovada.

Ofrezco la palabra .

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Es conveniente que alguien la explique.

El señor FIGUEROA (Secretario).—El artículo 25 dice: "Las disposiciones del artículo 1° del D.F.L. N° 68, de 1960, serán aplicables a los empleados municipa-

les y regirán desde el primero de enero de 1965."

El señor CORBALAN (don Salomón).—El artículo 1° del D.F.L. N° 68 establece el tope máximo de las rentas. El objeto de la indicación es aplicar el precepto en referencia sólo en lo relativo a dicho tope; por eso, se propone decir "las limitaciones".

El señor PABLO.—¿Cuáles son las limitaciones?

El señor CORBALAN (don Salomón).—Que el señor Secretario dé lectura al artículo primero del D.F.L. N° 68.

El señor FIGUEROA (Secretario).—La disposición en referencia dice así:

"Ningún funcionario de los servicios y entidades a que se refiere el artículo 202 de la ley 13.305, podrá percibir una renta mensual superior a setecientos cincuenta escudos, sin perjuicio de los reajustes generales que se establezcan por ley.

"Solamente quedarán excluidos de la limitación contemplada en el inciso anterior los viáticos, la asignación familiar, la asignación de zona y las remuneraciones que correspondan a trabajos nocturnos y en días festivos y feriados, y a trabajos extraordinarios y aquellas derivadas de cargos de miembros de Consejo de Administración".

El artículo propuesto por la Comisión dice: "Las disposiciones del artículo primero del D.F.L. N° 68, de 1960, serán aplicables a los empleados municipales y regirán desde el primero de enero de 1965".

La indicación propone decir "limitaciones".

El señor QUINTEROS.—Es más apropiada esa expresión.

El señor PABLO.—Hasta el momento, está clara la proposición de las Comisiones unidas, en orden a limitar las remuneraciones. Lo que no está claro es la indicación, porque no se establece el tope en forma precisa. Por eso, votaré en favor del informe de las Comisiones.

—*Se aprueba la indicación (15 votos contra tres, una abstención y tres pareos).*

—*Seguidamente, y sin debate, se aprueban los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34, en la forma propuesta en el segundo informe.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— En seguida, las Comisiones unidas sugieren reponer, con el número 35, el artículo que, con igual numeración, figura en la iniciativa aprobada por la Cámara de Diputados. El texto en referencia es el siguiente:

“Artículo 35.—Agrégase el artículo 105 de la ley N° 11.860, el siguiente inciso:

“Los aumentos señalados anteriormente serán considerados sueldos bases para todos los efectos legales.”

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— A continuación, las Comisiones unidas proponen reponer, con el número 37, el artículo 40 aprobado por la Cámara. Su texto dice:

“Artículo 40.—Condónanse al personal de empleados y obreros de las Municipalidades del país los pagos que hubieren sido reparados por la Contraloría General de la República correspondientes a los años 1962, 1963 y 1964, con motivo de las observaciones que hubiere formulado por reajuste de sueldos, sobresueldos y gratificaciones, o por mala interpretación o aplicación de disposiciones legales para estos mismos efectos.

Libérase, asimismo, de toda responsabilidad a los Alcaldes, Regidores y funcionarios municipales que hubieren intervenido en el acuerdo o en su ejecución posterior.”

—*Se aprueba.*

El señor PABLO.—Deseo dejar constancia de que el artículo 49, tal como está redactado, es contradictorio con otro ya aprobado. En efecto, establece franquicias en favor de los funcionarios chilenos que trabajan en organismos internacionales a los cuales Chile está adherido, mientras el

otro somete a todos esos funcionarios a la ley tributaria chilena.

El señor FIGUEROA (Secretario).— En seguida, las Comisiones proponen consignar, como artículos 50 a 71, los que indican en el informe.

El señor ALVAREZ (Presidente).— En discusión el artículo 50.

El señor CONTRERAS (don Víctor).— Pido la palabra, señor Presidente.

El artículo 50 estatuye lo siguiente: “En ningún caso el reajuste a que se refiere este título podrá significar un aumento total de la remuneración de un empleado u obrero, superior al que resulte de aplicar a ésta el porcentaje del 38,4%, a menos que expresamente así lo establezca la presente ley.”

Nosotros votaremos en contra de esta disposición, pues creemos que se trata, en el hecho, de congelar sueldos y salarios, en circunstancias de que hay industrias en situación de otorgar aumentos mayores. Mediante el precepto en debate, dejaremos establecido que en ningún caso los aumentos pueden ser superiores.

En resumen, ruego a la Mesa se sirva...

El señor IBAÑEZ.—Esto se refiere al sector público, Honorable Senador.

El señor BULNES SANFUENTES.— Se refiere al sector público.

El señor IBAÑEZ.—El título siguiente trata del sector privado.

El señor CONTRERAS (don Víctor).—Estamos hablando del artículo 50.

El señor BULNES SANFUENTES.— Sí, pero ese precepto se refiere al sector público.

—*Se aprueba el artículo en la forma propuesta en el informe, con el voto contrario de los señores Contreras (don Víctor) y Corbalán (don Salomón).*

—*Seguidamente, y sin debate, se aprueban los artículos 51, 52 y 53.*

El señor ALVAREZ (Presidente).— En discusión el artículo 54.

El señor CORBALAN (don Salomón).— Pido la palabra.

La norma en referencia dice: "Las disposiciones del D.F.L. N° 68, de 1960, serán aplicables al personal de la Dirección General de Obras Públicas." Es decir, esto significa que se aplica a ese personal el tope estatuido en el decreto con fuerza de ley N° 68.

Deseo que el señor Ministro de Hacienda nos informe respecto de si en la actualidad está vigente este sistema, porque, si no estoy equivocado, en las leyes de presupuestos de años anteriores se incluyó una disposición limitativa.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Esa disposición no rige en la actualidad, para el personal de Obras Públicas, pues está vigente la ley que reajustó sus remuneraciones, en cuyo texto ella quedó eliminada. De manera que se trata de restablecer una disposición que antes se aplicaba. Fue propuesta por el Ejecutivo, con el objeto de limitar las rentas del personal de la Dirección de Obras Públicas a no más de lo consignado en el D. F. L. N° 68.

—*Se aprueba el artículo, con el voto contrario del señor Bossay.*

—*Seguidamente, y sin debate, se aprueban los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64, en la forma propuesta por el informe.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — En cuanto al artículo 65 que aparece en el informe, hay un error de impresión, pues fue declarado improcedente por las Comisiones unidas. Por eso, correspondería tratar el 66, que pasaría a ser 65.

El señor CORBALAN (don Salomón). —¿Cómo dice, señor Secretario

El señor FIGUEROA (Secretario). — El artículo 65, que aparece en la página 13 del informe, es el siguiente:

"Artículo 65.—Se declara que, para los efectos de la dispuesto en los artículos 59 y 60 del Estatuto Administrativo, D. F. L. N° 338, de 1960, a los actuales Inspectores del Servicio de Impuestos Internos no les serán considerados como ascensos

los que hubieren obtenido por méritos, ni los obtenidos por antigüedad, en los casos de funcionarios calificados en lista 1, de mérito, a la fecha del ascenso."

Fue incluido por error en el informe.

El señor CORBALAN (don Salomón). —¿Me permite la palabra, señor Presidente?

En realidad, con este error se crea una situación que, me parece, es preciso resolver. La indicación respectiva fue presentada por nosotros en las Comisiones. Ahora la encuentro incluida en el texto del informe, donde figura aprobada. En ese entendido, no la he renovado. Si ahora se desecha, se me resta la posibilidad de renovarla.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Perdóneme, señor Senador. La indicación fue declarada improcedente en las Comisiones y, por eso, no puede ser considerada.

—*Seguidamente, y sin debate, se aprueban los artículos 66 (pasa a ser 65), 67 (pasa a ser 66), 68 (pasa a ser 67), 69 (pasa a ser 68), 70 (pasa a ser 69) y 71 (pasa a ser 70).*

El señor FIGUEROA (Secretario). — En el artículo 49, que pasa a ser 78, las Comisiones proponen agregar, en su inciso segundo, reemplazando el punto final por una coma, lo siguiente: "o las que consistan en porcentajes sobre utilidades o ingresos".

—*Se aprueba la modificación, con el voto en contra de los Senadores socialistas.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — En el 51, que pasa a ser 80, las Comisiones proponen suprimir, en el inciso primero, la palabra "preciso".

El señor ALVAREZ (Presidente). — En discusión.

El señor CORBALAN (don Salomón). — Señor Presidente, nos opondremos a la recomendación de las Comisiones, por los motivos que expondré a continuación.

El artículo 80 actual dice: "Los patrones o empleadores podrán imputar a los

reajustes a que se refiere este Título los aumentos de remuneraciones o cualquiera otra cantidad que incremente la remuneración que el trabajador recibe en cada período de pago y que se hubieren otorgado como anticipo a cuenta de reajuste o con el fin de compensar el alza del costo de la vida"... etc. Primitivamente, aparecía la palabra "preciso" a continuación de las expresiones "con el fin".

Pues bien, al eliminarse dicho vocablo, podrá computarse —o al menos quedará la duda—, para los efectos del reajuste, todo tipo de aumento de remuneración que no se haya dado expresamente para compensar el aumento del costo de la vida.

Con la palabra "preciso", para computar esos otros reajustes, sería menester que hubiera quedado alguna constancia de que se otorgaron exclusivamente en calidad de compensatorios.

El señor ALVAREZ (Presidente).— Ofrezco la palabra a un Senador que apoye lo aprobado por las Comisiones unidas.

El señor IBÁÑEZ.—Votaremos favorablemente esta enmienda, porque no compartimos los temores que asaltan al Honorable señor Corbalán.

Consideramos útil estimular a los empresarios que dan reajustes voluntarios antes de los plazos que fija la ley para otorgarlos. En la actualidad, el propio Gobierno está solicitando que el reajuste se pague aún antes de que la ley en proyecto sea despachada.

La razón nos parece suficientemente clara, como se deduce de la frase que dice: "Se imputarán a estos reajustes aquellos que hubiesen sido pagados para compensar el alza del costo de la vida".

La supresión de la voz "preciso" tiende a evitar la necesidad de extender un documento público o efectuar cualquier otra demostración de precisión, pues ello, en muchos casos, podría inhibir o desalentar a los empresarios en el sentido de pagar voluntariamente estos reajustes antes de la fecha fijada por la ley. De este modo, no será menester dejar constancia expre-

sa: bastará decir que, dado el aumento del costo de la vida y en atención a que todavía no se despacha la ley sobre reajuste, se otorga un aumento voluntario que se imputará al que ésta ordene. Según mi parecer, se trata de una práctica beneficiosa para los asalariados y que en forma alguna conviene debilitar.

—*Se aprueba la supresión (12 votos contra 8 y 4 pareos).*

El señor FIGUEROA (Secretario).— El artículo 52 pasa a ser 81.

En el inciso segundo, las Comisiones proponen sustituir la referencia a los artículos 43, inciso final, 49 y 51, por otra a los signados con los números 72, inciso final, 78 y 80.

—*Se aprueba la modificación.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— A continuación, las Comisiones unidas recomiendan reponer, con el número 90, el artículo 180 del proyecto de la Cámara de Diputados, reemplazado por el siguiente:

"Suprímese el inciso final del artículo 35 de la ley 8.569 e intercálase en ésta el siguiente artículo:

"Artículo 37-bis.—Los jubilados de alguna Caja de Previsión Bancaria que adquieran la calidad de imponentes activos de cualquiera de ellas, dejarán automáticamente de percibir sus pensiones de jubilación y tendrán derecho a rejubilar después de 60 meses de nuevas imposiciones efectivas.

"A los actuales jubilados bancarios que tengan a la vez la calidad de imponentes activos, les será facultativo este beneficio y tendrán derecho a renunciar a él dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de esta ley, mediante declaración escrita. En el caso que opten por rejubilar, tendrán derecho a que se les compute para completar el plazo señalado en el inciso anterior, todo el tiempo correspondiente a sus posteriores afiliaciones en organizaciones bancarias".

El señor ALVAREZ (Presidente).— En discusión.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Ojalá

alguno de los miembros de las Comisiones tuviera la gentileza de explicar a qué Cajas bancarias alcanza este artículo.

El señor LETELIER.—A todas. Por ejemplo, la Caja Bancaria de Pensiones, la de Empleados del Banco del Estado, la del Banco Central, etcétera.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Muchas gracias.

—*Se aprueba la enmienda propuesta.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—El Título IV ha pasado a ser párrafo I del Título V, como se indicará más adelante.

Luego, las Comisiones proponen consignar como Título IV el párrafo I del Título V, redactado así: "TITULO IV Plan Social de realización inmediata."

—*Se aprueba el informe de las Comisiones en esta parte.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Los artículos 64 a 75 han pasado a ser artículos 95, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 138, 139, 140, 108 y 141, respectivamente, como se indicará más adelante.

En el artículo 64, que pasa a ser 95, el señor Ministro del Trabajo propone reponer el número 3º del artículo 32 del texto definitivo de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

En señor ALVAREZ (Presidente).—En discusión la modificación propuesta.

Ofrezco la palabra.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Señor Presidente, me agradecería oír una aclaración acerca de las proyecciones de la indicación del señor Ministro.

El señor THAYER (Ministro del Trabajo y Previsión Social).—Tiene por objeto atender la insistencia de la Superintendencia de Seguridad Social en orden a mantener las exenciones tributarias actualmente vigentes en favor de los organismos de previsión. Nada más.

El señor MAURAS.—¡Después, por otro artículo, suprimimos las exenciones!

—*Se aprueba el artículo, con la modificación propuesta.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—En el artículo 66 del primer informe, que pasa a ser 103 en el segundo, los Honorables señores Víctor Contreras, Ampuero, Pablo, Quinteros, Faivovich, Jaramillo, Salomón Corbalán, Bossay, Luis Corvalán, Correa, Maurás y Barrueto, han renovado indicación para reemplazarlo por el siguiente:

"No se emitirán boletas de compraventa por las ventas de un valor inferior al 1% del sueldo vital mensual escala A) del Departamento de Santiago. La cifra resultante deberá redondearse a la centena superior más próxima.

"La Dirección General de Impuestos Internos determinará dicha cifra cada año en el mes de enero, a base de los antecedentes que le proporcione la Comisión Mixta de Sueldos, y la dará a conocer por medio de los avisos señalados por el artículo 15 del Código Tributario."

El artículo propuesto por las Comisiones dice como sigue:

"Artículo 103.—Réemplázase en los artículos 23 de la ley N° 12.120 y 35 del Decreto Supremo N° 2.772, de 18 de agosto de 1943, las expresiones "doscientos pesos" y "veinte centésimos de escudo", respectivamente, por "un escudo".

En señor ALVAREZ (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor QUINTEROS.—Señor Presidente, una de las peticiones del comercio, en especial del minorista, tiende, no a que se le exima del pago del impuesto a la compraventa, sino a lograr que se le elimine la obligación de emitir boletas por ventas de ínfimo monto, ¡hasta de doscientos pesos! El comercio minorista aspira a que se eleve el monto mínimo de tal operación a una cantidad adecuada, pues ocurre que en ciertos casos el costo de la boleta misma es superior al de la venta respectiva. Y como se pretende no tener que aumentar todos los años la cantidad mínima por la cual deberá emitirse boleta, se

vincula su cuantía con determinado porcentaje del sueldo vital. Ello no disminuye en forma alguna el rendimiento del impuesto a la compraventa, pues en la ley tributaria existe un sistema aplicable a los casos en que no debe extenderse boleta que permite calcular, sobre la base de lo vendido, lo que debe pagar el contribuyente.

El precepto facilitará la labor de los comerciantes, les evitará una tremenda preocupación y no perjudicará en absoluto la caja fiscal.

El señor VIAL.—Creo que incurre en equivocación el Honorable señor Quinteros al suponer que no hay variación tributaria en el resultado de ambos artículos. Por de pronto, observo la diferencia que hay entre el mínimo de 1 escudo y el de 2 escudos 50 que deriva de calcularlo con relación al sueldo vital.

El señor QUINTEROS.—¡Evidente!

El señor VIAL.—Por cierto, ello ha de tener repercusión bastante considerable en el impuesto a la compraventa.

El señor QUINTEROS.—Pero en la ley tributaria hay un sistema según el cual se cobra impuesto sobre ventas por las que no se extiende boleta.

El señor VIAL.—Es un sistema que no siempre da los buenos resultados apetecidos.

El señor LARRAIN.—En las Comisiones, los funcionarios de Impuestos Internos expresaron su desacuerdo con esta indicación, porque ella vendría a intensificar en gran medida, y con autorización legal, la evasión del pago del impuesto a la compraventa. Creo que no debemos permitir que, en virtud de una disposición legal, se haga posible la evasión de impuestos. Creo, por lo contrario, que debemos tomar todas las medidas tendientes a evitarla. Si los funcionarios de Impuestos Internos, quienes conocen la materia y tienen experiencia al respecto, han manifestado su desacuerdo con ella, debemos rechazar la indicación.

El señor QUINTEROS.—¿Puedo replicar?

En señor ALVAREZ (Presidente).—Puede hacerlo Su Señoría al fundar el voto.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor QUINTEROS.—No se trata de permitir la evasión de impuestos, sino de hacer un poco menos difícil la vida a los comerciantes modestos.

Acontece con frecuencia, que, emitida una boleta, el cliente la bota al salir del negocio, momento en que se hace presente el inspector de Impuestos Internos y exige dicho comprobante. O sea, se ha instituido una verdadera persecución en este aspecto.

Dentro de nuestra legislación tributaria, existe un sistema para calcular el impuesto a la compraventa en aquellos casos en que no hay obligación de emitir boleta. Ello se hace mediante los libros de contabilidad que llevan los comerciantes, en los cuales Impuestos Internos puede calcular las ventas y establecer la naturaleza de ellas.

La indicación persigue, por lo tanto, eliminar un trámite menudo y permanente, mediante la elevación del mínimo exigible para emitir boletas.

Voto afirmativamente.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Votaremos favorablemente esta indicación, fundados en que cuando se dictó la ley sobre impuesto a la compraventa, la exención de la obligación de emitir boleta equivalía a 1% del sueldo vital de aquella época. Ahora se trata de restablecer esa situación y precisar que tal exención se aplicará a las ventas equivalentes hasta 1% del sueldo vital vigente en la actualidad. Por cierto, dicho porcentaje representa una cifra muy superior a los 200 pesos.

Por eso, somos partidarios de mantener el mismo criterio que se tuvo al despa-
charse la ley que creó el impuesto.

Voto que sí.

El señor PABLO.—Voto favorablemente, basado en que cuando se dictó la disposición que exime de la obligación de emitir boleta por las ventas de hasta 200 pesos, el sueldo vital era de 18 mil pesos. El precepto en debate tiene por objeto mantener tal relación, aproximadamente.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Por las razones dadas en la sala, voto favorablemente.

El señor GOMEZ.—Voto que sí, en la esperanza que el artículo que trataremos a continuación no anule este precepto.

El señor WACHHOLTZ.—El señor Ministro fue partidario de que las boletas se emitieran por un escudo, y no por dos. Yo acogí esta proposición, pero advierto que el Gobierno ha cambiado de opinión, según lo expresó el Honorable señor Pablo. En vista de eso, acojo la indicación.

El señor PABLO.— Me alegra mucho que Su Señoría se forme opinión por lo expresado por los Senadores de Gobierno.

El señor WACHHOLTZ.—La verdad es que el señor Ministro hizo esta indicación y dio motivos muy fundados para fijar un escudo. Ahora se vota una indicación para elevar el mínimo a dos.

El señor VIAL.—Son dos escudos cincuenta.

El señor WACHHOLTZ.—El señor Ministro insistió en que fueran dos.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Y sigo insistiendo.

El señor WACHHOLTZ.—Ahora el Ejecutivo, por medio del Honorable señor Pablo,...

En señor ALVAREZ (Presidente).—Ruego a Su Señoría evitar los diálogos. Está fundando su voto el Honorable señor Wachhholtz.

¿Terminó Su Señoría?

El señor WACHHOLTZ.—Sí, señor Presidente.

El señor LARRAIN.—En las Comisiones unidas fui partidario de la fórmula propuesta por el Ejecutivo, por tratarse de tributos de escaso monto e importancia. Además, los funcionarios de Impuestos Internos poseen suficiente experiencia para evitar evasiones en este aspecto. Con ese antecedente, voté favorablemente la indicación. Sin embargo, veo, como ha comprobado el Honorable señor Wachholtz, que los representantes del Gobierno han cambiado de postura. En todo caso, yo habría mantenido mi voto. Por desgracia, por estar pareado con el Honorable señor Ampuero, no puedo votar.

—*Se aprueba la indicación (16 votos contra 2, 2 abstenciones y 4 pareos).*

En señor ALVAREZ (Presidente).— Por haber llegado la hora, se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 20.4.*

*Dr. René Vuskovic Bravo,
Jefe de la Redacción.*

ANEXOS

ACTA APROBADA

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

SESION 16ª, EN 6 DE ENERO DE 1965

Ordinaria

Parte pública

Presidencia de los señores Zepeda (don Hugo) y Torres (don Isauro).
Asisten los Senadores señores: Ahumada, Alessandri (don Eduardo), Alessandri (don Fernando), Alvarez, Allende, Amunátegui, Bulnes, Castro, Contreras Labarca, Contreras Tapia, Corbalán, Corvalán, Curti, Echarri, Enríquez, Gómez, González Madariaga, Ibáñez, Jaramillo, Larraín, Letelier, Maurás, Pablo, Quinteros, Vial, Videla, Von Mühlenbrock y Wachholtz.

Concurren, además, los Ministros del Interior, don Bernardo Leighton, y de Relaciones Exteriores, don Gabriel Valdés.

Actúan de Secretario los señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier, y de Prosecretario el señor Luis Valencia Avaria.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 9ª, especial, y 10ª, ordinaria, en 21 y 22 de diciembre último, que no han sido observadas.

Las actas de las sesiones 11ª, ordinaria, que no se celebró por falta de quórum en la Sala, y 12ª, especial, en 29 y 30 de diciembre ppdo., respectivamente, quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima para su aprobación.

CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Mensaje

Uno de S. E. el Presidente de la República, con el cual retira el Mensaje en que solicitaba el acuerdo constitucional necesario para designar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de Uruguay y la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio al señor Pedro Daza Valenzuela.

—*Queda retirado el Mensaje y el documento se manda agregar a sus antecedentes.*

Oficios

. Dos de los señores Ministros del Interior y de Salud Pública, con los que dan respuesta a peticiones formuladas por los Honorables Senadores señores Contreras Labarca y Enríquez.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes

Diez de la Comisión de Defensa Nacional, recaídos en igual número de Mensajes del Ejecutivo, en que solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir los ascensos que se indican en las Fuerzas Armadas:

1) A General de Brigada, los Coroneles señores:

Bancalari Zappettini, Juan

De Kartzow Da Bove, Renzo

Guzmán Soriano, Oscar

Izurietta Molina, Fernando

Marambio Marchant, Julio, y

Walker Geisse, Berty.

2) A Capitán de Navío, el Capitán de Fragata señor Ramón Araguay Boada.

3) A General de Brigada Aérea, de Línea, de Armas, del Aire, de la Fuerza Aérea de Chile, el Coronel señor Rogelio González Mejías; y

4) A Coronel de Aviación, los Comandantes de Grupo señores Carlos Alberto Dinator Espinoza y Lautaro Farías Vidal.

—*Quedan para tabla.*

ORDEN DEL DIA

A indicación del señor Castro, se acuerda modificar el orden de la tabla de la presente sesión, y tratar, en primer lugar, los informes de la Comisión de Relaciones Exteriores recaídos en Mensajes del Presidente de la República, sobre nombramientos diplomáticos.

Con motivo del acuerdo anterior, se constituye la Sala en sesión secreta.

De esta parte de la sesión se deja constancia en acta por separado.

Reanudada la sesión pública, a indicación de la Mesa se acuerda

prorrogar el Orden del Día, hasta el total despacho de los siguientes acuerdos:

1.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en las observaciones del Presidente de la República, en segundo trámite, al proyecto de ley que establece Bancos de Fomento.

2.—Observaciones del Presidente de la República, en segundo trámite, al proyecto de ley que aprueba el Presupuesto de Gastos de la Nación para el año 1965.

Acto seguido, se suspende la sesión.

Continúa la sesión.

Informe de la Comisión de Hacienda recaído en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite, al proyecto de ley que crea los bancos de fomento.

Como se dijo anteriormente, la H. Cámara de Diputados ha aprobado estas observaciones, con excepción de la que consiste en suprimir el inciso segundo del artículo 26 del proyecto, la cual ha desechado e insistido en la aprobación del texto primitivo.

Prosigue la discusión de este asunto.

En esta oportunidad y acerca de la observación recaída en el artículo 8º, usan nuevamente de la palabra los señores Vial, Larraín y Gómez.

Por la vía de la interrupción, interviene además el señor Letelier.

Cerrado el debate, se pone en votación y tácitamente se da por aprobada.

Artículo 13

1.—En el inciso primero, agregar entre las palabras “recursos” y “con”, la frase: “o comprometiendo su responsabilidad”.

La Comisión recomienda rechazar esta observación.

En discusión general y particular, a la vez, esta observación, usan de la palabra los señores Pablo, Larraín, Vial e Ibáñez.

Cerrado el debate y puesta en votación, tácitamente se da por aprobada con el voto en contrario del señor Larraín.

2.—Consultar el siguiente inciso nuevo:

“En ningún caso podrá un banco de fomento suscribir acciones que hagan exceder su inversión del 20% del capital de una determinada sociedad.”

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se da por aprobada.

Artículo 14

Reemplazar las palabras “determinadas operaciones” por las siguientes: “en casos calificados”.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se da por aprobada.

Artículo 17

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 17.—Los intereses correspondientes a cualesquiera de las formas de créditos concedidos a los bancos de fomento en conformidad a la letra a) del artículo 4º de esta ley, estarán exentos del impuesto de categoría, pero se gravarán con los impuestos global complementario y/o adicional que procedan, de acuerdo con las leyes vigentes. Las sumas que paguen los bancos de fomento por concepto de reajuste de los fondos referidos estarán exentas de los impuestos de categoría, global complementario y/o adicional. De las mismas exenciones gozarán los intereses y reajustes que perciban los cesionarios de dichos créditos, salvo el caso en que el cesionario sea otro banco de fomento de aquellos regidos por la presente ley.

En caso que los bancos de fomento cedan los créditos que posean contra terceros, los cesionarios, siempre que no sean otros bancos de fomento regidos por la presente ley, gozarán de las mismas franquicias señaladas en el inciso anterior respecto de los reajustes y de los intereses que perciban por dichos créditos.

Los contribuyentes afectos al sistema de reajuste a que se refiere el artículo 35 de la Ley de Impuesto a la Renta y en cuyos activos inmovilizados figuren bienes adquiridos con créditos reajustables otorgados por bancos de fomento que se encuentren total o parcialmente impagos, deberán reajustar separadamente el valor del activo correspondiente al saldo adeudado a la fecha del balance, de acuerdo al reajuste de los respectivos créditos, en lugar de hacerse con el índice de precios al consumidor, no procediendo imputar dicho reajuste al monto de la revalorización del capital propio que se determine de acuerdo con las normas del inciso primero del citado artículo 35. En el caso de que alguno de dichos bienes del activo inmovilizado estuviere totalmente amortizado, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias respectivas, el reajuste del saldo de la deuda contraída para adquirirlo, será considerado como gasto del contribuyente.”

La disposición aprobada por el Congreso Nacional, dice:

Artículo 17.—Estarán exentas del impuesto de categoría las sumas que estos bancos paguen a cualquier título a quienes les hayan proporcionado fondos en conformidad al artículo 4º de esta ley.

No obstante lo anterior, las sumas pagadas por intereses pagarán impuesto global complementario o adicional, de acuerdo con las leyes vigentes.

No constituirán rentas las diferencias que se obtengan por la amor-

tización o en la enajenación de créditos contra terceros que hubieren sido cedidos por un banco de fomento.

Los intereses de los debentures y pagarés emitidos en moneda extranjera por los bancos de fomento, gozarán de la exención establecida en el N° 1 del artículo 61 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Las sumas que se paguen a los bancos de fomento por concepto de reajuste de préstamos serán deducibles de su renta imponible.

La Comisión recomienda dividir la votación del artículo y proponer su aprobación, con excepción de la frase final del inciso primero, que dice: "salvo el caso en que el cesionario sea otro Banco de Fomento de aquellos regidos por la presente ley." y de la frase intercalada en el inciso segundo, que dice: "siempre que no sean otros Bancos de Fomento regidos por la presente ley," las que recomienda rechazar.

En discusión la proposición del informe, usan de la palabra los señores Pablo, Larraín y Contreras Tapia.

Por la vía de la interrupción, intervienen también los señores Ibáñez, Bulnes y Vial.

Cerrado el debate y sometida a votación, resulta aprobada por 12 votos a favor, 6 en contra y 2 pareos que corresponden a los señores Alessandri (don Eduardo) y Alessandri (don Fernando).

Artículos 18 y 19

Sustituirlos por los siguientes:

"Artículo 18.—Quedarán exentas del impuesto establecido en el número 2 del artículo 61 de la Ley de Impuesto a la Renta, las remesas de fondos que los bancos de fomento efectúen para remunerar servicios prestados en el exterior, por concepto de asesoría técnica para la ejecución de nuevos proyectos específicos de instalación o ampliación de actividades productivas que sean financiados por los referidos bancos.

Esta franquicia sólo se otorgará en los casos en que la Corporación de Fomento de la Producción determine que es indispensable para la ejecución de los proyectos respectivos que la referida asistencia técnica se preste en el exterior."

Artículo 19.—El mayor valor que obtengan los bancos de fomento en la enajenación de acciones, debentures y otros valores mobiliarios, estará exento del impuesto de Primera Categoría."

Los artículos aprobados por el Congreso Nacional, dicen:

Artículo 18.—Quedarán exentas del impuesto establecido en el artículo 61 de la ley de impuesto a la renta, las remesas de fondos que estos bancos efectúen para remunerar servicios prestados en el exterior.

Las remesas a que se refiere este artículo serán también deducibles para determinar la renta imponible.

Artículo 19.—Para determinar la renta imponible de estos bancos se incluirán los dividendos e intereses que perciban por las acciones y debentures de sociedades anónimas que posean. La diferencia de valor que obtengan en la suscripción y enajenación de acciones, debentures y otros valores mobiliarios no se considerará imponible para ningún efecto tributario.

Tampoco tributarán las sumas que perciban por concepto de reajuste de los préstamos que otorguen.

La Comisión recomienda aprobar estas observaciones.

En discusión estas proposiciones, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se ponen en votación cada una de estas proposiciones, y tácitamente se dan por aprobadas.

Artículo 20

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 20.—Agrégase en el número 7 del artículo 7º de la Ley sobre Impuestos a la Internación, Producción y Cifra de Negocios, después de un punto seguido, la siguiente frase: “De igual exención gozarán los bancos de fomento, la que se aplicará, también, respecto de las cantidades que perciban por concepto de reajuste de los créditos que otorguen.”

El artículo aprobado por el Congreso Nacional, dice:

Artículo 20.—Agrégase en el Nº 7 del artículo 7º de la ley sobre impuesto a la Internación, Producción y Cifra de Negocios, después de un punto seguido, la siguiente frase: “De igual exención gozarán los bancos de fomento.”

La Comisión recomienda aprobar esta observación.

En discusión, usa de la palabra el señor Corbalán.

Cerrado el debate y puesta en votación esta observación, resulta aprobada por 12 votos a favor, 4 en contra, 1 abstención y 2 pareos que corresponden a los señores Senadores nombrados anteriormente.

Artículo 21

Sustituirlo por el siguiente:

Artículo 21.—Estarán exentos de los impuestos establecidos por la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado contenida en el artículo 17 de la ley 15.267, de 14 de septiembre de 1963, los siguientes actos y contratos: la cesión de créditos o derechos que un banco de fomento haga en conformidad al artículo 7º de esta ley; los documentos relativos a la emisión de debentures por los bancos de fomento, en especial las escrituras y los títulos que otorguen o emitan; los contratos de mutuos o de préstamos en que los bancos de fomento comparezcan como prestatarios; los pactos de retroventa que celebren los bancos de fomento; promesas u obligaciones contraídas por los bancos de fomento de pagar sumas de dinero; los vales, pagarés y notas de créditos emitidos por bancos de fomento, y las letras de cambio aceptadas por los mismos.

El artículo aprobado por el Congreso Nacional, dice:

Artículo 21.—Los préstamos y los recibos de dinero que otorguen los bancos de fomento estarán exentos de los impuestos establecidos en los números 18 y 20 del artículo 1º de la ley Nº 15.267, de 14 de septiembre de 1963, sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado, respectivamente.

En discusión, esta observación, usan de la palabra los señores Corbalán, Bulnes, Ibáñez y Enríquez.

Cerrado el debate y puesta en votación, es rechazada por 7 votos por la afirmativa, 10 por la negativa y 3 pareos que corresponden a los señores Alessandri (don Eduardo), Alessandri (don Fernando) y Allende. Con la misma votación, el Senado acuerda no insistir.

Artículo 26

Eliminar el inciso segundo, que dice:

Reemplázase en el inciso primero del artículo 107 de la ley N° 15.575 el guarismo "75%" por "30%" y agrégase después de la expresión "Antofagasta" y "Atacama", reemplazando la "y" copulativa anterior por una coma (,).

La Comisión recomienda rechazar esta observación e insistir en el texto primitivo.

En discusión, la observación, usan de la palabra los señores Corbalán, Gómez, Contreras Tapia, González Madariaga y Pablo.

Cerrado el debate y puesta en votación, resulta rechazada por 6 votos por la afirmativa, 8 por la negativa y 2 pareos que corresponden a los señores Alessandri (don Eduardo) y Allende.

En votación si el Senado insiste en la aprobación del texto primitivo, se acuerda así hacerlo por 9 votos a favor y 4 en contra.

Artículo 27

Suprimir el inciso final que es del tenor siguiente:

"Los intereses o utilidades producidos por los capitales a que se refiere el D.F.L. N° 258, de 1960, podrán invertirse en los objetos indicados en el inciso primero del presente artículo y gozarán del tratamiento establecido en el artículo 29 del citado D.F.L."

La Comisión propone aprobar esta observación.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se da por aprobada.

A continuación del artículo 28, consulta el siguiente artículo, nuevo:
"Artículo. . .—Derógase el artículo 35 de la ley N° 14.836, de 26 de enero de 1962.

El Superintendente de Bancos cumplirá el precepto que se deroga, por el período comprendido entre el 1° de septiembre de 1961 y la fecha de publicación de esta ley, entregando el producto de las multas aplicadas en conformidad al artículo 80 de la Ley General de Bancos y no reclamada, en la siguiente forma:

- a) Un 60% a la adquisición de acciones Clase A, de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos;
- b) Un 20% a la Caja de Previsión a que se encuentre afecto el personal de la institución sancionada, y
- c) Un 20% a la Superintendencia de Bancos, para invertirlos en

gastos destinados a mejorar los sistemas de fiscalización de las empresas o instituciones sometidas a su vigilancia.

Las multas que correspondan al período a que se refiere este artículo y que hubieren sido reclamadas, se distribuirán, una vez que se encuentre a firme la resolución de la justicia, en la forma establecida en el artículo anterior.

La Comisión recomienda rechazar este artículo.

En discusión esta proposición, usan de la palabra los señores Pablo, Larraín y Corbalán.

Cerrado el debate y puesta en votación, tácitamente se da por aprobada.

Artículo 31

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 31.—El Banco del Estado de Chile podrá conceder préstamos reajustables a un plazo no inferior a tres años y de acuerdo a lo expresado en el artículo 6º, siempre que lo haga con sujeción a lo establecido en el artículo 1º e inciso primero del artículo 5º de esta ley”.

El artículo aprobado por el Congreso Nacional, es el siguiente:

Artículo 31.—El Banco del Estado de Chile podrá crear una Sección destinada a realizar todas las operaciones y actos que esta ley autoriza efectuar a los bancos de fomento, destinando para ello de su capital y reservas las sumas que el Directorio estime conveniente.

Esta Sección llevará una contabilidad separada y no podrá disponer para el cumplimiento de sus fines sino de las sumas indicadas en el inciso anterior y de los recursos que pueda obtener de acuerdo con esta ley.

El desarrollo de las actividades de la Sección Fomento del Banco del Estado de Chile se sujetará en todo a las disposiciones de la presente ley y gozará de los beneficios que ella otorga.

Para los efectos del artículo 14 de esta ley, el capital pagado de la Sección Fomento estará constituido por las cantidades que para ello se destinen en conformidad al inciso primero.

En discusión esta observación, usan de la palabra los señores Ahumada y Corbalán.

Por la vía de la interrupción, intervienen también los señores Ibáñez y Pablo.

Cerrado el debate y sometida a votación, se aprueba por 11 votos a favor, 3 en contra, 1 abstención y 2 pareos que corresponden a los mismos señores Senadores nombrados anteriormente.

En seguida, ha consultado los artículos nuevos que se indican:

“Artículo...—Los bancos comerciales podrán adquirir y conservar acciones de bancos de fomento con sujeción a las normas y limitaciones que establece el artículo 83, Nºs. 15 y 17 de la Ley General de Bancos.

Dichos bancos individualmente o en conjunto no podrán poseer más del 20% de las acciones de un mismo banco de fomento. Cada banco comercial no podrá ser accionista de más de un banco de fomento.

Ninguna otra persona natural o jurídica podrá poseer más del 10% de las acciones de un mismo banco de fomento.”

La Comisión propone aprobarlo.

En discusión este artículo, usa de la palabra el señor Corbalán.

Cerrado el debate y puesto en votación, tácitamente se aprueba.

Artículo...—La colocación en el público de acciones, promesas de acciones, debentures y valores o cuotas de inversiones, sólo podrá efectuarse por las personas naturales o jurídicas que hayan sido previamente autorizadas por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, con excepción de aquellas que la ley haya facultado para realizar esas operaciones.

Un reglamento determinará los requisitos y exigencias que deban cumplir esas personas para que pueda concedérseles dicha autorización.

La Superintendencia nombrada tendrá sobre esas personas las atribuciones que el D.F.L. N° 251 de 1931 le confiere respecto de las Compañías de Seguros.

A toda persona natural o jurídica que realice las actividades a que se refiere este artículo, sin estar autorizada para ello, les será aplicable lo preceptuado en el artículo 34 del D.F.L. 252, de 1960, concediéndosele a la Superintendencia referida las facultades que dicho precepto establece.”

La Comisión propone aprobarlo.

En discusión este artículo, usan de la palabra los señores Bulnes, Pablo y Quinteros.

Cerrado el debate y puesto en votación, tácitamente se rechaza.

“Artículo...—Agrégase la siguiente frase final al inciso primero del artículo 35 de la Ley de la Renta:

“Del mismo modo, se excluirán del cálculo del capital propio los créditos cuyos reajustes se eximan del impuesto de Primera Categoría.”

Agrégase al artículo 75 del D.F.L. N° 208, de 1960, el siguiente inciso final:

“Facúltase al Presidente de la República para eximir del impuesto adicional, en los casos en que no sea aplicable la exención establecida en el artículo 61, N° 1, de la Ley de Impuesto a la Renta, a los intereses que la Caja Central de Ahorros y Préstamos pague o abone en cuenta a personas sin domicilio ni residencia en el país, por créditos que le hayan otorgado directamente dichas personas.”

La Comisión recomienda aprobarlo.

En discusión general y particular, a la vez, esta observación, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se rechaza.

Queda terminada la discusión de este asunto.

Observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite, al proyecto de ley que aprueba el Presupuesto de Gastos de la Nación para 1965.

La H. Cámara de Diputados comunica que ha rechazado las observaciones del rubro, e insistido en la aprobación de los textos primitivos, con excepción de las siguientes, que ha aprobado:

1) MINISTERIO DE HACIENDA

Item 08-01-27.6.2.—I Beneficencia, agréganse las siguientes subvenciones en las provincias que se indican:

Santiago

Iglesia Evangélica Asamblea Pentecostal E^o 2.000, Iglesia de Dios Pentecostal de Chile, Tres Antonios 2874, Ñuñoa, Santiago, para construcciones y Obras Sociales de sus Iglesias en el país E^o 40.000.

Ñuble

Iglesia Pentecostal de Chile de Chillán, para distribuir entre las Iglesias de Chillán, Coihueco y Bulnes E^o 2.000.

Concepción

Iglesia Pentecostal de Chile de Concepción para distribuir entre las Iglesias de la provincia E^o 10.000; Asociación Cristiana de Jóvenes de Concepción E^o 4.000; Corporación Evangélica Universal de Cristo con asiento en Lota para las Iglesias de la provincia E^o 5.000.

2) Redúcese el ítem 08-01-36, en E^o 63.000.

3) Auméntase el ítem 08-01-27.6, en E^o 63.000.

Las demás observaciones que, como se ha dicho, la H. Cámara de Diputados ha rechazado, e insistido en la aprobación de los textos primitivos, son del tenor siguiente:

PRESUPUESTO CORRIENTE EN MONEDA NACIONAL

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción

Item 07-01-29.1.—Se suprime la glosa desde donde dice “debiendo destinar preferentemente...” hasta donde dice: “provincias de Aisén y Magallanes”.

Dirección de Turismo

Item 07-04-27.4.—Subvención para el fomento turístico. Se suprime

la glosa desde donde dice: "debiendo destinarse preferentemente..." hasta "Inmobiliaria Carlos Andwanter de Valdivia".

Secretaría y Administración General de Transporte

Item 07-05-27.6.—Federación Aérea de Chile. Se suprime la glosa desde donde dice "debiendo destinar Eº 10.000..." hasta "Club Aéreo de Castro".

Para sustituir en el ítem 07-05-27.8 la siguiente glosa: "Para construir, mejorar y habilitar canchas de aterrizajes en Llanquihue, Chiloé y Aisén, debiendo destinar Eº 20.000 para que el Club Aéreo de Castro construya pequeños aeródromos en la provincia de Chiloé", por la que a continuación se indica: "Otras ayudas a la Aviación Civil no comercial".

Item 07-05-28.3.—Empresa de Transportes Colectivos del Estado. Se suprime en la glosa desde donde dice: "debiendo darle preferencia..." hasta "27 de noviembre de 1964".

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Item 16-01-29.1.—Para suprimir en la glosa la siguiente frase: "y debiendo destinar Eº 150.000 para el Hospital Parroquial de San Bernardo", por "sobre el Convenio".

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas

Item 05-07-117.1.—Se suprimen las destinaciones signadas con las letras a), b) y c).

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción

Item 07-01-125.1.—Se suprime en la glosa desde donde dice: "debiendo destinarse..." hasta "departamento de Traiguén".

Item 07-01-125.4.—Para suprimir en la glosa desde donde dice: "debiendo invertirse Eº 50.000..." hasta "Colonia de Alfalfares en La Serena".

Item 07-01-125.5.—Se suprime desde donde dice: "debiendo destinarse por intermedio de ENDESA..." hasta "Exposición Agrícola e Industrial de esa ciudad".

Secretaría y Administración General de Transporte

Item 07-05-101.3.—Se suprime en la glosa desde donde dice: "debiendo invertirse Eº 140.000..." hasta "aeródromos de Traiguén y Victoria".

Item 07-05-125.1.—Se suprime en la glosa desde donde dice: "debiendo destinarse Eº 1.000.000..." hasta "Estación de Millantú".

Item 07-05-125.—Se suprime desde donde dice: “debiendo invertir E° 150.000...” hasta “portuaria de Antofagasta”.

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Secretaría y Administración General

Item 09-01-100.1.—Se suprime en la glosa desde donde dice: “debiendo aportar E° 150.000...” hasta “Concepción”.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Item 12-01-101.1.—Se suprime desde donde dice: “, debiendo entregar...” hasta “Contraloría General de la República”.

Dirección General de Obras Públicas

Item 12-02-101.1.—Se suprime en la glosa desde donde dice: “Con cargo a esta última...” hasta “de Coya”.

Item 12-02-101.2.—Se suprimen las siguientes destinaciones específicas en la glosa: “E° 10.000 al Club de Deportes Green Cross; E° 10.000 a la Asociación Provincial de Empleados Particulares Jubilados y Sociedad Protección Mutua de Empleados del Ferrocarril de Antofagasta; E° 20.000 al Club Deportivo Liceo de Antofagasta; E° 10.000 al Club de Regatas “Náutico” de Antofagasta; E° 150.000 a fin de ampliar, reparar y techar el patio del Liceo de Hombres con coeducación de Calama; E° 100.000 para iniciar la construcción del local del Instituto Comercial de Calama; E° 30.000 para ampliación de la Escuela de Lo Miranda en Doñihue; E° 100.000 para obras de ampliación del Hospital de San Francisco de Mostazal”.

Item 12-02-101.4.—Se suprime desde donde dice: “debiendo destinarse...” hasta la palabra “Rengo”.

Item 12-02-101.9.—Se suprime en la glosa desde donde dice: “debiendo destinarse E° 500.00” hasta “Mejillones E° 25.000”.

Item 12-02-101.17.—Se suprime en la glosa desde donde dice: “debiendo invertirse...” hasta “Paposos E° 400.000”.

Item 12-02-101.19.—Se suprime en la glosa desde donde dice: “debiendo invertir...” hasta “Bisquert de Rengo”.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Subsecretaría de Salud

Item 16-01-117.—Se suprime en la glosa desde donde dice: “debiendo incluirse...” hasta “Hospital de Los Vilos”.

Item 16-01-125.9.—Se suprime en la glosa desde donde dice: “incluyendo en el programa...” hasta “provincia de Concepción”.

A indicación de la Mesa, y con el asentimiento unánime de los Comités, se acuerda adoptar, respecto de todas estas observaciones, igual resolución que la H. Cámara de Diputados.

Con este motivo, usan de la palabra los señores Ibáñez y Pablo.
Queda terminada la discusión de ese asunto.

En seguida, y con motivo de rendirse homenaje a la memoria del doctor Carlos Urrutia Urrutia, recientemente fallecido, usan de la palabra los señores Jaramillo, Gómez, Allende y Contreras Tapia, en nombre de los Comités Liberal, Radical, Socialista y Comunista, respectivamente.

TIEMPO DE VOTACIONES

Indicación del señor Contreras Tapia para publicar "in extenso" las observaciones formuladas en la hora de Incidentes de la sesión ordinaria de ayer, por los señores Allende y Contreras Labarca.

Puesta en votación, tácitamente se da por aprobada.

INCIDENTES

Se da cuenta de que el señor Contreras Tapia ha solicitado se oficie, en su nombre, a los siguientes señores Ministros:

De Obras Públicas, sobre canalización de Quebrada de Camiña, en Tarapacá; y

Del Trabajo y Previsión Social, acerca de problemas sindicales suscitados en la Compañía Minera Santa Fe, de Chañaral (Atacama).

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios pedidos, de conformidad al Reglamento.

Asimismo, se da cuenta de que el señor Ahumada ha formulado indicación para publicar "in extenso" los discursos pronunciados en la presente sesión, con motivo del homenaje rendido al doctor Carlos Urrutia Urrutia.

Queda para el Tiempo de Votaciones de la sesión próxima.

Finalmente, usa de la palabra el señor Allende, quien formula diversas observaciones acerca de la unidad popular latinoamericana.

Se levanta la sesión.

DOCUMENTO

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE GOBIERNO Y DE HACIENDA, UNIDAS, RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE REAJUSTE DE REMUNERACIONES DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO.

1ª. PARTE

Honorable Senado:

La extensión de un informe de esta naturaleza requiere cierto orden para facilitar su lectura. Por este motivo lo hemos dividido en dos partes:

La primera parte comprende una breve exposición de los principales tópicos abordados y la segunda el proyecto de ley aprobado en este segundo informe por las Comisiones Unidas.

La segunda parte incluye el cuadro requerido por el artículo 106 del Reglamento de la Corporación y las modificaciones que las Comisiones Unidas os recomiendan introducir al proyecto de ley contenido en su primer informe.

Las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, presididas por el H. Senador señor Roberto Wachholtz e integradas, la primera de ellas por los senadores señores Von Mühlenbrock, Letelier, Gómez, Quinteros y Contreras, don Víctor, y la de Hacienda, además del Presidente, por los Senadores señores Larraín, Ibáñez, Pablo y Corbalán, don Salomón, trabajaron arduamente a fin de considerar las 800 indicaciones presentadas a su consideración por los señores Senadores y el Presidente de la República y Ministros de Estado.

En el estudio de esta materia, las Comisiones contaron con la colaboración del Ministro de Hacienda, don Sergio Molina, del Ministro del Trabajo y Previsión Social, don William Thayer, del Superintendente de Seguridad Social, don Carlos Briones, del Director de Impuestos Internos, don Jaime Ross, del Jefe del Departamento de Timbres de la misma Dirección, don Andrés Allende y del Abogado del Banco Central, don Gastón Illanes.

Para los efectos de este informe, dividiremos las indicaciones presentadas en tres grupos: El primero, integrado por aquellas formuladas al articulado del proyecto que dicen relación con reajustes de remuneraciones; el segundo grupo incluye las indicaciones relativas al financiamiento de esta iniciativa de ley, y el último, reúne las indicaciones formuladas sobre materias de la más variada índole.

I

Lamentamos no poder analizar en detalle las modificaciones introducidas al reajuste mismo de remuneraciones, por no disponer del tiempo necesario para ello. Los alcances de ellas os serán expuestos verbalmente por el Presidente de las Comisiones Unidas durante la discusión particular de estas iniciativas.

II

Una de las principales preocupaciones de vuestras Comisiones Unidas fue la de financiar adecuadamente el mayor gasto que importa esta ley y que asciende a E⁹ 806.000.000.

Jamás antes el Congreso se había visto abocado a buscar financiamiento a una cifra de tal envergadura, la que comparada con los ingresos tributarios calculados para 1965, es superior en un 40% al total de los impuestos directos que gravan a las empresas, a las personas y a la propiedad; vale decir, es superior en un 40% a la suma de los impuestos de primera categoría, ganancias de capital, adicional, segunda categoría, global complementario, impuesto a los bienes raíces, a las herencias y donaciones y otros de menor importancia.

Sin embargo, si tenemos presente que en la última Ley de Presupuestos, aprobada por ley N^o 16.068, se incluyó la suma de E⁹ 359.000.000 para financiar el gasto de este reajuste de remuneraciones, llegamos a la conclusión que este proyecto provee de recursos tributarios y no tributarios por cuatrocientos cuarenta y siete millones de escudos (E⁹ 447.000.000) que comparativamente equivale a duplicar los ingresos tributarios que derivan del total del impuesto a la renta de las empresas y de las personas.

El gasto total anotado de E⁹ 806.000.000 se descompone de la siguiente manera: E⁹ 506.000.000 correspondientes al reajuste de remuneraciones de los empleados del sector público y E⁹ 300.000.000 que se destinan a un programa de obras extraordinario.

El proyecto de la H. Cámara de Diputados contempla separadamente el financiamiento para cada uno de estos rubros.

La parte relativa a reajustes se financia con el aumento de diversas tasas contempladas en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado; con la reajustabilidad de la Ley de la Renta; con un recargo al impuesto de los combustibles; uniformando las tasas de productos que contienen azúcar y con un aumento de diversas tasas del impuesto de compraventa.

A juicio del señor Ministro de Hacienda, el proyecto despachado por las Comisiones Unidas, contenido en su primer informe, se encontraba desfinanciado en E⁹ 78.000.000 para el año en curso.

El plan de obras extraordinario fue financiado por el Ejecutivo con un impuesto al patrimonio o cupo al capital. Este impuesto fue rechazado tanto en las Comisiones de la H. Cámara de Diputados como, posteriormente, en la Sala de esa misma Cámara. Renovada esta idea en vuestras Comisiones Unidas fue también rechazada en su primer informe. El señor Ministro de Hacienda expresó en este segundo informe que no la había renovado en razón a que era evidente que había una mayoría par-

lamentaria que no aceptaba esa idea del Gobierno, pero que esta actitud no involucraba de modo alguno que el Ejecutivo renunciara a implantarlo; por otra parte, agregó, estima que el impuesto a la renta mínima presunta es muy semejante al del impuesto patrimonial y, por lo tanto, las indicaciones las ha formulado en relación a él.

El señor Ministro hizo presente que, a juicio del Gobierno, el proyecto elaborado por las Comisiones Unidas en su primer informe se halla desfinanciado en cuanto dice relación con el programa de obras extraordinario en E⁹ 170.000.000.

Esta opinión del señor Ministro no es compartida por la mayoría de los miembros que integran estas Comisiones Unidas, quienes consideran que este gasto se encuentra en exceso cubierto con los siguientes recursos que proporcionan al Ejecutivo: impuesto a la renta mínima presunta; subasta de productos almacenados en las aduanas; impuesto a los sueldos que excedan de cinco vitales; impuesto a las remuneraciones de los parlamentarios; blanqueo de capitales; mayores ingresos por alza del precio de venta del cobre; posibles diferencias a beneficio fiscal por concepto de alza del precio del dólar en el curso de este año, eliminación de franquicias tributarias y otros de menor significado.

Las Comisiones Unidas, a proposición de su Presidente, acordaron, por mayoría de votos, refundir en un solo capítulo los dos financiamientos antes mencionados. Esta actitud se adoptó en consideración a que los recursos, salvo los que deriven del mayor precio del cobre, que se otorgan deben financiar primeramente, los gastos corrientes y sólo cuando se produzca superávit se destinará ese rebalse a cubrir egresos del presupuesto de capital. Este predicamento da prioridad en la inversión de estos recursos, en los fines propios de esta ley, esto es a los reajustes.

Consecuente con lo anterior, os proponemos las modificaciones pertinentes en este informe.

El H. Senador señor Wachholtz recalcó esta opinión basado en las disposiciones mismas de la Ley Orgánica de Presupuestos que establecen taxativamente las entradas que se destinan a financiar el Presupuesto de Capital, entre las que se menciona, precisamente, el excedente estimado de ingresos del presupuesto corriente.

El presupuesto corriente se financia con ingresos tributarios y no tributarios y ambos constituyen, de acuerdo al artículo 12 del D.F.L. N^o 47, de 1959, Ley Orgánica de Presupuestos, un fondo indivisible con el cual se cubren los gastos del presupuesto corriente.

La afirmación del señor Presidente concuerda perfectamente con el mencionado cuerpo legal, por cuanto todos los ingresos que se consultan en esta iniciativa de ley, debieran estar destinados a financiar gastos corrientes y no, como ocurre, que más del 50% de ellos financian suplementos del presupuesto de capital.

Además de esta contradicción evidente, es preciso hacer notar otra que vulnera, también, expresas disposiciones de la ley orgánica mencionada y que constituyen una mala práctica.

La ley 16.068, que aprobó el Presupuesto para 1965, acusa superávit en el presupuesto corriente. Esta suma legalmente está destinada a financiar el presupuesto de capital. Sin embargo, a indicación del Ejecu-

tivo, se ha incluido en esta iniciativa de ley un artículo transitorio que autoriza al Ministerio de Obras Públicas para traspasar, sin sujeción a la Ley Orgánica de Presupuestos, hasta un 7,5% de las sumas consultadas en el presupuesto de capital en moneda corriente al presupuesto corriente del mismo Ministerio.

Estas situaciones obligan a estas Comisiones Unidas a precisar con claridad, que los ingresos corrientes que otorga en las distintas disposiciones del financiamiento único de esta ley, están llamados a financiar gastos corrientes y, ateniéndonos al D.F.L. N° 47 citado, se dispondrá para financiar los suplementos del presupuesto de capital, del excedente que se produzca.

Antes de seguir con el análisis del financiamiento de este proyecto, estimamos útil recordar que el artículo 8° del D.F.L. N° 47, clasifica el cálculo de entradas del presupuesto de capital sólo en los siguientes rubros: 1) Ingresos provenientes de la tributación al cobre de la Gran Minería; 2) Fondo especial financiado con el excedente estimado de ingresos del presupuesto corriente; 3) Producto de la colocación de títulos de crédito y contratación de empréstitos, y 4) Producto de la enajenación de bienes fiscales.

Luego de rechazar en el primer informe el impuesto patrimonial propuesto por el Ejecutivo, las Comisiones Unidas aprobaron, como ya señalábamos, distintas fuentes de recursos que reemplazaban las cantidades en que se estimaba el rendimiento de aquél. Estas fuentes nuevas de ingresos están principalmente constituidas por el impuesto a la renta mínima presunta, el blanqueo de capitales y el producto que derivará del alza del precio de venta del cobre de las Empresas de la Gran Minería, las que rinden, a juicio de la mayoría de los miembros de estas Comisiones Unidas, integradas por los señores Wachholtz, Larraín, Ibáñez, Gómez, Letelier y Von Mühlenbrock, E° 160.000.000, E° 60.000.000 y E° 105.000.000, respectivamente.

El señor Ministro de Hacienda sólo ha considerado susceptible de producir ingresos el primer rubro y tanto en la Sala, durante la discusión general, como en el seno de estas Comisiones Unidas, durante la discusión de este informe, ha expresado que no tiene antecedentes para calcular rendimiento al blanqueo de capitales y que no ha recibido informaciones del Ministerio de Minería que le permitan valorar una posible alza del precio del cobre.

Este hecho desusado implica que las cifras de desfinanciamiento que imputa el Ministro Molina estén distantes de coincidir con los hechos que vuestras Comisiones han considerado y que le permiten aseverar, en forma enfática, que el proyecto está holgadamente financiado, con lo cual han cumplido, una vez más, las obligaciones que la Constitución Política le imponen a este respecto.

Lamentan sí, como lo expresaron varios de sus miembros en la Sala de esta Corporación, que el Ejecutivo no haya proporcionado antecedentes de rendimiento respecto del financiamiento acordado.

Es importante insistir en los planteamientos sustentados por varios miembros de estas Comisiones Unidas, especialmente por el H. Senador señor Wachholtz, en orden a que se avecine un alza en el precio del cobre,

pues nada justifica una diferencia tan notable como la que hoy existe entre el mercado de productores y el de Londres que ha pasado a tener gran importancia al transarse por su intermedio, altos porcentajes de la producción de cobre y de chatarra del mundo y al constituir los precios medios de sus transacciones, base principal por la cual se regula el precio de venta de este metal en el consumo.

Existen, por otra parte, antecedentes que permiten aseverar la factibilidad de que Chile venda a través de ese mercado no sólo la producción de la pequeña y mediana minería sino que también, parte importante de la que obtiene la gran minería.

Se ha señalado el temor de que este proceder baje ostensiblemente el precio del mercado de Londres. Esta objeción no tiene importancia, como elocuentemente lo indicó el señor Wachholtz, puesto que existe la certidumbre de que, en todo caso, ese precio sería bastante superior al del mercado de productores y la baja, lejos de ser perjudicial para el mercado del cobre, constituiría un beneficio al bajar el precio de venta de este producto al consumidor, pudiendo así establecerse mejores bases de competencia con el aluminio que hoy día se transa a 29 centavos de dólar la libra y cuyo incremento de producción triplica al del cobre.

Las Comisiones Unidas al asignar a esta fuente de financiamiento, ingresos, en este año, por E^o 105.000.000.—, lo han hecho basadas en cálculos que contemplan una alza del precio de sólo 2 centavos y medio de dólar la libra y consultando, además, los mayores ingresos aduaneros y de internación que derivarían del ingreso a nuestra balanza de pagos de una mayor cantidad de divisas.

La desmedrada posición en que se encuentran las Comisiones del Parlamento para efectuar cálculos respecto del rendimiento de los tributos que aprueban, les obliga a hacer apreciaciones muy castigadas para no incurrir en el incumplimiento de sus obligaciones de financiar adecuadamente las iniciativas de ley.

Pero es del caso recordar que este mismo debate frente a la política del cobre, se promovió con motivo de la discusión en el seno de estas mismas Comisiones Unidas del proyecto de reajustes para 1964, hoy ley N^o 15.575.

En esa oportunidad, varios señores Senadores sostuvieron también que el precio de 28 centavos de dólar que en enero del año pasado tenía el cobre, no correspondía a la realidad y que debía consultarse, como financiamiento de ese proyecto, un precio de 31 centavos de dólar la libra. El Departamento del Cobre que, al decir de su actual Director, don Javier Lagarrigue, guarda absoluta continuidad en su política, desestimó la opinión de los señores Senadores y, por el contrario, sostuvo que se temía una sobreproducción y que el mercado se advertía de baja.

Las previsiones en aquel entonces de las Comisiones Unidas no sólo se cumplieron sino que quedaron cortas, pero la lentitud del Departamento del Cobre para operar este producto originó pérdidas para el país, al igual que como ocurre hoy. A este respecto, el Honorable Senador señor Wachholtz ha hecho presente que, por este concepto, en los últimos catorce meses el país ha perdido de percibir ingresos por una suma superior a los E^o 200.000.000.—

Por todos estos antecedentes, es que la mayoría de las Comisiones Unidas insiste en contemplar, como financiamiento de esta iniciativa, el que comentamos.

Durante la discusión de este segundo informe, las Comisiones se pronunciaron respecto de nuevas fuentes de financiamiento.

Las Comisiones volvieron a rechazar una proposición para establecer un impuesto al patrimonio, presentada por los señores Salomón Corbalán y Víctor Contreras. Esta proposición contó, además, con los votos de los señores Quinteros y Pablo.

Desecharon, también, una indicación de los señores Ibáñez y Larraín para reemplazar el impuesto a la renta mínima presunta, por un sistema que permitía capitalizar a la CORVI y a la CORFO, mediante suscripción de cuotas para la vivienda y de acciones de las empresas filiales de esta última Corporación, las que permanecerían en el patrimonio de cada contribuyente. Consultaba, además, impuestos para financiar los demás programas contemplados en el plan de realización inmediata.

En seguida, usó de la palabra el Honorable Senador señor Enríquez, para señalar que su Partido era contrario al impuesto patrimonial, porque no consideraba que constituyera un sistema que permitiera poner término a la evasión tributaria que, por practicarse al margen de la ley, llamó ilegal, y porque esta única razón no constituye, en caso alguno, justificación suficiente para recurrir a un tributo reservado para solucionar situaciones de emergencia.

Agregó que junto a esa evasión ilegal existe en nuestro país una lacra, tal vez peor, que él llama evasión legal, y que los contribuyentes practican amparados en la variada gama de franquicias y exenciones tributarias contempladas en la legislación vigente.

Aseguró el señor Senador, que este sistema constituye un forado por el cual salen a raudales los ingresos del erario.

Fundamentó de este modo una indicación para suspender por un lapso de cinco años todas las franquicias y exenciones tributarias vigentes, salvo las que gozan algunas instituciones que, por la naturaleza de su acción, deben ser amparadas. Esta indicación, que empezaría a regir 180 días después de publicada la ley, facultaba, además, al Presidente de la República para determinar aquellas exenciones tributarias que deberían posteriormente mantenerse.

El señor Ministro de Hacienda expresó que consideraba sumamente atractiva la idea contenida en la indicación del señor Enríquez y que el Gobierno agradecía que se le proporcionara la oportunidad de poner término a un sinnúmero de abusos que se cometían amparados en más de 1.000 disposiciones legales que consultan franquicias y exenciones tributarias.

Agregó que aceptaba esta proposición como sustitutiva del financiamiento propuesto por el Ejecutivo para el plan de obras extraordinario, y que aun cuando la Dirección de Impuestos Internos no tenía estudios precisos acerca de la magnitud de los ingresos que podrían obtenerse de ella era posible estimar los recursos que se recaudarían por tal concepto, como suficientes para cubrir el gasto de E⁹ 300.000.000, que demandarán los mencionados programas.

Objetó que, de aprobarse la indicación, deberían proporcionarse fondos para cubrir el gasto en el presente año, y si los recursos que se obtuvieren en los años venideros fueren inferiores a los que se requieren, el Gobierno, oportunamente pediría recursos complementarios.

El señor Letelier expresó su decidida oposición a la indicación propuesta, por estimar que su aprobación conduciría a burlar la buena fe de los chilenos y extranjeros que efectuaron inversiones en nuestro país, atraídos por los beneficios tributarios que por distintas leyes se les ofrecieron. Insistió en la gravedad que revestía la sola presentación de proposiciones de esta índole, destinadas a confundir y a retraer a los inversionistas.

Por último, manifestó que no era oportuno adoptar resoluciones de tanta trascendencia y gravedad durante la discusión de un segundo informe que debe ser despachado, por la naturaleza misma de la materia a que se refiere, con la mayor rapidez y urgencia.

El Honorable Senador señor Salomón Corbalán expresó su extrañeza de que el Gobierno hubiere abandonado en este segundo informe la idea del impuesto patrimonial, de modo que ellos eran los únicos que han insistido nuevamente en la conveniencia de gravar a los capitalistas con un impuesto al patrimonio.

Sin embargo, habiéndose rechazado esta idea, estima que la indicación del señor Enríquez está basada en una norma elemental de justicia tributaria, cual es obtener que todos paguen y que el Estado subsidie conscientemente a aquellas actividades o personas que considere susceptibles de gozar de ese beneficio. De esta manera, se podrá contabilizar la ayuda que éste otorga al sector privado obteniéndose, a la vez, que contribuya plenamente con sus obligaciones para con la sociedad.

No obstante apoyar la idea contenida en la indicación, expresó su discrepancia en orden a delegar en el Presidente de la República, la facultad para mantener las franquicias tributarias que estimare conveniente, precisando que debería, a este respecto, establecerse la obligación por parte del Ejecutivo de enviar un proyecto sobre esta materia dentro de un plazo determinado.

Refiriéndose a las observaciones del Honorable Senador señor Letelier, indicó que ellas carecían de valor jurídico después del informe que evacuara la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en que acepta que se altere este tipo de legislación, cuando así lo precisa la conveniencia nacional o el bienestar social. Ese informe recordó el señor Senador, está basado en la doctrina del dirigismo jurídico.

El Honorable Senador señor Bossay, Presidente de la Comisión de Hacienda cuando se discutió el proyecto de reforma tributaria, manifestó que durante la discusión de esta iniciativa se planteó insistentemente la necesidad de ir a una completa racionalización de las franquicias tributarias y se solicitó en varias oportunidades el envío de un proyecto sobre el particular. No le extraña, por lo tanto, la indicación del señor Enríquez, que constituye desde antiguo, un sentido anhelo de diversos sectores del Parlamento.

Sostuvo con énfasis la imprescindible necesidad de terminar con este sistema, por el cual toda la estructura económica nacional evade

tributos. La importancia de adoptar esta política se traduciría a corto plazo en el logro de un incremento importante de los ingresos tributarios y, consecuentemente, en una baja de las actuales tasas impositivas. Hay conciencia entre los que dirigen nuestra economía, que las tasas actuales de impuestos obedecen exclusivamente a que el porcentaje de evasión es muy subido y están acordes en que en la medida en que esa evasión vaya desapareciendo, ellas deberán reducirse.

Concluyó el señor Bossay, expresando que dando un plazo mayor para que entre a regir la supresión de las franquicias se permitiría al Congreso Nacional discutir las ideas que el Ejecutivo le propusiera para mantener aquellos beneficios tributarios que considerare conveniente mantener.

El Honorable Senador señor Gómez se mostró partidario de la indicación, siempre que en virtud de ella se derogaren todas las franquicias tributarias, sin distinción de ninguna especie, sea que ellas incidan en rebaja de impuestos o en diferentes sistemas contables, en exenciones, en clasificaciones, etc.

Representó que era contrario a conceder facultades al Presidente de la República para legislar sobre estas materias.

El Honorable Senador señor Larraín objetó la indicación del señor Enríquez, la que, a su juicio, involucraba una abdicación de la facultad exclusiva del Congreso de legislar sobre impuestos, obligación establecida expresamente en nuestra Carta Fundamental.

Por otra parte, la materia que consulta no puede ser considerada como financiamiento, ya que los organismos del Estado no han hecho apreciación alguna de rendimiento sobre ella.

Recordó el señor Larraín, que el Parlamento, al legislar en cada oportunidad sobre esas franquicias tributarias, lo hizo después de un detenido estudio y con pleno conocimiento de causa y si las otorgó fue sólo como resultado de un exhaustivo análisis que le indicó que eran de conveniencia nacional. En cambio, agregó ahora, dentro de la premura de un segundo informe, se pretende poner término, sin mayor estudio, a lo realizado en años.

El Honorable Senador señor Wachholtz, sólo se refirió a que el producto de esta indicación hacía innecesario proveer de otras fuentes de recursos al programa de obras especiales que se consulta en este proyecto, puesto que, de acuerdo a lo aseverado por el señor Ministro, ella es suficiente para cubrir el gasto. En este sentido, expresó que, de aceptarse la indicación, era partidario que rigiera desde la fecha de publicación de la ley, para que así el Ejecutivo pudiese obtener ingresos por este concepto en el curso de este año.

El Honorable Senador señor Vial hizo presente que no habiendo evaluaciones de rendimiento, lo más serio sería otorgar un financiamiento y, en forma complementaria, contemplar la proposición del señor Enríquez.

Cerrado el debate, el señor Presidente puso en votación la indicación reducida a dos ideas, una la de eliminar las exenciones y franquicias tributarias en forma permanente y, otra, referente a que la vigencia de esta eliminación sería a partir del 1º de enero de 1966, en lugar del plazo indicado por el señor Enríquez en su indicación.

La primera idea fue aprobada por seis votos contra cuatro. Votaron por la afirmativa los señores Gómez, Pablo, Corbalán, Quinteros, Contreras Tapia y Wachholtz y, por la negativa, los señores Letelier, Larraín, Ibáñez y Von Mühlenbrock.

La segunda idea fue aprobada con la misma votación. Votaron, esta vez, por la afirmativa los señores Larraín, Letelier, Ibáñez, Von Mühlenbrock, Gómez y Pablo, y, por la negativa, los señores Salomón Corbalán, Víctor Contreras, Wachholtz y Quinteros.

La redacción de ambas ideas fue encomendada a la Mesa.

Con la aprobación de la indicación del señor Enríquez, cuyo rendimiento se estimó, por el Ejecutivo, como suficiente para financiar el gasto de E^o 300.000.000 que demandará el programa de obras extraordinario, las Comisiones Unidas han dado por financiado este gasto a partir de 1966 y otorgan al Ejecutivo estos recursos no sólo por cuatro años sino que en forma permanente.

Para financiar el gasto de este año, se os propone la aprobación del impuesto a la renta mínima presunta, contenido en el proyecto de nuestro informe anterior, perfeccionado por indicaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República y diversos señores parlamentarios, cuyo rendimiento lo estimamos en E^o 160.000.000.

El señor Ministro de Hacienda ha señalado para este impuesto un rendimiento de E^o 120.000.000. Sin embargo, las Comisiones insisten en su estimación y se basan para ello en antecedentes proporcionados por organismos oficiales que valoran los bienes afectos a este impuesto de las personas naturales, en 25 mil millones de escudos. Si sobre esta cifra se calcula un 6% de renta mínima presunta se obtiene una suma afecta de mil quinientos millones de escudos, sobre la que deben aplicarse las tasas progresivas que establece el proyecto. Considerando una tasa promedio de sólo un 25%, se obtiene un resultado de E^o 375.000.000, cifra que por las deducciones y exenciones que se contemplan, las Comisiones consideran sólo en E^o 160.000.000.

Refuerza esta opinión, el hecho de haberse ampliado el campo de aplicación de este impuesto, quedando ahora afectos también los bienes que gozan de franquicias tributarias.

A indicación del Presidente de la República, se aprobó un impuesto de hasta un 10% del valor de toda compra o adquisición de monedas extranjeras. Este impuesto no afectará a las adquisiciones que de estas monedas efectúen el Banco Central de Chile y las instituciones autorizadas por éste para operar cambios internacionales. En resumen, afecta principalmente a las divisas que adquieren las personas que viajan al extranjero. Este nuevo impuesto produce un rendimiento de 8 millones de escudos.

Se ha consultado, también, un sistema de revalorización de activos, previo pago, por una sola vez, de un impuesto del 10% sobre el mayor valor resultante. Esta revalorización se hará a costos o precios de reposición y su cuantía no podrá exceder del saldo que hubiere faltado para completar la revalorización del capital propio correspondiente al referido balance. El mayor ingreso en el presente año, por este concepto, puede estimarse, en

atención al rendimiento que disposiciones semejantes han tenido en el pasado, en la suma mínima de E^o 25.000.000.

Se mantiene, también, con aplicación sólo para el presente año, un recargo aprobado en el proyecto contenido en el primer informe de un 3,5% sobre el exceso de cinco sueldos vitales provenientes de rentas del trabajo. El rendimiento calculado por el Ejecutivo para este impuesto es de E^o 2.500.000.

A proposición del Ejecutivo se aprobó, recargar con carácter permanente en un 25%, los intereses que perciban los bancos por concepto de sobregiros o avances en cuenta corriente que otorguen a sus clientes y que será de cargo de éstos. Por este concepto se espera que ingresen 8.000.000 de escudos.

Se ha alzado, también, el impuesto a los cheques establecido en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, con lo cual el mayor ingreso que significarán las modificaciones introducidas a esta Ley, en este proyecto, ascienden a E^o 40.200.000.

No se comprende en la apreciación anterior la inclusión del producto que derivará del hecho de gravar con los impuestos de la Ley de Timbres, a las guías de libre tránsito del vino, lo que representa un nuevo ingreso de E^o 4.000.000.

También se incluye en este proyecto una disposición que grava con un recargo adicional de un 5%, las utilidades provenientes de explotaciones o negocios radicados en el país y que sean remitidas al exterior, con lo cual se obtiene un mayor ingreso de, aproximadamente, E^o 5.000.000.

A las fuentes de recursos anteriores, debemos sumar las que ya explicamos en el primer informe de estas Comisiones Unidas y de las cuales se obtienen las siguientes sumas: reajustabilidad del impuesto a la renta, E^o 44.000.000; modificación del impuesto a las compraventas, E^o 3.500.000; impuesto a los combustibles, E^o 10.400.000; mayores ingresos por concepto de alza del precio del cobre e incremento de los derechos aduaneros, E^o 105.000.000; mayor rendimiento del impuesto sobre la primera patente de automóviles, E^o 2.000.000, y blanqueo de capitales, E^o 60.000.000.

Las Comisiones Unidas no han considerado el incremento de ingresos tributarios que derivará de la aprobación de diferentes medidas que facilitarán la administración de los impuestos. Tampoco señala rendimiento, no obstante destinar su producto a financiar esta ley, al mayor ingreso que podría derivar del alza del tipo de cambio.

Sumando los rubros de ingresos enunciados anteriormente tenemos, conforme al cuadro resumen que insertamos más adelante, un ingreso proveniente de la aplicación de los artículos contenidos en el Título I transitorio de este proyecto de ley, de E^o 255.500.000 y un ingreso permanente, derivado de lo dispuesto en el Título V de E^o 230.100.000, suma que se eleva a partir del 1^o de enero del próximo año, con motivo de la derogación de las franquicias tributarias, a E^o 530.100.000.

En otras palabras, para cubrir el gasto total que demanda esta ley de E^o 447.000.000, se conceden durante 1965 recursos ascendentes a E^o 485.600.000 y para los años 1966 y siguientes, E^o 530.100.000.

Consideran, pues, estas Comisiones Unidas que han proporcionado

recursos en exceso, no obstante hacer cálculos de rendimiento pesimistas, por no contar con la ayuda de los organismos técnicos del Estado, para precisar mayores posibilidades de rendimiento.

INGRESOS DE LOS TITULOS DE FINANCIAMIENTO

<i>Permanentes</i>		<i>Transitorios para 1965</i>	
(*) Eliminación franquicias	E° 300.000.000	Renta Presunta	E° 160.000.000
Impuesto monedas extranje- ras	8.000.000	Revalorización activos	25.000.000
Impuesto sobregiros	8.000.000	Impuesto sueldos	2.500.000
Ley de Timbres	40.200.000	Blanqueo de capitales	60.000.000
Timbres guías vino	4.000.000	Remate aduanas	8.000.000
Remesas al exterior	5.000.000		
Reajustabilidad impuesto a la renta	44.000.000		
Impuesto compraventa	3.500.000		
Impuesto combustibles	10.400.000		
Primera patente automóvi- les	2.000.000		
Diferencia precio cobre	105.000.000		
	<hr/>		<hr/>
Totales	E° 530.100.000		E° 255.500.000

(*) Esta entrada se producirá sólo a partir del 1° de enero de 1966. Los demás ingresos se producirán a partir de la fecha de vigencia de esta ley.

III

El tercer grupo de indicaciones aprobadas se refiere a diferentes materias, entre las que comentaremos sólo aquella que limita las cadenas obligatorias de radio y televisión.

En el primer informe, la mayoría de los miembros de estas Comisiones Unidas rechazaron un artículo propuesto por la Honorable Cámara de Diputados, que restringía el empleo de estas cadenas sólo a casos de conmoción interior, agresión exterior o calamidad pública.

Esta actitud de rechazo fue motivada principalmente por el deseo de evitar adoptar resoluciones que pudieren alterar la armonía que debe imperar en las relaciones de los distintos poderes del Estado.

Sin embargo, al día siguiente de adoptado ese acuerdo, como lo expresó el señor Letelier, otra cadena radial fue empleada para atacar a los partidos de oposición e insistir en una campaña de suyo peligrosa.

Esto originó que se aprobara una indicación del señor Ibáñez, para limitar las cadenas obligatorias de radio y televisión sólo al Presidente de la República y a los Ministros de Estado, cuando deseen referirse exclusivamente a asuntos de alto interés nacional.

Esta disposición, aprobada con el voto en contra del señor Pablo, prohíbe, salvo los casos muy calificados que señala, hacer uso de estas cadenas en los períodos preelectorales y no permite, asimismo, que puedan ser utilizadas para sostener ideas o fomentar movimientos de opinión respecto de materias sometidas a la decisión del Congreso Nacional.

A fin de resguardar el derecho de las radioemisoras y de las estaciones de televisión, se dispone que no se les podrá obligar a pasar cortos de propaganda o avisos con cargo a los espacios que en los contratos de concesión se les obliga destinar a cadenas obligatorias.

Con el mismo objeto, se dispone, a fin de evitar la presión sobre una radioemisora o estación de televisión determinada, que las cadenas parcialmente obligatorias deberán abarcar, a lo menos, a todas las radioemisoras o estaciones de televisión de una provincia.

Los señores Ministro de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, protestaron en nombre del Gobierno de la aprobación de esta disposición, por considerarla como un acto agresivo hacia el Presidente de la República en el sentido de impedirle difundir sus ideas.

El Honorable Senador señor Letelier protestó, a su vez, por la actitud asumida por el Ministro de Economía en la cadena radial a que hemos hecho referencia y expresó que el abuso de este derecho demostraba que no había tenido eco alguno la primera actitud de las Comisiones Unidas al rechazar esta iniciativa.

El Honorable Senador señor Pablo planteó la inconstitucionalidad de la indicación, por cuanto no se encuentra incluida en la Convocatoria.

El Presidente de las Comisiones la declaró procedente, fundado en que se trata de una materia contenida en un artículo del proyecto propuesto por la Honorable Cámara de Diputados. Compartió los términos expuestos por el señor Letelier y agregó refiriéndose a lo expuesto por los señores Ministros que la nueva redacción no limitaba de modo alguno el libre ejercicio de expresión del Presidente de la República, puesto que, de acuerdo a ella, podría hacer uso de la palabra por cadenas obligatorias cuando lo estimare conveniente para referirse a altos asuntos de interés nacional.

De acuerdo a las modificaciones que os sugerimos aprobar en la 2ª parte de este informe, el proyecto de ley queda como sigue:

Proyecto de ley:

TITULO I

Párrafo I

REAJUSTE DE SUELDOS Y SALARIOS DEL SECTOR PUBLICO.

A.—Monto y fecha de pago del reajuste.

Artículo 1º—Reajústanse en un 38,4% las rentas asignadas a las categorías y grados de las escalas de sueldos vigentes al 31 de diciembre de 1964, de los Servicios que se indican en este párrafo.

Artículo 2º—El reajuste indicado en el artículo anterior regirá a contar del 1º de enero de 1965, para los Servicios y personales que se indican a continuación:

1.—*Servicios:*

Contraloría General de la República, debiendo imputarse a este reajuste el aumento de 25% otorgado por el Decreto de Hacienda N° 40, de 1965, que aprobó el Presupuesto de este Organismo para el año en curso.

Ministerio del Interior.

Servicio de Correos y Telégrafos; y
Dirección General de Investigaciones, con excepción de las Plantas b) y c) de la Planta Directiva, Profesional y Técnica; Planta Administrativa y Planta de Servicios Menores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Secretaría Ejecutiva para los Asuntos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio

Ministerio de Hacienda.

Servicio de Impuestos Internos;
Servicio de Aduanas;
Servicio de Tesorerías;
Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio; y
Superintendencia de Bancos.

Ministerio de Justicia.

Servicio de Prisiones; y
Consejo de Defensa del Estado.

Ministerio de Agricultura.

Ministerio de Tierras y Colonización.

2.—*Servicios Autónomos:*

Servicio Nacional de Salud;
Personal de tierra de la Empresa Marítima del Estado;
Línea Aérea Nacional;
Comisión Coordinadora de la Zona Norte; y
Empresa de los Ferrocarriles del Estado, con excepción de los fun-

cionarios indicados en los N^{os} 1^o, 2^o y 3^o del artículo 4^o del Decreto de Trasporte N^o 773, de 1963.

Artículo 3^o—El reajuste indicado en el artículo 1^o, regirá a contar desde el 1^o de mayo de 1965, para los Servicios y personal que se indican a continuación:

1.—*Servicios:*

Presidencia de la República.

Congreso Nacional.

Poder Judicial.

Ministerio del Interior.

Secretaría y Administración General;
Servicio de Gobierno Interior;
Dirección del Registro Electoral;
Carabineros de Chile;
Plantas b) y c) de la Planta Directiva, Profesional y Técnica; Planta Administrativa y Planta de Servicios Menores de la Dirección General de Investigaciones;
Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas;
Dirección de Asistencia Social;
Oficina de Presupuestos;
Jardín Zoológico Nacional; y
Cerro San Cristóbal.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Secretaría y Administración General; y
Servicio Exterior en moneda corriente.

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Ministerio de Hacienda.

Secretaría y Administración General;
Dirección de Presupuestos;
Casa de Moneda de Chile;
Dirección de Aprovisionamiento del Estado; y
Oficina de Presupuestos.

Ministerio de Educación Pública.

Ministerio de Justicia.

Secretaría y Administración General;
 Servicio de Registro Civil e Identificación;
 Servicio Médico Legal, con excepción del personal afecto a la ley
 N° 15.076;
 Sindicatura General de Quiebras; y
 Oficina de Presupuestos.

Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Subsecretaría del Trabajo.
 Dirección del Trabajo;
 Subsecretaría de Previsión Social; y
 Superintendencia de Seguridad Social.

Ministerio de Salud Pública.

Ministerio de Minería.

2.—*Servicios Autónomos:*

Universidad de Chile, con excepción del personal afecto a la ley N° 15.076;

Universidad Técnica del Estado;

Personal de empleados de la Fábrica y Maestranza de Ejército (FAMAE);

Personal de empleados de los Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR);

Empresa de Transportes Colectivos del Estado, con excepción de los contratados como empleados particulares, de acuerdo con el artículo 7º, letra j), del D.F.L. N° 169, de 1960;

Dirección General de Crédito Prendario y de Martillo; y

Empresa de los Ferrocarriles del Estado, funcionarios indicados en los N°s 1º, 2º y 3º, del artículo 4º del Decreto de Transportes N° 773, de 1963.

Artículo 4º—El porcentaje de reajuste establecido en el artículo 1º, se aplicará, a contar desde el 1º de mayo de 1965, al valor vigente al 31 de diciembre de 1964 de las horas de clases y cátedra.

Artículo 5º— Los profesionales afectos a la ley N° 15.076 cualquiera que sea el servicio a que pertenezcan, quedarán sometidos, exclusivamente, al reajuste que contempla el artículo 1º, a contar desde el 1º de enero de 1965. Este reajuste se calculará de acuerdo con el sistema previsto en el artículo 9º de dicho cuerpo legal.

Asimismo, la asignación a que se refiere el artículo 9º de la ley N° 15.076, se reajustará en el 100% del alza del costo de la vida entre noviembre de 1962 y diciembre de 1964.

Artículo 6º—Reajústanse, a contar del 1º de enero de 1965, en el mismo porcentaje a que se refiere el artículo 1º, las rentas asignadas a las categorías y grados de la escala de sueldos de la Planta Directiva,

Profesional y Técnica de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Obras Públicas, con excepción de los profesionales.

Gozarán de este mismo reajuste y a contar desde el 1º de abril de 1965, las rentas asignadas a las categorías y grados de la escala de sueldos de la Planta Administrativa y de Servicios Menores de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Obras Públicas.

Igualmente, se aplicará el mismo reajuste y a contar desde el 1º de mayo de 1965 a los profesionales de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 7º—Reajústanse, a contar desde el 1º de mayo de 1965, en el mismo porcentaje señalado en el artículo 1º, las rentas asignadas a las categorías y grados de las escalas de sueldos y salarios bases vigentes al 31 de diciembre de 1964, de las instituciones que se indican a continuación:

- Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas;
- Caja de Previsión de los Empleados Particulares;
- Servicio de Seguro Social;
- Caja de Previsión de la Defensa Nacional;
- Caja de Previsión de los Carabineros de Chile;
- Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional;
- Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados Municipales de la República;
- Caja de Accidentes del Trabajo;
- Servicio Médico Nacional de Empleados;
- Departamento de Indemnizaciones de Obreros Molineros y Panificadores;
- Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado;
- Empresa Nacional de Minería;
- Corporación de Fomento, incluyendo expresamente al personal de la Planta Directiva, Profesional y Técnica;
- Servicio de Equipos Agrícolas Mecanizados;
- Empresa de Comercio Agrícola;
- Fundación de Viviendas y Asistencia Social;
- Instituto de Desarrollo Agropecuario;
- Corporación de la Reforma Agraria;
- Instituto de Seguros del Estado.

También se reajustarán en el mismo porcentaje y desde la misma fecha, las remuneraciones imponibles anexas a los sueldos bases, que perciba el personal de los servicios mencionados en este artículo, salvo las que provengan de la aplicación del artículo 1º del D.F.L. 68, de 1960. Este reajuste se aplicará sobre las remuneraciones imponibles anexas a los sueldos bases, vigentes al 31 de diciembre de 1964.

Artículo 8º—Reajústanse en un 38,4%, a contar desde el 1º de enero de 1965, las remuneraciones imponibles vigentes al 31 de diciembre de 1964, de los funcionarios de la Planta Directiva, Profesional y Técnica de la Empresa Portuaria de Chile, con la exclusión de la asignación familiar.

Establécese un fondo especial que el Tesorero General de la República pondrá a disposición del Director de la Empresa Portuaria de Chile;

cuyo monto será equivalente al 38,4% del total de las remuneraciones imponibles devengadas por el personal de empleados de las Plantas Administrativas y Auxiliares de la citada Empresa, durante el año 1964, excluidos la asignación familiar y viáticos.

Este fondo tendrá por objeto dar cumplimiento exclusivamente en cuanto al financiamiento se refiere, al artículo 34 de la ley N° 15.702 para el personal citado en el inciso anterior; establecer una asignación por ionelaje movilizado —para cuyo efecto se dictará el decreto respectivo que establezca y reglamente este beneficio— y financiar los aumentos de remuneraciones anexas que se produjeran por efecto de la implantación de las nuevas Plantas para el citado personal.

La distribución del fondo se efectuará por una Comisión formada por el Director de la Empresa y un representante de la Asociación Nacional de Empleados Portuarios de Chile. El monto de las remuneraciones que hubieren correspondido a los funcionarios de la Planta Administrativa, con ocasión de la aplicación del artículo 34 de la ley N° 15.702 y que fueren, en definitiva, encasillados en la Planta Directiva, Profesional y Técnica, incrementará los fondos con que se remunera al personal de la última Planta mencionada.

Reajústanse en un 38,4%, a contar del 1° de enero de 1965, las tarifas por hora con que se remuneran las horas extraordinarias del personal a que se refiere el D.S. (H) 3236, de 1954. Reajústase, asimismo, en un 38,4% la asignación de compensación establecida en el D.S. (E) N° 642, de 1962, a contar desde el 1° de enero de 1965. Los citados reajustes, en cuanto son aplicables al personal de las Plantas Administrativas y Auxiliar, se pagarán con cargo al fondo indicado en el inciso segundo del presente artículo.

El reajuste de horas extraordinarias que corresponda de acuerdo al artículo 79 del D.F.L. N° 338, de 1960, se pagará a contar del 1° de enero de 1965.

El aumento de gratificación de zona que resultare de la aplicación de las disposiciones del presente artículo, regirá, asimismo, desde el 1° de enero de 1965.

Las remuneraciones de los empleados de la Empresa Portuaria de Chile, cumplidas las disposiciones precedentes, seguirán afectas al régimen legal vigente sobre imposiciones previsionales para este personal.

Establécese un fondo especial equivalente al 38,4% del total de las remuneraciones devengadas por los obreros de la Empresa Portuaria de Chile durante el año 1964.

El Tesorero General de la República pondrá este fondo a disposición del Director de la Empresa Portuaria de Chile. La distribución de este fondo se hará en la forma que a continuación se indica, por el Director de la Empresa Portuaria y una Comisión formada por representantes de los obreros, que designe la Federación Nacional de Trabajadores Portuarios de Chile.

El 18,24% de este fondo se destinará a implantar el sistema de trabajo por turno en los puertos de San Antonio, Iquique y Antofagasta en el orden señalado.

El 5,2% más una suma igual a este mismo porcentaje que deberá

aportar la Empresa Portuaria, se destinará al pago de una bonificación que se cancelará a los obreros en dos cuotas: la primera, el 16 de septiembre y la segunda, el 23 de diciembre del presente año. Los porcentajes antes mencionados serán depositados en una cuenta especial en el Banco del Estado de Chile o de una Asociación de Ahorro y Préstamos.

El 7,81% se destinará al financiamiento de un plan habitacional para los obreros portuarios mediante la adquisición de cuotas de ahorro destinadas a este fin. La Federación Nacional de Trabajadores Portuarios de Chile, podrá convenir, sea con la Corporación de la Vivienda, Asociaciones de Ahorro y Préstamos o con Organismos Internacionales, la construcción de viviendas para los beneficiados. En los puertos donde existen Cooperativas de Viviendas legalmente constituidas, el porcentaje que corresponda de estos fondos será depositado en cuentas bancarias a favor del total de los accionistas beneficiados y ellos se destinarán a la adquisición de propiedades, urbanización o construcción de viviendas.

En los casos que el beneficiado hubiere suscrito convenios para adquisición o construcción de viviendas, sea con la Corporación de la Vivienda, Asociaciones de Ahorro y Préstamos u otras, la cuota de este beneficio que le corresponda podrá utilizarse en servir los compromisos contraídos.

El 62,5% será percibido directamente por los obreros. Su distribución se hará a base de una escala variable, según la cual, los jornales más bajos se reajustarán en un cien por ciento del alza del costo de la vida, porcentaje que irá disminuyendo hasta extinguirse en los salarios superiores. Este porcentaje se aplicará sobre las remuneraciones imponibles devengadas mensualmente por cada uno de los obreros durante el año 1964.

A contar del 1º de enero de 1966, el porcentaje que resulte de la aplicación del inciso anterior pasará a incrementar las remuneraciones imponibles del personal de obreros de la Empresa Portuaria de Chile.

Establecida la remuneración conforme los aumentos mencionados, se dará cumplimiento en el plazo de sesenta días a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la ley Nº 15.702, de septiembre de 1964. Si de resultas del encasillamiento que debe hacerse, sobrepasare algún obrero, con sus remuneraciones imponibles el grado que pudiere corresponderle, el Director de la Empresa Portuaria de Chile, deberá conceder a éste el aumento necesario para evitar se produzcan alteraciones en la jerarquía de los cargos como consecuencia de la superposición de rentas.

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley Nº 15.702 obligará a consultar el reajuste resultante de la aplicación del fondo del 62,5% en la determinación de las nuevas rentas totales del personal de obreros. El Director de la Empresa Portuaria en conjunto con la Comisión representante de los obreros velará por el cumplimiento de esta disposición.

El 6,25% estará destinado a financiar la planta de grado del personal de obreros de la Empresa en que deberán ser encasillados de acuerdo a lo establecido en la ley Nº 15.702, de septiembre de 1964. Si este financiamiento fuere insuficiente, la Empresa Portuaria aportará la diferencia del mayor gasto.

Durante el año 1965, no se aplicarán las disposiciones contenidas en el párrafo 4º del artículo 11 del D.S. de Hacienda N° 4467, de 1956, ni lo establecido en el inciso 3º del artículo 1º de la ley N° 12.436, de 1957. Tampoco se aplicará lo dispuesto en los números 6º de la Resolución N° 456, de abril de 1963, y número 7º de la Resolución N° 1.421, de julio de 1964, ambas de la Empresa Portuaria de Chile.

Artículo 9º—El reajuste de las horas extraordinarias y asignación de zona de los obreros de la Empresa Portuaria se pagará a contar del 1º de enero de 1965.

A contar del 1º de julio de 1963 a los obreros contratados por la Empresa Portuaria de Chile, con posterioridad al 6 de abril de 1960, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 7º de la ley N° 15.364, en los porcentajes cuyos valores se consignan en el D.S. de Hacienda N° 4467, de 1956, y artículo 1º, inciso tercero de la ley N° 12.436, de 1957. Igualmente, lo dispuesto en las resoluciones, convenios y actas de acuerdo, celebradas entre la Dirección de la Empresa Portuaria y directivas obreras. No se aplicará, sin embargo, a este personal lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 7º de la ley N° 15.364, de 1963.

A contar del 1º de enero de 1965 y hasta el 31 de diciembre de 1966, mensualmente, se descontará el 1% sobre las remuneraciones que perciban los obreros de la Empresa Portuaria de Chile, el que se destinará a la adquisición de bienes raíces para sedes sociales, culturales, de descanso o recreo.

Los inmuebles deberán adquirirse a nombre de la Asociación de Obreros respectiva, en los puertos en que éstas funcionen. Sólo podrán adquirir estos bienes las asociaciones que tengan personalidad jurídica.

La adquisición y construcción de los inmuebles aludidos, la ordenará el Director con la anuencia de las asociaciones respectivas. La construcción se hará por propuesta pública o privada y estará exenta del pago de impuesto, gravamen o contribución, derechos notariales o que correspondan al Conservador de Bienes Raíces.

Las sumas que se descuenten para esta finalidad se depositarán mensualmente en una cuenta que para este efecto se abrirá en el Banco del Estado de Chile, a nombre del Director de la Empresa Portuaria y de los representantes de las Asociaciones de cada puerto.

El reajuste ordenado pagar a los obreros de la Empresa Portuaria de Chile por la presente ley, será cancelado a éstos, a contar del 1º de enero de 1965; igualmente, se pagarán en esta fecha las gratificaciones de zona y horas extraordinarias que les correspondan.

Artículo 10.—Reajústanse a contar del 1º de mayo de 1965, en el mismo porcentaje señalado en el artículo 1º de la escala de sueldos y salarios de los empleados y obreros municipales vigente al 31 de diciembre de 1964, con las limitaciones del D.F.L. N° 68.

Para los efectos de aplicar este reajuste no regirán las limitaciones establecidas en los artículos 35 de la ley N° 11.469 y 109 de la ley N° 11.860.

Artículo 11.—Reajústanse en el mismo porcentaje señalado en el artículo 1º, a contar desde el 1º de enero de 1965, los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1964 de los obreros de la Empresa de los Ferrocarriles

les del Estado, del Servicio Nacional de Salud, de la Fábrica y Maestranza del Ejército, de los Astilleros y Maestranzas de la Armada y del personal de tierra de la Empresa Marítima del Estado.

Gozarán de este mismo reajuste, a contar desde el 1º de mayo de 1965, los salarios de los obreros de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado y de la Administración Fiscal, con excepción de los obreros del Departamento de Obras Sanitarias, de la Dirección General de Obras Públicas, afectos a la ley N° 11.764.

Artículo 12.—El reajuste que corresponde a los empleados y obreros de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado se aplicará también sobre las remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 1964 que no se determinan como un porcentaje del respectivo sueldo o salario base.

Asimismo, en la Línea Aérea Nacional el reajuste que corresponda a sus empleados y obreros se aplicará sobre los sueldos y salarios imponibles vigentes al 31 de diciembre de 1964.

Igualmente en el Servicio Nacional de Salud el porcentaje indicado en el artículo 1º se aplicará sobre los sueldos imponibles vigentes al 31 de diciembre de 1964, del personal de la Central de Talleres encasillados de acuerdo a la ley N° 14.904.

El personal del Servicio Nacional de Salud proveniente de la ex Caja de Seguro Obligatorio, será reajustado en el total de su renta mensual, vigente el 31 de diciembre de 1964, incluida en ella lo que se paga por planilla suplementaria.

B.—Reglas comunes y bonificación del sector público

Artículo 13.—Los empleados y obreros que durante el mes de diciembre de 1964 percibieron una remuneración total igual o inferior a un sueldo vital mensual escala a) del departamento de Santiago de ese mismo año, tendrán derecho al reajuste que establece el presente Título, a contar desde el 1º de enero de 1965.

No se considerarán para los efectos de determinar la remuneración total la asignación familiar, viáticos, asignaciones de gastos de movillización, de máquinas, de pérdida de caja, por cambio de residencia y por horas y trabajos extraordinarios y la gratificación de zona.

Para determinar la remuneración a que se refiere el inciso primero de los empleados y obreros municipales, se considerarán las gratificaciones legales anuales pagadas durante el año 1964, en la proporción correspondiente al mes de diciembre de ese año.

Artículo 14.—Las asignaciones especiales contempladas en los artículos 2º de la ley N° 15.078, 10 de la ley N° 15.191 y 15 de la ley N° 15.205, la gratificación de zona, las horas extraordinarias y las remuneraciones de cualquiera naturaleza que sean porcentajes de sueldo, se aplicarán sobre el sueldo reajustado desde la misma fecha en que los beneficiarios tengan derecho al reajuste a que se refiere este Título.

Artículo 15.—Los empleados y obreros que tengan derecho al reajuste con posterioridad al 1º de enero de 1965, gozarán de una bonificación mensual de E° 58 que se regirá por las siguientes normas:

a) Esta bonificación se pagará al personal mencionado en el inciso

segundo del artículo 6º, por el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de marzo de 1965 y al personal mencionado en los artículos 3º, 4º, 6º, inciso tercero, 7º, 10, e inciso segundo del artículo 11 por el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril, del mismo año;

b) El personal pagado por horas de clases tendrá derecho a la totalidad de la bonificación, cuando tenga horario completo y a una parte proporcional a las horas de clases, si tiene horario parcial;

c) Las personas que desempeñen dos o más cargos que den lugar al pago de la bonificación, sólo tendrán derecho a percibir en total un máximo de Eº 58, y

d) La bonificación no tendrá carácter de sueldo para los efectos legales ni estará afecta a impuestos fiscales o de otro orden.

Artículo 16.—No tendrán derecho a los reajustes ni a la bonificación de que trata este Título, el personal cuyos estipendios estén fijados en oro o en moneda extranjera, mientras subsista para ellos esta forma de remuneración.

Igual norma se aplicará al personal cuyas remuneraciones estén fijadas en sueldos vitales. No obstante, en este caso, se reajustará la asignación familiar.

Artículo 17.—Los empleados y obreros de los servicios a que se refiere este Título y que tienen contratos como empleados y obreros particulares tendrán sólo derecho al reajuste establecido en el Título II y desde la misma fecha en que se concede el reajuste al personal de los mismos servicios que tienen la calidad de trabajadores del Estado.

Los aumentos que los servicios hayan concedido o concedan a su personal durante el año 1965, de acuerdo con el artículo 2º del D.F.L. Nº 68, de 1960 u otras disposiciones legales, se imputarán a este reajuste.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, las asignaciones y bonificaciones que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado concedió a su personal, de acuerdo con los decretos supremos Nºs. 619 y 19, de diciembre de 1964 y enero de 1965, respectivamente.

Artículo 18.—Reajústase a contar del 1º de enero de 1965, en el mismo porcentaje a que se refiere el artículo 1º, la asignación familiar que corresponda al personal de empleados y obreros del sector público que se pague directamente por el Fisco o por los Servicios a que se refiere este Título, siempre que su monto no se determine de acuerdo con la ley Nº 7.295 o del D.F.L. Nº 245, de 1963.

Los pensionados del sector público tendrán derecho a la misma asignación familiar a que se refiere el inciso anterior a contar del 1º de enero de 1965.

Artículo 19.—El mayor gasto que signifique el pago de los reajustes y bonificación a que se refiere este Título, será de cargo del Fisco tratándose del Congreso Nacional, Poder Judicial, Contraloría General de la República, Servicios Fiscales y Servicios Autónomos que se indican a continuación:

Universidad de Chile;
Universidad Técnica del Estado;
Servicio Nacional de Salud;

Dirección General de Crédito Prendario y de Martillo;
 Fábrica y Maestranza del Ejército (FAMAE);
 Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR);
 Empresa de Transportes Colectivos del Estado;
 Empresa de los Ferrocarriles del Estado;
 Empresa Marítima del Estado;
 Empresa Portuaria de Chile;
 Instituto de Desarrollo Agropecuario.

En los demás casos el pago de los reajustes y bonificaciones indicados, será de cargo de las respectivas instituciones. Para estos efectos se entenderán modificados sus presupuestos, autorizándoseles para alterar las remuneraciones de su personal sin necesidad de Decreto Supremo.

El mayor gasto que signifique el reajuste de la presente ley para el personal de la Superintendencia de Bancos, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio y de Seguridad Social, será financiado de acuerdo a las normas señaladas en los artículos 7º, de la Ley General de Bancos, 157 del D.F.L. Nº 251, de 1931 y el artículo 3º del D.F.L. Nº 219, de 1953, respectivamente, para cuyo efecto se suplementarán las partidas globales que se consultan en la Ley de Presupuesto de 1965 con cargo a las leyes citadas.

C.—Aportes a Instituciones

Artículo 20.—El Tesorero General de la República, entregará en el presente año las siguientes cantidades a las Universidades que se mencionan:

Universidad de Chile	Eº 1.500.000
Universidad Técnica del Estado	1.000.000
Universidad Católica de Santiago	3.067.200
Universidad Católica de Valparaíso	1.434.500
Universidad Austral de Chile	1.152.600
Universidad Técnica "Federico Santa María"	1.093.900
Universidad del Norte	560.100
Universidad de Concepción	4.576.000
Escuelas Universitarias de Temuco, dependientes de la Universidad Católica de Santiago	200.000
Centro Universitario de Antofagasta de la Universidad de Chile	85.000

Asimismo, a contar del 1º de enero de 1966, se consultarán anualmente en la Ley de Presupuesto de la Nación, los siguientes aportes:

Universidad de Chile	Eº 1.500.000
Universidad Técnica del Estado	1.000.000
Universidad Católica de Santiago	3.783.800
Universidad Católica de Valparaíso	1.759.300
Universidad Austral de Chile	1.528.900
Universidad Técnica "Federico Santa María"	1.440.800
Universidad del Norte	690.200
Universidad de Concepción	5.729.000
Escuelas Universitarias de Temuco, dependientes de la Uni-	

de Previsión Social de los Empleados Municipales de Santiago y la Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de Santiago.

Facúltase a las instituciones de crédito o fomento para tomar estos préstamos, para lo cual no regirán las disposiciones restrictivas de sus leyes orgánicas.

El servicio de la deuda se hará por la Municipalidad de Santiago por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización.

Artículo 27.—Las Municipalidades podrán acordar la entrega al Banco del Estado de Chile, para su cobro, de las patentes profesionales, industriales y comerciales. Las condiciones serán fijadas de común acuerdo por ambas Instituciones.

Artículo 28.—Suprímese en el inciso tercero del artículo 27 de la ley N° 11.704, sobre Rentas Municipales, la frase que dice: “en la proporción que determine el Presidente de la República”, suprimiendo las comas que la anteceden y suceden.

Artículo 29.—Facúltase a las Municipalidades para modificar los presupuestos correspondientes al año 1965, con el objeto de considerar los mayores gastos que les impone esta ley y las mayores entradas que ella contempla.

Mientras dichos ingresos no se produzcan, autorizase al Ministro de Hacienda para poner a disposición de las Municipalidades, con cargo a las futuras participaciones municipales en la contribución de bienes raíces y en el impuesto a la renta, las sumas necesarias para sufragar los mayores gastos que le impone la presente ley.

Artículo 30.—Los Alcaldes de las Municipalidades cuyos presupuestos sean superiores a un millón de escudos, ganarán un sueldo igual al asignado al respectivo Secretario Municipal. En los Municipios con presupuestos inferiores a la cantidad antes citada, la remuneración del Alcalde corresponderá al 50% del mismo sueldo.

Sin embargo, los alcaldes mencionados en el artículo 42 de la ley N° 11.860, gozarán del sueldo asignado a la 1ª Categoría de la Planta Directiva, Profesional y Técnica del D.F.L. N° 40, de 1959, sin perjuicio de los gastos de representación que les acuerde la respectiva Municipalidad.

Artículo 31.—Facúltase a las Municipalidades para consultar en sus presupuestos los recursos necesarios para atender el pago de las imposiciones que corresponda enterar por el tiempo que duren sus mandatos a los Regidores de la comuna que se acojan o se hubieren acogido al régimen de Previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en conformidad a los beneficios para ellos establecidos en las leyes N°s. 11.745 y 12.566.

Los Regidores en actual ejercicio tendrán un plazo especial de 120 días, contado de la fecha de promulgación de la presente ley, para acogerse a los beneficios previsionales que les confieren las leyes citadas en el inciso anterior.

Artículo 32.—Sustitúyese el artículo 36 de la ley N° 11.860 sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, por el siguiente:

“*Artículo 36.*—Los cargos de Alcalde y Regidor son incompatibles.

con los de Intendente, Gobernador, Secretario de Intendencia o Gobernación y con los empleos, funciones o comisiones en las Fuerzas Armadas, en el Cuerpo de Carabineros o en la misma Municipalidad en que presten sus servicios; de modo que si el nombrado acepta el cargo de Alcalde o de Regidor, cesa en el empleo, función o comisión que antes tuviere.

Constituida la Municipalidad, el Secretario oficiará al Jefe de la repartición correspondiente, la incompatibilidad que afecte al Alcalde o Regidor que hubiere prestado el juramento correspondiente.

Ningún Regidor desde el momento de la elección y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para los cargos que se indican en el inciso primero.

Artículo 33.—Autorízase a la Municipalidad de Arica, por esta sola vez, para incorporar a la Planta de grados, sueldos y remuneraciones especiales, sin las limitaciones contenidas en el Título IV de la ley N° 11.469, al personal de empleados y obreros de la Empresa Municipal de Teléfonos de esa ciudad.

Este personal deberá ser encasillado en el grado que corresponda a la remuneración que percibe al promulgarse esta ley. En caso de no coincidir las remuneraciones con las vigentes en el escalafón de la Municipalidad, este personal será encasillado en el grado inmediatamente superior más cercano a la remuneración que estuviere percibiendo en la Empresa.

Artículo 34.—Reemplázase el primer inciso que se propone agregar al artículo 82 de la ley 11.860 por el artículo 9° de la ley 15.163, de 13 de febrero de 1963, por el siguiente:

“La obligación de destinar un 5% anual, que impone a las Municipalidades el inciso 1° de este artículo, se entenderá también cumplida por éstas, depositándolo total o parcialmente en la Corporación de la Vivienda o en Asociaciones de Ahorro y Préstamos, en cuentas de ahorro individuales para sus empleados u obreros o a nombre de las Cooperativas que ellos formen, con los fines señalados en el D.F.L. N° 2, de 1959 y en el D.F.L. N° 205, de 1960. Dichas Cooperativas no podrán tener para estos efectos, otra finalidad que la adquisición o la construcción de viviendas económicas para sus cooperados.”

Artículo 35.—Agrégase al artículo 105 de la ley N° 11.860, el siguiente inciso:

“Los aumentos señalados anteriormente serán considerados sueldos bases para todos los efectos legales.”

Artículo 36.—Autorízase a los Tesoreros Municipales y a los Habilitados para efectuar mensualmente, en las planillas de pago de los obreros de la respectiva Municipalidad, los descuentos correspondientes a las cuotas sociales de la Unión de Obreros Municipales de Chile. El producto de estos descuentos deberá entregarse a la Institución indicada dentro del plazo de ocho días contado desde la fecha en que se hicieron los referidos descuentos.

Artículo 37.—Condónanse al personal de empleados y obreros de las Municipalidades del país los pagos que hubieren sido reparados por la Contraloría General de la República correspondientes a los años 1962,

1963 y 1964, con motivo de las observaciones que hubiere formulado por reajuste de sueldos, sobresueldos y gratificaciones, o por mala interpretación o aplicación de disposiciones legales para estos mismos efectos.

Libérase, asimismo, de toda responsabilidad a los Alcaldes, Regidores y funcionarios Municipales que hubieren intervenido en el acuerdo o en su ejecución posterior.

C.—Disposiciones varias

Artículo 38.—Reemplázanse en el inciso tercero, del artículo 11, de la ley N° 15.229, de 3 de agosto de 1963, la frase “Oficina de Bienestar del Servicio”, por la expresión “Caja de Crédito Popular, a cuyo nombre se adquirirá”.

Artículo 39.—Reemplázase en las letras a) del artículo 2º, a) del artículo 12 y g) del artículo 13, del D.F.L. N° 353, de 1960, los guarismos “cinco mil escudos (Eº 5.000)” “dos mil escudos (Eº 2.000)”, por las siguientes frases, respectivamente, “75 sueldos vitales mensuales escala “A” del departamento de Santiago”; “25 sueldos vitales mensuales escala “A” del Departamento de Santiago”, y “25 sueldos vitales mensuales escala “A” del departamento de Santiago”.

Artículo 40.—Elimínase la exigencia contenida en el inciso tercero del artículo 5º del D.F.L. N° 177, de 1960, respecto del Técnico de Radio, sin que le sea aplicable lo dispuesto en el artículo transitorio del D.F.L. citado y considerándose técnico su cargo, debiendo exigirse que sea aprobado en un examen que deberá rendir ante la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas.

Artículo 41.—Los funcionarios de Impuestos Internos con 10 años de servicios y que posean título de Bachiller y calificación 1 de Mérito podrán ser considerados, por una sola vez, en los concursos de oposición o antecedentes que la Dirección Nacional del Servicio llame para proveer las vacantes de los escalafones de tasadores o inspectores.

Artículo 42.—Los alumnos aprobados al término de los estudios en la Escuela Postal Telegráfica, tendrán derecho a ser nombrados a partir de la fecha en que se produzca la vacante, en los distintos escalafones de la Planta Administrativa A, de acuerdo con un escalafón de aspirantes formado semestralmente por la Dirección General del Servicio.

En todo caso, deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 266 del Decreto Supremo N° 748, de 21 de marzo de 1962, en lo que respecta a la designación dentro de las zonas y al plazo mínimo de permanencia en el lugar de su destinación.

El nombramiento deberá hacerse dentro del plazo de tres meses contado desde la fecha en que se produzca la vacancia, siempre que no exista un impedimento legal en contrario.

Artículo 43.—El personal del Servicio Nacional de Salud tendrá derecho a la atención médica que establece la ley N° 10.383 para los imponentes del Servicio de Seguro Social.

Artículo 44.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 9.071, de 23 de enero de 1948:

Sustitúyense los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 6º por los siguientes:

“A las pensiones de retiro y montepío del personal de Carabineros de Chile que goce del desahucio se les continuará efectuando el descuento del 5%, sólo hasta el reintegro total del desahucio percibido.

Para computar el reintegro del desahucio se considerarán tanto los descuentos que se le efectuaron al interesado en servicio activo, como después de su retiro. Si falleciere antes, su montepío quedará exento de esta obligación.

Las pensiones de retiro por invalidez sólo estarán afectas a un descuento anual equivalente al dos y medio por ciento del monto del desahucio que corresponde percibir al pensionado, hasta la concurrencia total del reintegro del desahucio percibido”.

Si resultare que un beneficiario hubiere pagado sobradamente lo percibido por desahucio, la suma que resultare en exceso quedará a favor de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile.

Artículo 45.—El reajuste que corresponde a las pensiones de retiro y montepío de las Cajas de Previsión de la Defensa Nacional y de Carabineros de Chile por aplicación de la presente ley, será pagado sin necesidad de requerimiento por parte de los interesados y previa la dictación de la resolución ministerial que debe autorizar dicho pago.

Artículo 46.—Agrégase en el inciso primero del artículo 23 de la ley Nº 14.836, de 26 de enero de 1962, a continuación de la expresión “los Directores” y antes de las palabras “de Escuelas Experimentales, Consolidadas y Especiales,” la expresión “y Subdirectores”.

Artículo 47.—Reemplázase en el inciso primero del artículo 4º de la ley Nº 9.864, de 25 de enero de 1951, la frase “cuatro primeros meses del año escolar”, por la siguiente: “tres primeros meses del año escolar”.

Reemplázase el inciso segundo de ese mismo artículo por el siguiente:

“Las subvenciones se pagarán trimestralmente. En caso de que las subvenciones a que la Escuela o Colegio tenga derecho en el segundo trimestre sea mayor o menor a la percibida en el primero, se abonará o se cargará la diferencia a la subvención que le corresponda percibir en los trimestres siguientes.”.

Artículo 48.—Facúltase al Presidente de la República para que, previo informe de la Corte Suprema, fije los Aranceles de los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia, que se encuentren sometidos a ese régimen de remuneraciones, y los porcentajes de distribución de aquellos entre los funcionarios y empleados.

Cada dos años, el Presidente de la República, previo el informe a que se refiere el inciso precedente, podrá modificar, en todo o en parte, dichos Aranceles, considerando especialmente las variaciones que haya experimentado el valor adquisitivo de la moneda.

Artículo 49.—Declárase que las franquicias que otorgó el artículo 33 de la ley Nº 15.266 a los chilenos que hubieren prestado servicios en Organismos Internacionales a los que Chile se encuentra adherido, son las

mismas que se contemplan en el artículo 32 de la citada ley, cuyo texto actual fue fijado por el artículo 143 de la ley N° 15.575. Asimismo, quedan liberados los funcionarios mencionados en el artículo 33 de la ley ya citada de todos los impuestos y derechos de patio, almacenamiento y demás por las especies que han internado y que no han podido retirar por razones administrativas.

Declárase que el plazo de tres años contemplado en el artículo 358 del D.F.L. N° 338, de 6 de abril de 1960, no fue tácitamente derogado por el artículo 16 de la ley N° 14.572.

Declárase que el artículo 16 de la ley N° 14.572 no se aplica a las internaciones efectuadas en virtud de lo previsto en los artículos 32 y 33 de la ley N° 15.266.

Artículo 50.—En ningún caso el reajuste a que se refiere este Título podrá significar un aumento total de la remuneración de un empleado u obrero, superior al que resulte de aplicar a ésta el porcentaje del 38,4%, a menos que expresamente así lo establezca la presente ley.

Artículo 51.—Asígnase la 1ª Categoría de la Planta Directiva, Profesional y Técnica del D.F.L. N° 40, de 1959, a los cargos de Subsecretarios y de Intendentes y la 4ª Categoría a los cargos de Gobernador de Arica y Gobernador del Departamento Aguirre Cerda.

Artículo 52.—Las comisiones de servicio que se desempeñen en la Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior, no estarán afectas a lo dispuesto en el artículo 147 del D.F.L. N° 338, de 1960.

Artículo 53.—La asignación establecida en el artículo 20 de la ley N° 15.364 y reglamentada por el decreto de Interior N° 2157, de 1963, será computada desde la fecha de su establecimiento para los efectos de la aplicación de los artículos 102 y 110 del D.F.L. N° 338, de 1960, en el caso de los funcionarios que tengan o cumplan 30 o más años de servicios legalmente computables, dentro del plazo de tres meses y que inicien su expediente de jubilación dentro del mismo plazo. El mayor gasto que signifique la aplicación de este artículo será de cargo fiscal.

Artículo 54.—Las disposiciones del D.F.L. N° 68, de 1960, serán aplicables al personal de la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 55.—El personal de empleados a contrata y el de obreros del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros de Chile, Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE) y Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR), tendrán también derecho a la asignación señalada en el artículo 2º de la ley N° 14.603.

Artículo 56.—Declárase que todo el personal contratado de la Planta Directiva, Profesional y Técnica no comprendido en el inciso segundo del artículo 7º transitorio de la ley N° 15.840, está incluido en el inciso primero de dicho artículo.

Artículo 57.—Lo dispuesto en el artículo 56 de la ley N° 16.068, de enero de 1965, le será igualmente aplicable al personal de la Corporación de la Vivienda, a contar del 1º de enero de 1965.

Artículo 58.—Se declaran válidamente efectuados los pagos por concepto de horas extraordinarias en beneficio de los funcionarios de diver-

sas reparticiones estatales que se han desempeñado en la Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior.

Artículo 59.—Agrégase en el artículo 18 de la ley N° 15.560 la siguiente frase, reemplazando el punto final por una coma: “como asimismo la asignación de zona”.

Artículo 60.—Los Receptores Judiciales gozarán de los beneficios de la asignación familiar en las mismas condiciones que las señaladas para los Receptores de la Cobranza Judicial de Impuestos. Este gasto se financiará con cargo a los recursos otorgados por el artículo 11 de la ley N° 15.632.

Artículo 61.—Autorízase a la Dirección General del Servicio de Prisiones para otorgar, dentro del plazo de cinco años, contado desde la fecha de esta ley, los feriados legales a los funcionarios de la institución que no hubieren disfrutado de este derecho por razones de servicio, en los últimos diez años.

Artículo 62.—Los funcionarios de las Plantas de los Servicios menores de Impuestos Internos podrán ser designados en un cargo de último grado de la Planta Administrativa, sin necesidad de concursar, siempre que reúnan los requisitos que establece el Estatuto Orgánico del Servicio.

Las designaciones hechas de acuerdo al presente artículo, no podrán significar disminución de remuneraciones, las que en caso de producirse serán comprendidas por planilla suplementaria.

Artículo 63.—No obstante lo dispuesto en el N° 1 del artículo 13 de la ley 15.364, los cargos de Sub Jefes de Cuarta Categoría de los Departamentos a que se refiere el artículo 12 del decreto supremo N° 2, de 1963, podrán proveerse, en los casos que determine el Director de Impuestos Internos, mediante concurso de antecedentes y competencia sobre materias de la respectiva especialidad de los cargos vacantes al cual sólo podrán optar los funcionarios de los Escalafones de Inspectores y Abogados del Servicio referido.

Artículo 64.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 15.840:

En el artículo 25 transitorio, reemplázase toda la frase que sigue a la palabra “calificaciones” por la siguiente: “ordinarias practicadas según las normas del Estatuto Administrativo correspondiente al año calendario 1964. Se incluirá en dichas calificaciones a los empleados y obreros a que se refiere el artículo 41 de esta ley, que no están sujetos a calificaciones en la actualidad. Estas calificaciones deberán quedar hechas antes del 31 de mayo de 1965 y no podrán tener efecto retroactivo.

Agrégase al inciso 4° del artículo 41, la siguiente frase:

“Las apelaciones que deduzcan los funcionarios de la Dirección General de Obras Públicas y de sus Servicios dependientes en contra de sus calificaciones, serán resueltas por el Director General de Obras Públicas, en la forma prevista en el Estatuto Administrativo”.

Artículo 66.—Deróganse, a contar del 11 de diciembre de 1963, las disposiciones de los números I y II del artículo 23 de la ley N° 15.386.

Las imposiciones efectuadas por concepto de asignación de zona deberán ser restituidas a los funcionarios, dentro del plazo de treinta días contado desde el día 1° del mes siguiente a la publicación de esta ley en

el Diario Oficial. Las imposiciones de cargo del Fisco, se imputarán a las deudas existentes en su contra en la respectiva institución de previsión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los funcionarios que hayan cumplido o cumplieren, antes del día 1º de enero de 1966, diez o más años de servicios con goce de asignación de zona en las provincias de Chiloé al Sur y que se acojan a jubilación antes de dicho plazo o que hubieren jubilado en el período comprendido entre el 11 de diciembre de 1963 y la fecha de vigencia de esta ley, tendrán derecho a que se les compute la asignación de zona para el desahucio y la jubilación en la forma y condiciones señaladas en las letras a), b), c) y d) del número I del citado artículo 23. Al efecto, los interesados deberán integrar la totalidad de las imposiciones correspondientes a la gratificación de zona por todo el tiempo que la hayan percibido y hasta el momento de jubilar. El integro de dichas imposiciones podrá hacerse mediante un préstamo que hará la Caja a un plazo no superior a diez años y con el interés que fijará el Consejo que no podrá ser inferior al 6% anual.

Artículo 67.—Agrégase al artículo 145 transcrito en el N° 4 del artículo 29 de la ley 15.702, de 24 de septiembre de 1964, el siguiente inciso:

“La misma compatibilidad existe y ha existido respecto de la renta del personal en servicio activo.”

Artículo 68.—El personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, que se haya retirado o se retire en el futuro por invalidez causada por accidente determinado de servicio, tendrá derecho a gozar como pensión de una suma equivalente al sueldo, gratificaciones, bonificaciones, asignaciones y atención médica de que disfrutaban sus similares en servicio activo.

Artículo 69.—El personal de la imprenta de los Ferrocarriles del Estado que desempeñe labores en atmósferas tóxicas tendrá derecho a percibir de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado un abono de un año por cada cinco de trabajo, efectivamente servidos.

Artículo 70.—Declárase, interpretando el artículo 15 de la ley 15.283, que su sentido y alcance es el de que el Superintendente de Seguridad Social tiene, en cuanto al nombramiento, promoción y remuneraciones del personal de su dependencia, las mismas facultades que el artículo 4º del D.F.L. N° 252, de 1960, otorga al Superintendente de Bancos respecto de su personal.

Suprímese en el inciso primero del artículo 18 de la ley 15.283, después de la frase “Departamento de Racionalización y Métodos”, la palabra “Ingeniero”.

Artículo 71.—Reemplázase el artículo 9 de la ley N° 15.078, de 18 de diciembre de 1962, por el siguiente:

“Destínase la primera diferencia de sueldos que resulte del encasillamiento a que dé lugar el artículo tercero de la presente ley, para adquirir o construir, instalar y dotar de un bien raíz que sirva de sede social y cultural al personal del Servicio de Impuestos Internos y que deberá estar ubicado en la ciudad de Santiago. Dicha diferencia de sueldos no ingresará a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y será entregada por la Tesorería General de la República para ser depositada

en una cuenta especial que, para este efecto, se abrirá en el Banco del Estado de Chile, a nombre del Director Nacional de Impuestos Internos.

Este inmueble será adquirido por la Asociación Nacional de Empleados de Impuestos Internos, cuya personalidad jurídica le fue otorgada por Decreto Supremo del Ministerio de Justicia N° 5.172 de 20 diciembre de 1944.

Sólo por ley se podrá dar al inmueble otro destino que el que se le señala por el presente artículo.

TITULO II

Párrafo I

Reajuste de sueldos y salarios del sector privado.

Artículo 72.—Reajústanse en un 38,4%, a contar del 1º de enero de 1965, las remuneraciones pagadas en dinero efectivo, que percibían al 31 de diciembre de 1964, los empleados y obreros del sector privado no sujetos a convenios, avenimientos, contratos colectivos o fallos arbitrales. No se reajustará el exceso sobre seis sueldos vitales.

A contar del 1º de enero de 1965, los sueldos imponibles de los periodistas al 31 de diciembre de 1964 serán reajustados en el mismo porcentaje establecido en el inciso primero, sin perjuicio de lo preceptuado en la ley N° 14.837 para los efectos de fijar los sueldos mínimos correspondientes al año 1965.

En el caso de empleados u obreros cuyo contrato de trabajo contemple la remuneración a trato, las empresas harán efectivo el reajuste sobre el valor unitario del trato, pieza, obra o medida.

Artículo 73.—El reajuste de los salarios de los garzones, camareros y ayudantes se aplicará sobre la parte fija pagada en dinero, con exclusión del porcentaje legal de recargo.

En ningún caso este porcentaje se aplicará sobre una suma inferior a un sueldo vital mensual del respectivo departamento.

Artículo 74.—A contar del 1º de enero de 1965, el salario mínimo mensual imponible de los empleados domésticos, será de E° 50.— El salario mensual en dinero efectivo de estos dependientes se reajustará a contar del 1º de enero de 1965, en E° 15.— Se imputarán a estos reajustes todos los aumentos voluntarios que haya recibido el empleado doméstico en el curso del año 1964; como, asimismo, los aumentos provenientes de la variación del salario mínimo imponible. Todo trabajo doméstico que se efectúe entre las 23 y las 7 horas, se entiende extraordinario. Este horario podrá anticiparse o postergarse una hora según acuerdo de las partes.

Artículo 75.—Los empleados de Archivos, Notarías y Conservadores de Bienes Raíces, tendrán derecho al reajuste, conforme a las disposiciones del presente Título.

Artículo 76.—La hora semanal de clase de los profesores a que se refiere la ley N° 10.518, de 1952, se aumentará en un 38,4%, a contar desde el 1º de enero del año en curso.

Los profesores a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 15.263, gozarán del aumento de remuneraciones establecido en el artículo 4° y de la bonificación del artículo 14.

Artículo 77.—Los obreros de las empresas constructoras tendrán derecho durante el año 1965 a las remuneraciones y beneficios mínimos del tarifado nacional acordado en la reunión de 6 de enero de 1965 por la Comisión Tripartita de la Construcción, designada por Orden Ministerial N° 3, de 5 de enero del mismo año.

Artículo 78.—No se reajustarán las remuneraciones fijadas en moneda extranjera.

Tampoco se reajustarán aquellas que resulten de aplicar un porcentaje sobre otra remuneración reajustada, o sobre un precio que le sirva de base, a las que consistan en porcentajes sobre utilidades o ingresos.

Artículo 79.—El porcentaje de reajuste a que se refiere el artículo 1° de esta ley, se aplicará, también, sobre los sueldos y salarios bases del personal de empleados y obreros de la Empresa de Agua Potable de Santiago y el Servicio de Agua Potable de "El Canelo". El mayor gasto que significa la aplicación de este artículo será de cargo de las Empresas mencionadas. Para los efectos de la aplicación del presente artículo se entenderán modificados los presupuestos de dichas instituciones, las que quedan facultadas para modificar los sueldos y salarios sin necesidad de Decreto Supremo.

Artículo 80.—Los patrones o empleadores podrán imputar a los reajustes a que se refiere este Título, los aumentos de remuneraciones o cualquiera otra cantidad que incremente la remuneración que el trabajador recibe en cada período de pago y que se hubieren otorgado como anticipo a cuenta de reajuste o con el fin de compensar el alza del costo de la vida ocurrida en los doce meses anteriores al reajuste o durante la vigencia del respectivo convenio, contrato colectivo, avenimiento o fallo arbitral.

No serán imputables, por consiguiente, los aumentos, mejoramientos o bonificaciones de cualquiera especie que se hubieren otorgado o se otorgaren en consideración a factores ajenos al alza del costo de la vida, tales como los debidos a cambio de ubicación dentro de un escalafón, los producidos por ascensos o antigüedad, o los aumentos anuales o trienales contemplados en el artículo 20 de la ley N° 7.295, los que tampoco serán postergados como consecuencia de los reajustes de esta ley.

Artículo 81.—A contar del 1° de mayo de 1965, se reajustarán los salarios vigentes al 30 de abril del presente año y pagados en dinero efectivo, de los obreros agrícolas no regidos por convenios, avenimientos, contratos colectivos o fallos arbitrales, en un porcentaje equivalente al 100% de la variación que hubiere experimentado el índice de precios al consumidor calculado por la Dirección de Estadística y Censos en el período anual anterior.

Serán aplicables a estos reajustes las mismas normas que en relación a tratos, remuneraciones variables o imputaciones señalan los artículos 72, inciso final, 78 y 80.

Artículo 82.—A contar del 1° de mayo de 1965 se hace extensivo a los obreros agrícolas el salario mínimo establecido para los obreros de la

industria y el comercio, derogándose las disposiciones contenidas en el D.F.L. N° 224, de 1953, y sus modificaciones posteriores, que fueron contrarias a lo preceptuado en este artículo.

El salario mínimo a que se refiere el inciso anterior, regirá para los obreros agrícolas desde el 1° de mayo de cada año hasta el 30 de abril del siguiente y deberá ser pagado en un 75%, a lo menos, en dinero efectivo, sin que pueda considerarse como regalía la casa-habitación.

Párrafo II

Otras disposiciones del sector privado.

Artículo 83.—En los casos de dependientes remunerados exclusivamente a base de comisión u otras formas de remuneración variable, no se podrá compensar con los excedentes sobre las remuneraciones mínimas legales que se obtengan en un período de pago, el déficit que bajo las mismas ocurriere en otro.

Artículo 84.—Se mantienen vigentes todos los sistemas de remuneraciones mínimas y vitales y de reajustes que no hayan sido modificados expresamente por este Título, pero los aumentos que procedan en virtud de ellos no podrán sumarse a los de este Título.

Derógase el inciso primero del artículo 40 de la ley N° 7.295.

Artículo 85.—Las infracciones a las disposiciones del presente Título, serán sancionadas con multa, a beneficio fiscal, de hasta 50 sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago, que se duplicará en caso de reincidencia y que se aplicará administrativamente por los Inspectores del Trabajo, conforme al procedimiento de la ley N° 14.972, de 21 de noviembre de 1962, modificada por la ley N° 15.358, de 25 de noviembre de 1963.

Artículo 86.—Las cuestiones a que diere origen la aplicación de este Título serán resueltas por los Tribunales del Trabajo.

Los derechos que concede el presente Título prescribirán en seis meses contados desde la fecha de expiración de los respectivos contratos de trabajo.

Artículo 87.—El plazo señalado en los artículos 1° y 2° transitorios de la ley N° 15.478, de Previsión de Artistas, se entenderá prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1965.

Artículo 88.—Prorrógase, a contar del 3 de febrero de 1965 y por el término de un año, el plazo dentro del cual deberá ejercerse el derecho que concede el inciso primero del artículo transitorio de la ley N° 14.996, reemplazado por el artículo único de la ley N° 15.477.

También tendrán derecho al beneficio de la pensión vitalicia que establece la ley citada, las personas que a la fecha de publicación de la presente ley, sufran una pérdida de capacidad de trabajo permanente por enfermedad profesional igual o superior al 50%, en las mismas condiciones y montos que los establecidos en el artículo único de la ley N° 15.477.

Artículo 89.—Declárase que, para todos los efectos legales, los obreros que trabajan en aserraderos y plantas de explotación de maderas,

calificados como industriales por la Dirección de Impuestos Internos, cualquiera que sea el lugar en que ellos se encuentren, tienen la calidad de obreros industriales y no les son aplicables las normas relativas a los obreros agrícolas.

Artículo 90.—Suprímese el inciso final del artículo 35 de la ley 8.569 e intercálase en ésta, el siguiente artículo:

“Artículo 37 bis.—Los jubilados de alguna Caja de Previsión Bancaria, que adquieran la calidad de imponentes activos de cualquiera de ellas, dejarán automáticamente de percibir sus pensiones de jubilación y tendrán derecho a rejubilar, después de 60 meses de nuevas imposiciones efectivas.

A los actuales jubilados bancarios que tengan a la vez la calidad de imponentes activos, les será facultativo este beneficio y tendrán derecho a renunciar a él, dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de esta ley, mediante declaración escrita. En el caso que opten por rejubilar, tendrán derecho a que se les compute para completar el plazo señalado en el inciso anterior, todo el tiempo correspondiente a sus posteriores afiliaciones en organizaciones de previsión bancarias.”

Artículo 91.—Modifícase el artículo 1º de la ley Nº 15.475, en la siguiente forma:

1) Agrégase a la letra a) el siguiente inciso:

“Para el cómputo de estos lapsos se considerará el tiempo servido anteriormente como obrero.”

2) Agrégase a la letra b) el siguiente inciso:

“Para el cómputo de estos lapsos se considerará el tiempo servido anteriormente como empleado.”

TITULO III

Disposiciones comunes al reajuste.

Artículo 92.—La primera diferencia proveniente de reajuste de remuneraciones producidas durante el año 1965, sean las contempladas en esta ley o que tengan origen en otras disposiciones legales, como asimismo los que se produzcan al término de la vigencia de los convenios, avenimientos, contratos colectivos o laudos arbitrales, no ingresará a las respectivas Instituciones de Previsión, sino que será de beneficio del personal.

Asimismo, no ingresará a las respectivas Cajas de Previsión la primera diferencia del aumento de las remuneraciones de los beneficiarios de la Partida 02 del Presupuesto de Gastos de la Nación del año en curso.

Artículo 93.—Las remuneraciones que resulten afectadas por los aumentos de la presente ley, el valor de cada hora de clase y la asignación familiar del sector público, se reajustarán al entero más cercano divisible por 12.

TITULO IV

Plan Social de realización inmediata

Artículo 94.—Con el propósito de acelerar el desarrollo de un plan que incorpore a las poblaciones y a los sectores más necesitados del país a las condiciones mínimas indispensables de vida, destínanse las sumas que a continuación se indican a los fines que se señalan:

1) Supleméntanse los ítem que se indican del Presupuesto de Capital en moneda nacional para 1965, en las cantidades que se señalan:

09/01/100.1	Para iniciar Programas Educativos Extraordinarios	Eº 24.000.000
	La letra b) del programa de absorción del déficit educacional primario sube en	
 Eº 1.000.000	
	La letra c) del mismo programa aumenta en Eº 2.700.000	
	El programa de expansión y mejoramiento de la Educación Secundaria aumenta en	Eº 3.000.000
	El programa de expansión y mejoramiento de la Educación Secundaria Vespertina y Nocturna Fiscal, aumenta en Eº 1.200.000.	
	El programa de mejoramiento de la Educación Profesional Fiscal, sube en	
 Eº 9.100.000	
	y agrégase a su glosa la siguiente frase: "pudiendo con cargo a esta suma, efectuarse aportes al Servicio de Cooperación Técnica Industrial".	
	Agrégase a continuación del programa de mejoramiento de la Educación Profesional Fiscal, los siguientes programas nuevos:	
	Para el programa de Educación Fundamental en el área urbana	3.500.000
	Para el programa de Educación Fundamental en el área rural	Eº 1.000.000
	Para el programa de Expansión de la Educación Superior, incluyendo transferencias a las Universidades fiscales y a las reconocidas por el Estado ..	Eº 2.500.000
09/01/100.2	Para construir, instalar y equipar el local en que funcionará el perfeccionamiento del profesorado en servicio del Ministerio de Educación, ramas enseñanza se-	

	cundaria y media profesional, en conformidad al acuerdo comunicado por nota N° 347, de 14 de octubre de 1960 de la Superintendencia de Educación Pública y el Decreto N° 17.177 de 23 de septiembre de 1964, del Ministerio de Educación	1.000.000
12/01/125.5	Aportes a instituciones descentralizadas para un programa de construcciones . . . De esta suma deberán destinarse E° 7.400.000 para construir en poblaciones marginales urbanas y en villorrios agrícolas habitaciones para obreros y campesinos, retenes de policía, cuarteles de bomberos, oficinas de Registro Civil, de Correos y Telégrafos e instalaciones de Agua Potable y alcantarillado, a través de la Dirección General de Obras Públicas y de la Corporación de la Vivienda; E° 11.800.000 para construir y equipar talleres para artesanos y Centros de Cooperativas de Producción a través de la Dirección General de Obras Públicas y de la Corporación de la Vivienda.	19.200.000
13/01/125.8	A la Corporación de la Reforma Agraria Agréguese a la glosa, a continuación de las palabras "... de Agricultura y Pesca" lo siguiente: "E° 60.000.000 para adquirir, expropiar, parcelar y dividir tierras, construir casas, bodegas, cercos, obras de riego, caminos y otras inversiones de infraestructura, otorgar créditos, asistencia técnica, y en general realizar todos los gastos necesarios para el asentamiento de nuevos propietarios; E° 15.000.000 para un programa de créditos a pequeños propietarios y asalariados campesinos que exploten tierras en usufructo, que podrán desarrollarse mediante transferencias al Instituto de Desarrollo Agropecuario; E° 1.300.000 para realizar mediante transferencias al Instituto de Desarrollo Agropecuario, un programa especial de crédito en el área rural a través de préstamos directos a personas o instituciones de crédito de derecho público; E° 4.500.000 para un programa de investigación, defensa agrícola y fomento agropecuario, por medio de aportes a la Dirección de Agricultura y Pesca y al	80.800.000

Instituto de Investigaciones Agropecuarias.”

16/01/125.11) Al Servicio Nacional de Salud E° 15.000.000

Agréguese a la glosa, a continuación de las palabras "... de Salud Pública", lo siguiente:

“E° 2.900.000 para terminar las construcciones asistenciales iniciadas por el Servicio, construcción de postas y establecimientos menores, adquisición de terrenos y locales, y ampliaciones de los establecimientos existentes: E° 100.000 para el Hospital del Tórax, Laboratorio de Investigaciones Clínicas y Experimentales de Cirugía Torácica: E° 1.400.000 para la habilitación y equipamiento de los nuevos locales, ampliación y renovación de equipos en los establecimientos existentes; E° 5.000.000 para gastos operacionales de los establecimientos asistenciales hospitalarios; E° 3.850.000 para construcción, habilitación, equipamiento y funcionamiento de Centros de Salud, Centros de atención ambulatoria; E° 250.000 para Centro de Rehabilitación de Parapléjicos; E° 500.000 para atención dental, incluyendo adquisición de equipos odontológicos; E° 1.000.000 para programas alimenticios que podrán desarrollarse mediante transferencias al Servicio Médico Nacional de Empleados, Ministerio de Educación Pública y Junta de Auxilio Escolar.

Podrán imputarse directamente a estos fondos la creación de horas de personal afecto a la Ley N° 15.076 y paramédico de salud.”

2) Créanse los siguientes ítem en el Presupuesto de Capital en moneda nacional para 1965:

07/01/125.8 Aporte a la Corporación de Fomento de la Producción, para ejecución de un programa de inversiones de Desarrollo Industrial, Minero, Agropecuario y de la Energía E° 45.000.000

12/01/125.6 Aporte a la Corporación de la Vivienda Para iniciar un Programa Extraordinario de construcción de vivienda urbana, erradicaciones, urbanización y saneamiento de terrenos de cooperativas de construcción. E° 115.000.000

TITULO V

FINANCIAMIENTO

Párrafo I

Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado

Artículo 95.—Fíjase como nueva Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, la siguiente:

"TITULO I

De los impuestos a los actos y contratos.

Artículo 1º—Establécese un impuesto a los documentos que acrediten la celebración de los actos y contratos siguientes, los que pagarán la tasa que a continuación se indica:

1º—Adjudicaciones, 1,5% sobre el valor total de los bienes adjudicados, con mínimo del avalúo vigente si se tratare de bienes raíces. Este impuesto se aplicará sea que se trate de liquidación de herencia, de sociedades conyugales, de sociedades civiles o comerciales o de bienes respecto de los cuales hubiere comunidad.

2º—Arrendamiento o subarrendamiento de bienes raíces o muebles, 0,5% sobre el precio o renta de todo el tiempo de su duración, si el contrato fuere de plazo fijo, y sobre el precio o renta correspondiente a seis períodos de pago, en los demás casos.

No se devengará este impuesto en los contratos de arrendamiento celebrados en cumplimiento del D.F.L. N° 165, de fecha 26 de marzo de 1960, sobre arrendamiento y otorgamiento de títulos de dominio de terrenos fiscales.

3º—Asociación o cuentas en participación, 1% sobre el monto de los bienes entregados al gestor o administrador.

Si se entregaren bienes raíces en dominio, se pagará respecto de éstos sólo el impuesto del N° 8, del presente artículo.

4º—Caución o garantía, 0,5% sobre el monto de la caución si ésta tuviere límite y si no lo tuviere sobre el monto de la obligación principal si éste fuere determinado.

Si el monto de la obligación principal no estuviere determinado y la caución no tuviere límite, la tasa precedente se calculará sobre el 40% del valor de los bienes dados en garantía, considerándose los bienes raíces por su avalúo vigente, si la garantía fuere real, y se aplicará una tasa fija de E° 10 si la caución fuere personal.

La entrega de documentos negociables que no constituyen jurídicamente una caución o garantía, no estará afecta a este impuesto, sin perjuicio del que corresponda al documento emitido.

El impuesto se pagará por una sola vez, cualquiera que sea el número o clase de garantías que se otorguen respecto de la obligación principal, aun cuando ellas se constituyan por medio de uno o más actos, pero

si se aumentare la obligación principal o el límite de la caución, se pagará el impuesto que corresponda en cuanto exceda de aquella que sirvió de base para la determinación primitiva del tributo.

5º—Cesión y, en general, enajenación a cualquier título de acciones de sociedades anónimas o en comandita, tasa de 0,6% sobre su valor, el cual no podrá ser inferior al señalado en el N° 2 del artículo 4º.

El impuesto será el duplo si el traspaso se inscribe después de dos meses y el cuádruple si se inscribe después de cuatro meses.

Estos plazos se contarán desde la fecha de la suscripción del traspaso por el vendedor o cedente.

No se aplicará este impuesto cuando el traspaso respectivo tenga por causa una adjudicación.

Este impuesto será de cargo del comprador o adquirente.

6º—Cesión de derechos personales y reales exceptuando el dominio, 1,5% sobre el monto del contrato y, en su defecto, sobre el valor de los bienes objeto del derecho que se cede.

Igual impuesto pagará la cesión de derechos de aguas cuando se enajenen independientemente del suelo.

Este impuesto no se aplicará al endoso de documentos mercantiles a la orden, tales como letras de cambio o cheques, ni a la entrega de documentos al portador.

La cesión del derecho de dominio en bienes raíces, o de una cuota de él, tributará en conformidad a lo dispuesto en el N° 8 de este artículo.

7º—Compraventa, permuta, dación en pago o cesión de derechos de mejoras en terrenos fiscales, 1,5% sobre el precio fijado por las partes, con mínimo del avalúo vigente de aquéllas.

8º—Compraventa, permuta, dación en pago o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales inmuebles o de cuotas sobre los mismos, excluidos los aportes a sociedades, las donaciones y las expropiaciones, 4% sobre el valor del contrato, con mínimo del avalúo vigente. Se excluyen, también, las ventas que haga el Fisco o la Corporación de Reforma Agraria de conformidad con la ley N° 13.908, de 24 de diciembre de 1959.

Este impuesto se aplicará al comunero que, por acto entre vivos que no sea donación, se adjudique o adquiera nuevas cuotas de un bien raíz común, en la parte correspondiente a la mayor parte adjudicada o adquirida.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no tendrá lugar en los siguientes casos:

a) Cuando la adjudicación o adquisición se realice en partición de herencia y a favor de uno o más herederos del causante o de uno o más herederos de éstos;

b) Cuando la adjudicación o adquisición se realice en liquidación de sociedad conyugal y a favor de cualquiera de los cónyuges o de uno o más de sus herederos;

c) Respecto de aquellos comuneros, cualquiera que sea el origen de la comunidad, cuyo título sobre el bien raíz común tenga más de tres años a la fecha de adquisición o adjudicación.

En los casos de las letras a) y b) del inciso precedente, los terceros

que hayan ingresado a la comunidad respectiva, en virtud de una cesión de derechos o a otro título que no sea el de sucesión por causa de muerte, quedarán afectos al impuesto de este número salvo lo establecido en la letra c) del mismo inciso.

Se aplicará también el impuesto de este número y no el del N° 1 en el caso de adjudicaciones de bienes raíces efectuadas en liquidaciones totales de sociedades civiles o comerciales cuando hayan transcurrido tres años o menos desde la fecha del aporte del bien que se adquiere, a menos que el inmueble se adjudique a quien lo aportó.

Si se tratare de permuta de bienes raíces se considerará sólo el bien de mayor valor. Si se permutaren bienes raíces por otros de distinta especie cuya permuta esté también gravada por otras leyes, se aplicará únicamente aquél de los impuestos que resulte más alto considerando independientemente la naturaleza de cada bien.

9º.—Corporación, fundación o cooperativa, salvo las de vivienda y de consumo, que estarán exentas, la escritura de constitución o modificación pagará una tasa fija de Eº 10.

10.—Cheques pagaderos en el país, tasa fija de Eº 0,10.

11.—Donación y entrega de legados, en el documento que se otorgue, Eº 10.

12.—Entrega de dinero a interés, excepto cuando el depositario sea un Banco, 1,5% sobre el monto del capital.

13.—Facturas o cuentas que las leyes obliguen a emitir u otros documentos que hagan sus veces, distintos de los dados por los Bancos en su giro bancario, tasa fija de Eº 0,20.

14.—Letras, libranzas, pagarés bancarios, créditos simples, rotativos, documentarios o confirmados, u órdenes de pago, distintas de los cheques, en cada ejemplar, al tiempo de su emisión o en el momento de llegada de los respectivos documentos al país, según el caso, 1% por cada seis meses o fracción de exceso.

Las letras de cambio, cuyo monto no exceda de Eº 50.—, estarán exentas del impuesto establecido en el inciso primero de este número.

La renovación del plazo de vencimiento de pagarés a la orden, letras de cambio y avances contra aceptación podrá efectuarse en el cuerpo mismo de ellos o en la forma indicada en el artículo 655 del Código de Comercio sin otro requisito que la firma nueva del aceptante o deudor, bajo la indicación de la nueva cantidad adeudada y el plazo de vencimiento. Esta renovación no estará afecta a impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero de este número.

Cada uno de los ejemplares de las letras de cambio deberá extenderse en formularios que lleven un timbre fijo con un impuesto de Eº 0,75.

15.—Libros de contabilidad exigido por las leyes o por autoridad competente, tasa fija de Eº 0,05 por cada hoja. Igual impuesto se pagará en caso de contabilidad llevada en hojas sueltas.

Los libros denominados auxiliares o subsidiarios que reemplacen o completen de cualquier modo las funciones comerciales del diario y los demás libros que en cada caso determine la Dirección de Impuestos Internos, pagarán el mismo impuesto establecido en el inciso anterior.

16.—Mandatos: Si fuere general, tasa fija de Eº 5.—, y si fuere

especial, de E^o 0,20. Las delegaciones y revocaciones de mandatos pagarán igual tasa. No se aplicará impuesto sobre los poderes electorales.

17.—Mutuo, 1,5% sobre el monto del capital.

18.—Pólizas de seguro directas y sus renovaciones, quedando exentos los reaseguros, 5% sobre la prima directa neta.

Sin embargo, estarán exentas de este impuesto las pólizas y renovaciones de seguros marítimos, de transporte terrestre y aéreo que cubran riesgos de importación o exportación; de seguros de cascos de naves; de seguros sobre riesgos de bienes situados en el extranjero; y de seguros que en forma principal o adicional cubran el riesgo de terremoto, pero sólo respecto a la prima fijada para tal riesgo.

Las Compañías de Seguros quedan facultadas para recuperar de los asegurados el impuesto a que se refiere el inciso primero de este número.

19.—Préstamos bancarios en moneda corriente, efectuados con letras o pagarés y descuento bancario de letras, 0,50% sobre el monto total de la operación, sin perjuicio del impuesto del N^o 14.

Este impuesto será de cargo del beneficiario del crédito y deberá ser retenido y enterado en arcas fiscales por las instituciones bancarias dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquél en que se efectuó la operación.

20.—Promesa de celebrar un contrato, 0,1% sobre el precio o monto del contrato prometido y si no tuviere cuantía, tasa fija de E^o 2.—

21.—Recibo de dinero, de cheque o de otros documentos que acrediten el pago de una obligación contraída en dinero, 0,5% sobre su monto.

Los recibos en duplicado, triplicado o cualquiera otra reproducción, pagarán el mismo impuesto que el original siempre que la reproducción fuere firmada por el otorgante, salvo que por ley o por disposición administrativa sean necesarios varios ejemplares.

Los siguientes recibos no pagarán impuesto:

a) Aquellos otorgados por los Bancos en su giro ordinario, sin intervención del Ministro de Fe;

b) Los contenidos en títulos de obligaciones que hayan pagado impuestos, que se encuentran exentos del mismo o que no están afectos a los impuestos de esta ley;

c) Aquellos que se refieran al movimiento interno de una contabilidad;

d) Las planillas de pago de sueldos y salarios y demás documentos emanados de las relaciones entre patrones y empleadores con sus obreros y empleados, o relativos a los funcionarios públicos, semifiscales, de instituciones fiscales o semifiscales de administración autónoma y municipales, y las correspondientes a pagos de dietas, pensiones y jubilaciones, retiro, montepío o gracia sujetos a la segunda categoría del impuesto a la renta, asignación familiar y viáticos;

e) Los que otorguen los contribuyentes de la segunda categoría del impuesto a la renta con el objeto de acreditar el monto de sus remuneraciones y las boletas que deben extenderse de acuerdo con la ley N^o 12.120, sobre impuesto a las compraventas;

f) Los recibos de letras de cambio giradas con ocasión de compraventas comerciales;

g) Los recibos de pensiones que correspondan a alimentos que se deban por ley, y

h) Los que se otorguen para percibir los beneficios que concede la legislación social.

22.—Reconocimiento de la obligación de pagar una suma de dinero, 1,5% sobre el monto de la cantidad reconocida.

Si la obligación fuere periódica y no tuviere plazo fijo, el impuesto se aplicará sobre el monto de seis períodos de pago.

No se pagará este impuesto si la obligación nace de un acto o contrato que esté sujeto a otro tributo establecido en esta ley o cuando en el mismo documento conste que su origen no es contractual.

23.—Renta vitalicia, 2% sobre el monto de la renta de cinco años; si el precio consiste en inmuebles, éste no podrá ser inferior al avalúo vigente del o de los predios entregados en pago, y se aplicará sólo la tasa establecida en el N° 8 de este artículo.

24.—Sociedad, escrituras de constitución o aumento de capital, 1% sobre el monto del capital o del aumento.

En los casos de fusión, absorción o transformación de sociedades sólo se gravarán, en conformidad con el inciso precedente, los mayores capitales que se estatuyan o paguen en exceso, en relación con los capitales de las sociedades fusionadas, integradas o transformadas, siempre que estos últimos hayan pagado en su oportunidad los impuestos correspondientes.

Cualquiera otra modificación del contrato social que no diga relación con aumentos del capital pagará sólo el impuesto de E° 5.

La simple prórroga de sociedad no estará afecta a impuesto.

Las agencias de sociedades extranjeras pagarán, en el decreto que las autoriza, E° 50 y, además, el impuesto de este número sobre el capital que en el mismo decreto se fije.

Los aumentos de capital, en lo que provengan exclusivamente de modificaciones de avalúos o bienes raíces hechas por el Servicio, de revalorizaciones o reajustes automáticos efectuados de acuerdo con las normas legales, pagarán el impuesto de este número reducido en un 50%.

25.—Testamento, al extenderse en un registro público o al protocolizarse, tasa fija E° 5. El testamento cerrado, en la cubierta E° 5.

26.—Título o promesa de acción, tasa fija de E° 0,20.

27.—Transacción, 1% sobre su monto, y si la cuantía fuere indeterminada, tasa fija de E° 5.

Este impuesto no se aplicará a la conciliación o avenimiento.

Sin embargo, si con ocasión de una transacción o de una conciliación o avenimiento se transfiere el dominio de un bien, deberá pagarse el impuesto que corresponda sobre el valor de enajenación de dicho bien de acuerdo a las normas de esta ley, y sobre el saldo del valor atribuido a la transacción, el impuesto del inciso primero.

28.—Transferencias, cesiones y licencias para explotar patentes de invención, marcas comerciales y modelos industriales, al momento de efectuarse la inscripción de cada uno de estos actos en el registro respectivo, tasa fija de E° 10.

Artículo 2°—Toda convención sobre prórroga o renovación de un con-

trato, estipulada con posterioridad a la celebración del que se prorroga, pagará el impuesto que corresponda a este último contrato, de conformidad a las prescripciones del presente Título, salvo las excepciones legales.

Artículo 3º—Los documentos que acrediten el otorgamiento de actos jurídicos o la celebración de contratos que no estén gravados expresamente en esta ley, con excepción de los exentos en ellas y de aquéllos gravados en la ley N° 12.120, pagarán un impuesto del 2% sobre su cuantía, si fueren susceptibles de apreciación pecuniaria, o tasa fija de E° 3.—, en caso contrario.

Artículo 4º—Para los efectos de aplicar el artículo 1º y a falta de regla expresa en contrario, el valor de los bienes será el que le fijen las partes o interesados, salvo las siguientes excepciones:

1.—El de los productos agrícolas o materias primas, será el promedio que tengan en plaza en el día de la celebración del acto o contrato.

2.—El de los valores mobiliarios será el del precio del cierre del mercado bursátil en el día de la operación o, en su defecto, el del último cierre. Si no tuviere cotización en el mercado, será el que se les fije por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio o, en su defecto, por el Servicio de Impuestos Internos, debiendo para ello considerar la rentabilidad de estos valores.

3.—El de las obligaciones contraídas en moneda extranjera, será el que tengan en el mercado bancario o de corredores, según el área en que se liquiden los cambios el día de la operación, o el que les corresponda en conformidad a la ley, según fuere el caso, y

4.—El de los bienes raíces, será el monto de su avalúo vigente, salvo que las partes les asignen un valor superior.

En los actos o contratos sujetos a impuesto proporcional en que no exista base alguna para regular el impuesto, éste se aplicará por la apreciación jurada que los contratantes deberán hacer del monto de la convención en el respectivo documento y, en tal caso, el impuesto quedará sujeto a futura revisión.

Artículo 5º—La convención que deje sin efecto un contrato, pagará la mitad del impuesto que corresponde al contrato que deja sin efecto, a menos que ninguna de las obligaciones del contrato dejado sin efecto se hubiere cumplido, pues, en tal caso, se pagará únicamente un impuesto de tasa fija de E° 5.

Artículo 6º—El Servicio de Impuestos Internos autorizará la devolución de un impuesto ingresado en arcas fiscales si en definitiva no se celebra el acto o contrato que origine el depósito o pago del impuesto.

Artículo 7º—Cuando por adolecer un acto o contrato de vicios que produzcan nulidad o por no haber producido efecto un acto o contrato, deba celebrarse otro igual que sanee la nulidad o sea capaz de producir efectos, se imputará el impuesto pagado en el primero al que corresponda al segundo que se celebre sin que sea necesario que la nulidad o la ineficacia sean declaradas judicialmente.

Artículo 8º—El documento que contenga varios actos o contratos gravados por esta ley pagará el impuesto que corresponda a cada uno de ellos.

La modificación, rectificación o complementación de un contrato que haya pagado los impuestos establecidos en esta ley, no estará afecta a

impuesto alguno, a menos que se altere la base imponible que haya servido para el cálculo del impuesto, caso en el cual se pagará sólo la diferencia que resulte, sin perjuicio del pago de los tributos a que se refiere el Título III de esta ley.

TITULO II

De los impuestos a las actuaciones judiciales.

Artículo 9º—En los juicios y gestiones judiciales que se tramiten ante Tribunales de cualquiera naturaleza, sean ordinarios, especiales o arbitrales, los escritos, documentos o actuaciones de toda especie sólo pagarán el impuesto de tasa fija por hoja del expediente en que se extiendan, de acuerdo con las siguientes reglas:

1º—En juicios ante Tribunales de primera o única instancia según su cuantía:

Hasta Eº 100, estarán exentos;

Más de Eº 100 y hasta Eº 2.000, Eº 0,20;

Más de Eº 2.000 y hasta Eº 5.000, Eº 0,50;

Más de Eº 5.000 y hasta Eº 10.000, Eº 1; y

Más de Eº 10.000, pagará Eº 1, más Eº 0,50 por cada Eº 5.000, o fracción de exceso.

2º—En gestiones de jurisdicción no contenciosa, en juicios de cuantía indeterminada y en aquéllos no susceptibles de apreciación pecuniaria, tasa fija de Eº 0,50.

3º—En los juicios criminales, sólo estarán gravados los escritos y solicitudes que presenten los querellantes y los inculcados o reos que se encuentren en libertad, y pagarán los siguientes impuestos:

a) Juicios sobre faltas, tasa fija de Eº 0,20;

b) En los demás procesos, tasa igual al doble de la anterior; y

c) Si se ejercita la acción civil se pagará la tasa del Nº 1º.

4º—En los juicios y gestiones ante Tribunales de segunda instancia, el doble del impuesto establecido en los números precedentes de este artículo.

5º—En juicios y gestiones ante la Corte Suprema, el triple del impuesto establecido en los Nºs 1º, 2º y 3º de este artículo.

6º—Los libros que se presenten en juicio se considerarán, para los efectos de este artículo, como si fueran una sola hoja.

7º—El mandato judicial o delegación ante cualquier Tribunal pagará el impuesto de Eº 0,50.

Artículo 10.—Estarán exentos del impuesto establecido en el artículo anterior:

1º—Las actuaciones ante los Tribunales de Menores, con la excepción de aquéllas realizadas por los demandados en los juicios de alimentos, y las actuaciones de los demandantes de alimentos, ante cualquier Tribunal.

2º—Las actuaciones de empleados y obreros demandantes en juicios de trabajo.

3º—Las actuaciones de sindicatos, federaciones, confederaciones en juicios del trabajo.

4º—Los juicios a que dé lugar la Ley de Accidentes del Trabajo.

5º—Las actuaciones de indígenas ante los Tribunales de Indios.

6º—Los recursos de amparo.

7º—Los juicios de cuentas de que conozca la Contraloría General de la República.

8º—Los escritos que presenten a los Tribunales de Justicia o a otras autoridades los reos rematados, las personas que se hallen presas y las que gocen de privilegio de pobreza.

9º—Las cuestiones originadas por la Ley de Elecciones y sus procesos.

10.—Las gestiones no contenciosas, los juicios de cuantía indeterminada y aquellos no susceptibles de apreciación pecuniaria de que conozcan las Comisiones Mixtas de Sueldos.

11.—Los documentos acompañados en juicios que den cuenta de actos o contratos gravados con los impuestos establecidos en otros Títulos de esta ley o exentos expresamente en ella.

12.—Los actos o contratos celebrados durante el juicio que estén gravados con los impuestos establecidos en otros Títulos de esta ley o exentos expresamente en ella.

13.—Sin perjuicio de las exenciones contempladas en los números anteriores, los mandatos judiciales y delegaciones en los juicios de cuantía inferior a Eº 50.

Artículo 11.—Las personas patrocinadas por los consultorios mantenidos por el Colegio de Abogados gozarán del privilegio de pobreza por el solo ministerio de la ley, mientras dure este patrocinio, lo que se acreditará con un certificado del Secretario del respectivo Consejo y, por consiguiente, los escritos que presenten a los Tribunales de Justicia o a cualquiera autoridad y oficinas administrativas, así como los actos y actuaciones concernientes al estado civil de las personas o a la constitución de la familia, estarán exentos del impuesto de papel sellado y estampillas y no regirán con ellas las consignaciones que las leyes exigen para interponer los recursos.

Las personas a que se refiere este artículo también estarán exentas de los tributos a que se refieren los Títulos III y IV de la presente ley.

Artículo 12.—Las copias otorgadas por los Secretarios y Actuarios y las comunicaciones expedidas por los Tribunales, con excepción de las enviadas en las causas criminales que se siguen de oficio o a petición de personas exentas, sólo pagarán un impuesto de Eº 0,20, en cada hoja.

Artículo 13.—Para determinar el papel sellado que debe usarse en los juicios, el Juez, al proveer la primera presentación o cada vez que aparezcan nuevos antecedentes, fijará la cuantía con arreglo a la ley.

TITULO III

De los impuestos a las actuaciones de los Notarios, Conservadores, Archiveros y Receptores Judiciales.

Artículo 14.—Los registros, actas, extractos, certificados, protocolizaciones, autorizaciones de firmas en cada una de ellas, documentos archi-

vados y demás actuaciones de los Notarios, Conservadores de registros públicos y Archiveros pagarán un impuesto de tasa fija de Eº 0,50 en cada hoja del registro o en el documento de que se trata sin perjuicio del impuesto que corresponda al acto o contrato que se celebre.

Las actas de protesto de letras estarán afectas únicamente a los siguientes impuestos:

Hasta Eº 10.—, la suma de Eº 0,60;

De más de Eº 10.— y hasta Eº 30.—, la suma de Eº 1.—;

De más de Eº 30.— y hasta Eº 100.—, la suma de Eº 1,50.—;

De más de Eº 100.— y hasta Eº 1.000.—, la suma de Eº 3.—;

Superiores a Eº 1.000.— la suma de Eº 5; y además, Eº 0,001 por cada Eº o fracción de exceso.

Las copias de las actuaciones a que se refieren los incisos anteriores pagarán Eº 0,30 en cada hoja.

Las actuaciones que practiquen los Receptores Judiciales estarán afectas, además, a un impuesto de Eº 0,30 por cada actuación, de cargo de estos funcionarios y cuyo objeto será financiar la asignación especial establecida en el artículo 10 de la ley Nº 15.632, de 13 de agosto de 1964.

Las copias autorizadas que otorguen los Notarios, Archiveros y Conservadores de Bienes Raíces, Comercio y Minas estarán afectas, además, a un impuesto de Eº 0,10 por cada hoja en conformidad al artículo 30 de la ley Nº 15.702, de 22 de septiembre de 1964.

No pagará impuesto el documento que sólo contenga declaraciones relativas al estado civil o supervivencia de las personas.

TITULO IV

De los impuestos a las actuaciones administrativas.

Artículo 15.—Los documentos que a continuación se señalan pagarán los impuestos de este Título, al ser expedidos por autoridades públicas de cualquiera naturaleza, excluidas las Municipalidades, o al ser presentados a ellas, si por cualquier motivo no los hubieren pagado con anterioridad:

1º—Certificados, copias y duplicados, en cada hoja, tasa fija de Eº 0,20.

2º—Concesiones y permisos de interés particular, tasa fija de Eº 1.

Si la concesión importa la celebración de un contrato, gravado especialmente por esta ley, se pagará sólo el impuesto de dicho contrato.

No estarán gravadas con impuesto las resoluciones que recaigan en solicitudes de feriados y de licencias y otras que presenten los empleados públicos relacionadas con los derechos que les confiere el Estatuto Administrativo.

3º—Copias de planos expedidas por las autoridades públicas, tasa fija de Eº 0,20 por decímetro cuadrado del plano original.

4º—Marcas comerciales, su registro o renovación, tasa fija Eº 10.—, más Eº 5.— por cada año de vigencia.

5º—Nombramientos para funciones públicas remuneradas o para cargos rentados en instituciones fiscales o semifiscales, tasa fija de Eº 1.

6º—Patentes de invención y modelos industriales, su registro o reno-

vacación, tasa fija de E^o 10.— más E^o 5.— por cada año de vigencia, debiendo renovarse antes de expirar el quinto año.

7^o—Propuesta pública, su presentación, tasa fija de E^o 15.—

Su aceptación, pagará solamente el impuesto que corresponda al contrato aceptado.

No se pagará nuevamente el gravamen al suscribirse los documentos en que conste el contrato.

8^o—Pólizas aduaneras de importación, tasa fija de E^o 2.— y de exportación, tasa fija de E^o 0,50 en cada ejemplar.

9^o—*Registro Civil Nacional*.—Los documentos que se otorguen y las inscripciones y subinscripciones que se practiquen, pagarán un impuesto de tasa fija, como sigue:

A.—Cédulas de Identidad:

- a) Para chilenos, tasa fija de E^o 2.
- b) Para extranjeros, tasa fija de E^o 12.
- c) Para chilenos menores de 18 años, tasa fija de E^o 1.
- d) Para extranjeros menores de 18 años, tasa fija de E^o 6.

B.—Certificados:

- a) De nacimiento, tasa fija de E^o 1.
- b) De matrimonio, tasa fija de E^o 1.
- c) De defunciones, tasa fija de E^o 1.
- d) De antecedentes, tasa fija de E^o 1.

C.—Copias totales o parciales y certificados con subinscripciones de divorcio, separación de bienes y capitulaciones matrimoniales, tasa fija de E^o 2 y nulidades de matrimonio, tasa fija de E^o 5.

Si los certificados de las dos letras anteriores son solicitados para tramitaciones de asignación familiar en el Servicio de Seguro Social, en la Corporación de la Vivienda o en las Cajas de Previsión o son destinados a la matrícula de estudiantes, al Servicio Militar obligatorio o a la inscripción electoral, se pagará sólo el 25% de los impuestos anteriores y valdrán sólo para los efectos mencionados.

D.—Certificados de jurisdicción otorgados por el Servicio de Registro Civil e Identificación o por el Servicio de Estadística y Censos, tasa fija de E^o 3.

E.—Inscripciones, tasa fija de E^o 2, las siguientes:

- a) Inscripciones en la Primera Circunscripción de Santiago, de nacimientos, matrimonios o defunciones de chilenos o extranjeros, ocurridos o celebrados en el extranjero, cuando son solicitados directamente por el interesado, sin perjuicio del impuesto asignado a las subinscripciones;
- b) Inscripción de muerte presunta, y
- c) Inscripciones de adopción y de sentencias declarativas del estado civil. En estos casos, la correspondiente subinscripción no pagará impuesto alguno.

F.—Libretas de Familia:

- a) Corriente, tasa fija de E^o 1, y

b) Especiales, tasa fija de Eº 5.

Cada anotación de nacimiento o defunciones que se hagan en estas libretas, igual valor que el de los certificados, salvo que se trate de subinscripciones que no pueden omitirse, en cuyo caso pagarán el impuesto de las copias, según la letra C.

G.—Matrimonios celebrados fuera de la Oficina, exceptuados los que se señalan en el inciso segundo del artículo 5º de la ley Nº 6.894, tasa fija de Eº 10.

Por dichos matrimonios el Oficial Civil percibirá como derecho Eº 10, si se celebran dentro de las 8 y las 20 horas en días hábiles, y el doble de esta cantidad si se celebran fuera de esas horas o en Domingos y festivos.

H.—Pasaportes:

- a) Ordinarios, tasa fija de Eº 30.
- b) Para extranjeros, tasa fija de Eº 50.
- c) Colectivos para 5 personas, tasa fija de Eº 60.
- d) Colectivos por cada persona de exceso, tasa fija de Eº 5.
- e) Por cada legalización, tasa fija de Eº 0,20.
- f) De extranjeros, su anotación o registro, tasa fija de Eº 3.
- g) De turismo, tasa fija de Eº 20.
- h) De familia, tasa fija de Eº 40.

I.—Subinscripciones:

- a) Nulidad de matrimonio, tasa fija de Eº 30.
- b) Demás subinscripciones, tasa fija de Eº 6.

J.—Solicitudes para borrar antecedentes, tasa fija de Eº 2.

K.—Demás actuaciones del Registro Civil e Identificación no gravadas especialmente, tasa fija de Eº 2.

10.—Solicitudes y documentos no gravados en esta ley, con excepción de los exentos en ella, que se acompañen a una tramitación administrativa, en cada hoja, tasa fija de Eº 0,20. Los libros que se acompañen pagarán este impuesto como si fueran una sola hoja.

Los balances que se acompañen al Servicio de Impuestos Internos pagarán un impuesto de Eº 2.

11.—Título gratuito de dominio otorgado por el Estado sobre sitios o hijuelas fiscales, sobre el avalúo fiscal vigente a la fecha del respectivo título, sin considerar el valor de las mejoras:

- a) Provisorio, 2%, y
- b) Definitivo, el doble del anterior.

Si para obtener este último título hubiere precedido uno provisorio, el impuesto del definitivo será el de la letra a).

No se pagará este impuesto, sobre los títulos de dominio provisionales y definitivos, ni respecto de los actos y contratos a que diere lugar la aplicación de los D.F.L. Nºs. 65 y 165 de fechas 22 de febrero y 26 de marzo de 1960, respectivamente.

12.—Título de dominio, el reconocimiento de validez respecto del Estado de los presentados por particulares, 4% sobre el avalúo vigente del inmueble.

El mismo impuesto se pagará cuando una sentencia judicial declare el dominio a favor del particular en un juicio contra el Fisco por aplicación de las leyes sobre propiedad austral.

Los Conservadores de Bienes Raíces no inscribirán o subinscribirán los decretos de reconocimiento o las sentencias judiciales, en su caso, mientras no se acredite el pago del impuesto.

13.—Título profesional correspondiente a Cursos Universitarios que requieran cinco o más años de estudios, tasa fija de E^o 6.

Otros títulos profesionales, la mitad del anterior.

Título de exámenes de grado, la cuarta parte del anterior.

Artículo 16.—Los impuestos establecidos en el artículo anterior se pagarán por el interesado, en el decreto, resolución, registro o documento respectivo.

Artículo 17.—No pagarán el impuesto de este Título los siguientes documentos y actuaciones:

1^o—Certificados y copias internas para el uso exclusivo de oficinas públicas, debiendo estamparse en ellos la palabra "oficial" y la repartición que lo solicite, cuando sea necesario.

Estos certificados o copias no podrán ser utilizados por particulares.

2^o—Instrumentos que sólo contengan declaraciones relativas al estado civil o a la supervivencia de las personas.

3^o—Las siguientes actuaciones de Registro Civil e Identificación:

a) Los pases de sepultación provisorios o definitivos;

b) Los certificados de declaración de supervivencia, para los efectos del cobro de asignaciones familiares que otorguen los Oficiales Civiles que llevan Registros Públicos y los certificados de declaración de supervivencia, viudez y soltería, cuando se acredite a los referidos Oficiales Civiles que los exige un organismo fiscal, semifiscal o municipal, para pagar una pensión de montepío o jubilación no superiores al sueldo vital mensual del departamento de Santiago escala A);

c) Los formularios que use el Servicio de Registro Civil e Identificación para facilitar la constitución legal de la familia, salvo que estén expresamente gravados;

d) Las inscripciones de nacimiento, matrimonio, defunciones y nacidos muertos, que no se encuentren expresamente gravadas en esta ley;

e) Las subinscripciones de reconocimiento de hijo natural y de legitimación;

f) Las inscripciones y subinscripciones practicadas en virtud de sentencia judicial o por orden interna del Servicio, expedida por el Director General Abogado del Registro Civil e Identificación, que rectifican una inscripción anterior, cuando el único fundamento de las mismas sea una legitimación o un reconocimiento de hijo natural o simplemente ilegítimo, siempre que la rectificación tenga por objeto dejar al inscrito con los

apellidos de sus padres y con los nombres y apellidos de éstos, o nombres propios o apellidos que falten en la inscripción;

g) Las inscripciones o subinscripciones que se practiquen en cumplimiento de sentencias judiciales o que emanen de instrumentos públicos, cuyo trámite sea ordenado de oficio por el Director General Abogado y las mismas actuaciones cuya rectificación sea ordenada administrativamente, por dicho funcionario conforme lo dispone el artículo 17 de la ley N^o 4.808;

h) Las fichas dactiloscópicas otorgadas a petición de los Oficiales Civiles para efectos de inscribir nacimientos y celebrar matrimonios;

i) Los certificados o copias solicitadas o enviadas para el uso de las oficinas públicas, debiéndose estampar en ellos la palabra "oficial", con indicación de la repartición solicitante. Estos instrumentos no podrán, en ningún caso, ser usados por particulares;

j) Las actuaciones del Registro Civil e Identificación originadas en diligencias judiciales tramitadas con privilegio de pobreza;

k) Los impuestos de pasaportes o de anotación de éstos, en el caso de los extranjeros que sean expulsados del territorio nacional;

1) Anotación o registro de pasaportes extranjeros repatriados, siempre que exista reciprocidad en la exención, o de pasaportes en tránsito, en visita o de turismo, durante el plazo de la respectiva visación, y

m) La filiación de personas que se haga sin otorgamiento de cédula, ya sea voluntaria o en virtud de Decreto Supremo o judicial.

4^o—Las denuncias por infracción a las leyes tributarias.

5^o—Las declaraciones y sus anexos, los informes y las inscripciones que deben presentar al Servicio de Impuestos Internos los contribuyentes, en conformidad a las leyes, reglamentos e instrucciones de dicho Servicio.

6^o—Las solicitudes, comunicaciones o presentaciones dirigidas al Congreso Nacional, y

7^o—Los que se otorguen para acreditar empleo, cargo o renta de un funcionario o ex funcionario.

TITULO V

Del pago del impuesto.

Artículo 18.—Los impuestos establecidos en la presente ley se pagarán:

1^o—Mediante el uso de papel sellado o estampillas, o por ingresos en Tesorerías, acreditándose el pago, en este último caso, con el recibo respectivo o por medio de un timbre fijo.

El contribuyente podrá, a su arbitrio, proceder en cualquiera de las formas indicadas en el inciso anterior, salvo en los casos en que por disposición de la ley o por instrucciones del Director deba necesariamente procederse en alguna forma determinada.

2^o—En los casos de los artículos 9^o, 14 y 15 mediante el uso del papel sellado y de estampillas que contengan el sello del Estado, pero, tratándose de certificados y documentos que no tengan el carácter de escritura pública, podrán extenderse en papel simple o formularios especiales, debiendo pagarse en tal caso el impuesto en estampillas.

Podrá usarse el papel simple y reemplazarse totalmente el impuesto por estampillas, con autorización del respectivo Tribunal o autoridad. Asimismo, podrán los Tribunales dictar resoluciones en papel simple, ordenando a las partes o interesados su reemplazo por medio de estampillas.

3º—Los recibos de arriendo, mediante el uso de los formularios a que se refiere el artículo 27.

4º—En los ejemplares de las letras de cambio, las cuales deberán extenderse en los formularios que lleven el timbre fijo a que se refiere la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera persona natural o jurídica podrá solicitar de las Tesorerías, previo el correspondiente depósito en arcas fiscales, la aplicación del timbre en los formularios particulares que presenten al efecto.

5º—En todo caso, el Director podrá autorizar el pago del impuesto en otras formas que las señaladas, siempre que se le solicite o las circunstancias lo exijan.

Asimismo, los Directores Regionales podrán autorizar a los industriales y comerciantes por mayor para reemplazar las facturas por otros documentos siempre que no exista perjuicio para el interés fiscal.

Artículo 19.—El Presidente de la República determinará el tipo, forma y característica del timbre fijo, de las estampillas, letras de cambio y del papel sellado, debiendo tener este último treinta líneas. La misma autoridad podrá, en cualquier momento, modificar los tipos, formas y características, y establecer y renovar los plazos de validez para el uso del papel sellado, timbre fijo y estampillas.

Artículo 20.—Las oficinas encargadas de la venta de las especies recibirán el papel sellado y las estampillas que no se hayan usado oportunamente, cambiándolos por otros nuevos, siempre que el cambio se solicite dentro del semestre siguiente al día en que se ordenó la renovación. Sin embargo, podrán usarse el papel sellado y las estampillas con el timbre anterior durante los dos primeros meses de vigencia de la renovación.

Artículo 21.—En las Secretarías de los Tribunales de Justicia, las Notarías, Conservadores de Bienes Raíces, de Comercio y de Minas, Archiveros Judiciales, Tesorerías Fiscales, Oficinas de Correos, Telégrafos y Estafetas, se venderán al público papel sellado y estampillas de impuesto por su valor nominal.

Artículo 22.—Las estampillas que se empleen para el pago del impuesto deberán inutilizarse perforándolas junto con el documento al cual están adheridas con la fecha abreviada y con la firma de cualquiera que lo suscriba.

La fecha y la firma deberán abarcar parte del documento y parte de las estampillas o estampilla que se trate de inutilizar.

Al colocar las estampillas se prohíbe superponer una sobre otras.

Las oficinas públicas inutilizarán las estampillas y el papel sellado que las reemplace o se agregue, con el sello oficial que habitualmente empleen, debiendo usar este sello, necesariamente, con tinta de aceite. En todo caso las estampillas serán perforadas.

Los Bancos, empresas, sociedades o particulares que por la naturaleza de su giro tengan que emplear estampillas en sus documentos, podrán

ser autorizados por el Servicio de Impuestos Internos para usar un timbre especial en su inutilización. Los timbres serán perforadores-sacabocados; constarán por lo menos de dos letras y no deberán inutilizar lo escrito en los documentos. En estos casos las estampillas deberán ser perforadas una sola vez con el timbre autorizado, no necesitarán la aposición de otros sellos ni que lleven la fecha de la inutilización ni la firma del que suscribe el documento.

Los Notarios deberán usar el timbre inutilizador a que se refiere el inciso quinto pudiendo perforar las estampillas que deban adherirse a sus Registros antes de colocarlas, pero debiendo, además, inutilizarlas con un timbre de aceite, una vez adheridas.

Artículo 23.—Salvo disposición en contrario, el impuesto que corresponda aplicar será de cargo de quien emita el documento, y, subsidiariamente, de quien lo reciba. En consecuencia, el emisor será responsable de las infracciones, sin perjuicio de la misma responsabilidad para quien reciba un documento sin impuesto o con las estampillas no inutilizadas conforme a la ley. El tributo deberá pagarse en el momento de su otorgamiento, o sea, al ser suscrito por las partes.

Sin embargo, en el caso de las letras de cambio, el impuesto será de cargo del aceptante y responderán solidariamente de su pago éste y el tenedor.

Artículo 24.—Salvo disposición de la presente ley o estipulación en contrario de las partes, el impuesto será de cargo de quienes celebren o suscriban las convenciones o documentos gravados, por partes iguales.

Firmado un documento por las personas que concurren a su otorgamiento, el Notario no lo autorizará sin que previamente se encuentre pagado el tributo correspondiente.

Artículo 25.—El contribuyente que recibiere un documento sin el impuesto correspondiente, podrá, dentro de los quince días siguientes a su recepción, pedir al Servicio de Impuestos Internos que le fije el tributo que corresponda pagar y proceder a su entero en el plazo que se le fije, sin que se le aplique sanción alguna. Se presumirá legalmente que la fecha de recepción es la misma del otorgamiento.

Artículo 26.—Los Notarios, Conservadores, Archiveros y otros Ministros de Fe, que infrinjan las obligaciones que les impone esta ley o el Código Tributario, o que otorguen o tramiten documentos sin que hayan pagado el impuesto correspondiente, serán sancionados con la multa establecida en el artículo 109 del Código Tributario.

Artículo 27.—Será obligatorio otorgar recibos de arriendo con timbre fijo, como impuesto base, debiendo completarse con estampillas la tasa establecida en el N° 21 del artículo 1° de esta ley.

El arrendador que no otorgue recibos de arriendo en los términos señalados en el inciso anterior pagará una multa equivalente a cinco veces el valor total del impuesto que correspondiere.

Cualquiera persona natural o jurídica podrá solicitar de las Tesorerías, previo el correspondiente depósito en arcas fiscales, la aplicación del timbre en los formularios que presente al efecto.

Artículo 28.—Los documentos que no hubieren pagado los impuestos a que se refiere esta ley no podrán hacerse valer ante las autoridades

judiciales, fiscales, semifiscales, de administración autónoma y municipales, ni tendrán mérito ejecutivo mientras no se acredite el pago del impuesto, más un recargo que será del triple del tributo adeudado.

Artículo 29.—Los escritos presentados en juicio, que en lo referente al impuesto no se conformaren con lo establecido por esta ley, pagarán además del impuesto, el recargo indicado en el artículo anterior, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que lo ordene, bajo pena de tenerse como no presentados si transcurrido este plazo no se hiciere.

Artículo 30.—Sin perjuicio de las obligaciones que sobre la materia impongan las leyes a otros funcionarios, los Secretarios de los Tribunales de Justicia deberán velar por que en los expedientes se dé cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, en cuanto al pago de los impuestos respectivos, debiendo, tan pronto notaren alguna infracción, dar cuenta al Tribunal correspondiente para que haga enterar los tributos y aplique las sanciones del caso.

Artículo 31.—En las solicitudes dirigidas a las autoridades administrativas no se dictará resolución mientras no se haya cubierto el impuesto que corresponda y deberá apercibirse por carta certificada al peticionario para que pague el impuesto adeudado en el plazo que se le fije, no pudiendo ser éste menor de diez días.

Si se le declarare incurso en el apercibimiento se tendrá por no presentada la solicitud en que se adeude el impuesto.

TITULO VI

De las exenciones.

Artículo 32.—Sólo estarán exentos de los impuestos que establece la presente ley, sin perjuicio de las exenciones establecidas en ella respecto de determinados actos y contratos, actuaciones judiciales y administrativas, los siguientes actos, personas e instituciones:

1º.—El Fisco.

2º.—Las Municipalidades.

3º.—Las personas que gocen de privilegio de pobreza, respecto de las actuaciones para las cuales se les haya concedido privilegio.

4º.—Los actos y contratos exentos en conformidad a la ley N° 14.511, relativa a indígenas, al Decreto Supremo N° 1.101, del Ministerio de Obras Públicas, de 1960, que fija el texto definitivo del D.F.L. N° 2, sobre Plan Habitacional, a las leyes sobre colonización y reforma agraria, así como las cauciones o garantías y los pagarés, letras de cambio y demás documentos que deban otorgarse o aceptarse en favor de las instituciones estatales encargadas de dar cumplimiento a dichas leyes.

5º.—La Universidad de Chile y demás Universidades reconocidas por el Estado, y el Consejo de Rectores.

6º.—Las instituciones internacionales a que el país haya adherido, o cuyos convenios haya suscrito y en los cuales se haya estipulado la exención de los impuestos contemplados por esta ley.

7º.—Las representaciones de naciones extranjeras acreditadas en el país.

8º.—Los Cuerpos de Bomberos.

9º.—Los contratos y presupuestos de construcción y reparación de obras materiales inmuebles y los contratos que celebre el dueño o encargado de la obra con los contratistas o subcontratistas de especialidades.

10.—Los contratos de trabajo y los documentos que de ellos emanen o que se otorguen en cumplimiento de las disposiciones del Código del Trabajo o de sus leyes modificatorias y del Estatuto Administrativo.

11.—Las boletas de honorarios que emitan los profesionales en conformidad a la ley.

12.—La Junta de Servicios Judiciales, en conformidad con el artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales en su texto actual fijado por el artículo 1º de la ley Nº 15.632, de 13 de agosto de 1964.

13.—Las instituciones con personalidad jurídica cuyo fin principal sea el culto, la beneficencia, el deporte o la educación y siempre que un Decreto Supremo las declare exentas. Este Decreto podrá ser el mismo que les conceda la personalidad jurídica.

14.—El Consejo General del Colegio de Abogados, en lo que respecta a la adquisición de bienes para los Consultorios Jurídicos Gratuitos de pobres de sus Servicios de Asistencia Judicial, y en los actos y contratos que con tal objeto celebre en conformidad con la letra i) del artículo 25 de la ley Nº 15.632, del 13 de agosto de 1964.

15.—La “Revista de Derecho y Jurisprudencia” y “Gaceta de los Tribunales” y la revista “Fallos del Mes”.

16.—Los títulos de transferencias de viviendas de la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, incluidos los terrenos en que ellas han sido construidas, respecto del impuesto del Nº 8 del artículo 1º y los demás actos y contratos en que sea parte este organismo.

17.—La Confederación Mutualista de Chile y las sociedades mutualistas, y

18.—Los sindicatos, federaciones y confederaciones y las centrales de trabajadores.

Artículo 33.—Las cooperativas de cualquiera clase conservarán las exenciones y franquicias que les conceden actualmente las leyes.

No obstante lo anterior, las letras de cambio en que las cooperativas intervengan como giradores o aceptantes no gozarán de liberación.

TITULO VII

Disposiciones Generales

Artículo 34.—Derógase el artículo 17 de la ley Nº 15.267, de 14 de septiembre de 1963, y todas sus modificaciones posteriores.

Artículo 35.—El monto de los impuestos que produzca la presente ley ingresará en arcas fiscales. Las destinaciones que leyes especiales contemplen con cargo al rendimiento de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, continuarán vigentes y las sumas respectivas serán en-

tregadas por la Tesorería General de la República para el cumplimiento de los mismos fines, con cargo a los recursos de la presente ley.

Anualmente se destinará el 1% del rendimiento de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, para ser depositado en la cuenta a que se refiere la letra h), del artículo 6º de la ley N° 10.627, de 9 de octubre de 1952, para los fines contemplados en esa ley y en la ley N° 13.341, de 9 de julio de 1959.

Artículo 36.—Las tasas fijas de esta ley podrán reajustarse anualmente por medio de un Decreto Supremo hasta en un 100% de la variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el 1º de noviembre y el 30 de octubre del año siguiente.

Artículo 37.—Para los efectos de los pagos de impuestos que deban efectuarse en conformidad a la presente ley, se considerarán como entero las fracciones de menos de un centésimo de escudo.

Artículo 38.—Las disposiciones de la presente ley no afectarán las exenciones de impuesto que estuvieren vigentes en virtud de contratos celebrados con el Estado, de Decretos Supremos o de resoluciones de autoridad competente, las que regirán durante el plazo legal o reglamentario por el cual se hubieren concedido.

Artículo 39.—Autorízase al Presidente de la República para publicar en forma separada y con número de ley, el texto de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado que se aprueba en el presente artículo.

Artículo transitorio.—La tasa del N° 8 del artículo 1º será de 6% hasta que comience a regir la nueva tasación de los bienes raíces ordenada por la ley N° 15.021, de 16 de noviembre de 1962”.

Párrafo II

Otros ingresos tributarios

Artículo 96.—Por exigirlo el interés nacional déjense sin efecto, a contar desde el 1º de enero de 1966, las exenciones y franquicias tributarias de cualquier tipo, clasificación o naturaleza establecidas en la legislación vigente.

Artículo 97.—Establécese a beneficio fiscal un impuesto de un 10% a los intereses de los sobregiros o avances en cuenta corriente que otorguen los Bancos, tributo que se aplicará semestralmente y se enterará en arcas fiscales en los meses de enero y julio de cada año, respecto de las operaciones realizadas en el semestre anterior, y será de cargo del deudor.

Artículo 98.—Declárase vigente hasta el 31 de marzo de 1965 el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 20 transitorio de la ley N° 15.575.

Artículo 99.—Agrégase en el artículo 7º de la Ley N° 11.256, de 16 de julio de 1964, en su inciso tercero, reemplazando el punto final por una coma, la siguiente frase: “Sin perjuicio del tributo contemplado en el artículo 3 de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.”

Artículo 100.—Las utilidades provenientes de explotaciones o negocios radicados en el país y que sean remitidas al exterior, ya sea por per-

sonas naturales o jurídicas de cualquier clase, quedarán gravadas, con un recargo adicional de un cinco por ciento (5%).

Artículo 101.—Destinanse a financiar la presente ley los aumentos de los ingresos que se produzcan en los impuestos aduaneros sobre el calculado en el Presupuesto de Entradas correspondiente al año 1965 y en los ingresos tributarios del Presupuesto de Capital en moneda extranjera ambos aprobados por la ley N° 16.062, como consecuencia de los aumentos del tipo de cambio libre bancario en relación con el que sirvió de base para dicho Cálculo de Entradas y Gastos del Presupuesto de 1965.

Sin embargo, lo dispuesto en este Título, en ningún caso significará alteraciones de lo que establece la ley N° 11.828, de 5 de mayo de 1955.

El gasto que demandará esta ley se financiará, además, con el mayor ingreso que derivará del aumento del precio de venta medio del cobre de la Gran Minería en el presente año, estimado en las Cuentas C-1 y A-15 del Cálculo de Entradas del Presupuesto vigente, aprobado por ley N° 16.068. No se deducirán de este mayor ingreso los porcentajes que consulta distribuir la ley N° 11.828.

Asimismo esta ley se financiará con el mayor ingreso que se produzca en la cuenta A-23-b, primera patente de automóviles, consultada en el Cálculo de Entradas vigente.

Artículo 102.—Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 12.120:

1º—En el artículo 1º, inciso octavo, suprimir las expresiones: “receptores de radio, excepto los gravados con tasas superiores en el inciso siguiente”; y “lo dispuesto en este inciso no se aplicará a las radios de sobremesa que mantendrán su actual tributación”. Agregar en el mismo inciso lo siguiente: “Este mismo impuesto se aplicará a los jarabes no medicinales; productos de chocolatería, bombonería, confitería, dulcería y pastelería; galletas dulces; helados; dulces de frutas; frutas confitadas o en almíbar; dulce de leche; mieles que no sean de abejas; y otros productos similares, con excepción de las gelatinas.”.

2º—En el artículo 1º, inciso noveno, reemplázase el guarismo “18%” por “20%”.

3º—En el artículo 1º, inciso noveno, letra l), agregar la siguiente frase: “y los licores en cuya manufactura se emplee azúcar, en su primera transferencia estarán gravados con una tasa adicional de 5%”.

4º—En el artículo 3º bis, inciso primero, agregar en punto seguido (.) la siguiente frase: “Tratándose de bebidas analcohólicas en cuya manufactura se emplea azúcar, en su primera transferencia, estarán gravadas con una tasa adicional de 5%”.

5º—Sustitúyese en el artículo 5º, modificado por el artículo 3º de la ley N° 12.954, lo siguiente: en el inciso primero de la letra a) la cifra “26,05%” por “30%”, en la letra b) la cifra “7,56%” por “8,7%”; en la letra c) la cifra “15,76%” por “18,1%”; en la letra d) la cifra “9,50%” por “10,9%”, y en el inciso primero de la letra e) la cifra “10%” por “11,5%”.

6º—En el artículo 18, agregar el siguiente inciso tercero: “En los casos contemplados en el inciso octavo del artículo 1º, el Director de Impuestos Internos podrá, tratándose de productores o fabricantes, fijar

modalidades especiales de pago respecto del impuesto, en la parte que excede de la tasa general señalada en el inciso primero del artículo 1º.”.

7º—Reemplázase el artículo 3º bis-A, agregado por el artículo 31 de la ley N° 15.561, por el siguiente,

“*Artículo 3º bis-A.*—Se faculta al Presidente de la República, para establecer por Decreto del Ministerio de Hacienda, un impuesto especial a beneficio fiscal, de hasta un 10% del valor de toda compra o adquisición de monedas extranjeras, sea en forma de billetes, metálico, cheques, órdenes de pago o de crédito, o de cualquier otro documento semejante. El impuesto será pagado en moneda corriente y se calculará sobre la base del tipo de cambio efectivamente empleado en la respectiva operación de compra o adquisición.

Este impuesto no se aplicará a las compras o adquisiciones de los valores señalados en el inciso anterior, efectuadas para sí por cuenta propia por el Banco Central de Chile y por las Instituciones autorizadas por éste para operar en cambios internacionales. Tampoco se aplicará el gravamen a las compras o adquisiciones de monedas extranjeras autorizadas expresamente por medio de Solicitudes de Giro o Planillas de Cobertura cursadas por el Banco Central, o destinadas a efectuar remesas al exterior, en conformidad a los artículos 14 y 16 del Decreto N° 1.272, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1961, o a aportes de capital debidamente autorizados.

Igualmente por Decreto del Ministerio de Hacienda, el Presidente de la República podrá eliminar, restablecer, rebajar o aumentar, hasta el límite señalado en el inciso primero, el impuesto establecido en este artículo.

Los Decretos que dicte el Presidente de la República en uso de las facultades que se le otorgan en el presente artículo, entrarán en vigencia en conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º del Código Tributario. Durante el período comprendido entre la dictación de esta Ley y la entrada en vigor del impuesto que se crea en este artículo, continuará aplicándose el tributo establecido por el artículo 31 de la ley N° 15.561, que se agregó como artículo 3º bis-A de la ley N° 12.120 y que ahora se reemplaza.

El impuesto que se establece en este artículo será recaudado y enterado en arcas fiscales, dentro del plazo de ocho días contado desde la respectiva operación, por quienes vendan o enajenen los valores correspondientes, debiendo para estos efectos recargarse separadamente en el precio o valor de la operación, la cantidad equivalente al tributo.”.

Artículo 103.—Reemplázase en los artículos 23 de la ley N° 12.120 y 35 del Decreto Supremo N° 2772, de 18 de agosto de 1943, las expresiones “doscientos pesos” y “veinte centésimos de escudo”, respectivamente, por “un escudo”.

Artículo 104.—Derógase el artículo 1º de la ley N° 9.976, de 20 de septiembre de 1951, y el recargo a que se refiere el artículo 26 de la ley N° 15.561, publicada en el Diario Oficial de 4 de febrero de 1964.

Artículo 105.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 5º de la ley N° 15.564:

a) Agrégase a continuación del artículo 77, el siguiente artículo:

“*Artículo 77 bis.*—Los impuestos establecidos en esta ley que deban pagarse en moneda nacional y en la forma señalada en el artículo 76, se pagarán reajustados en un 50% de la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor, durante el ejercicio, período, año calendario o comercial a que corresponda la o las declaraciones de renta y/o de ganancias de capital, que el contribuyente hizo o debió hacer. Para estos efectos se considerará el índice de precios al consumidor fijado por la Dirección de Estadística y Censos.

Si del impuesto calculado hubiere que rebajar impuestos ya pagados o retenidos, el reajuste se aplicará sólo al saldo del impuesto adeudado, una vez efectuadas dichas rebajas.

El reajuste establecido en este artículo no se aplicará en caso que el contribuyente optare por pagar la totalidad del impuesto dentro del plazo que el artículo 76 señala para cancelar la primera cuota del mismo impuesto, ni en los casos de término de giro respecto del último ejercicio.”

b) En el número 3 del artículo 35 reemplázase el guarismo “20%” por “40%”.

Lo dispuesto en este artículo empezará a regir a contar del año tributario 1965, afectando los impuesto que deban determinarse y pagarse en ese año.”

Artículo 106.—El mayor gasto que signifique la aplicación de la presente ley se financiará, además de los recursos que produzcan los artículos del presente Párrafo, con la suma de E^o 359.000.000.— consultados en el ítem 08/01/06 de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda. Estos fondos podrán traspasarse, sin sujeción al artículo 42 del D.F.L. N^o 47, de 1959, a los ítem respectivos del Presupuesto vigente.

Artículo 107.—Los funcionarios de nacionalidad chilena que pertenezcan a organismos internacionales pagarán los impuesto establecidos en las leyes tributarias chilenas.

Artículo 108.—Establécese a contar desde el presente año tributario de 1965 un impuesto anual único de beneficio fiscal de un sueldo vital mensual del departamento de Santiago, escala A, por cada microbús, taxi o taxibús urbano, suburbano o rural que se dedique permanentemente al servicio público de pasajeros. Este impuesto se pagará en tres cuotas en los meses de abril, julio y octubre de cada año.

Este impuesto único se aplicará a aquellas personas que sean propietarias de un solo vehículo de los señalados en el inciso anterior. Las personas naturales afectas al impuesto fijado en dicho inciso, estarán exentas, por esta actividad, del pago del impuesto a la renta por categorías y no estarán obligadas a efectuar las declaraciones respectivas ni a llevar contabilidad.

Los propietarios de hasta dos camiones destinados al flete de carga y afectos al artículo 6^o de la ley N^o 12.084, también estarán liberados de llevar contabilidad por esta actividad.

El Servicio de Impuestos Internos estará a cargo de la aplicación del impuesto que establece este artículo y deberá formar un rol especial de estos contribuyentes, previa declaración jurada y sin que se exija por él otro requisito.

Para cumplir lo dispuesto en el inciso anterior, el Departamento de Transporte Caminero y Tránsito Público, por intermedio de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, enviará anualmente al Servicio de Impuestos Internos una nómina de los dueños de microbuses, taxis, taxibuses y camiones destinados al flete, urbano, suburbanos y rurales, con indicación del domicilio del dueño, marca y año del vehículo, número de motor, número de patente municipal y recorrido, en su caso. Los microbuses, taxis, taxibuses y camiones fletados con más de cinco años de trabajo pagarán el 50% de la tributación a que se refiere el inciso primero de este artículo o de la que determina para los camiones el artículo 6º de la ley Nº 12.084.

La mencionada nómina deberá presentarse antes del 1º de abril de cada año y referirse a todos los vehículos mencionados que hubiere registrado el citado Departamento en el curso del año anterior.

Las disposiciones contenidas en los incisos anteriores se entienden sin perjuicio de la fiscalización que puede efectuar el Servicio de Impuestos Internos en casos calificados.

Artículo 109.—Se considerará imponible, para los efectos del impuesto a la renta y desde la publicación de la presente ley, la asignación para gastos de representación de Diputados, Senadores y de todo funcionario público o servidor del Estado en la Administración Pública, Servicios fiscales o semifiscales o de administración autónoma.

Se exceptúa únicamente la asignación para gastos de representación del Presidente de la República.

Artículo 110.—Destinanse a financiar el mayor gasto que demanda esta ley los recursos que se obtengan durante el año 1965 de la aplicación de los artículos contenidos en el Título I de las disposiciones transitorias.

Los preceptos del presente Título y los del Título I transitorio empezarán a regir a contar desde la fecha de publicación de esta ley, excepto el del artículo 96.

TITULO VI

Disposiciones varias

Artículo 111.—Sólo podrán usar cadenas radiales y de televisión, total o parcialmente obligatorias, el Presidente de la República y los Ministros de Estado para referirse a asuntos de alto interés nacional.

Esta facultad no comprende la de utilizar dichas cadenas para hacer campañas en favor de ideas o materias contenidas en los proyectos que esté debatiendo el Congreso Nacional.

En todo caso, los espacios radiales y de televisión de que dispone el Estado, a virtud de los contratos de concesión de las empresas radiodifusoras y de televisión, no podrán ser utilizados en avisos o cortos de propaganda del Gobierno.

Se suspenderá el derecho establecido en el inciso primero de este artículo durante el tiempo que media entre los 90 días anteriores a la fecha en que deba celebrarse una elección ordinaria y el día de su realización,

salvo cuando se tratare de casos de agresión exterior, conmoción interior o calamidad pública.

Las cadenas parcialmente obligatorias deberán abarcar, a lo menos, a las radiodifusoras o estaciones de televisión de toda una provincia.

Artículo 112.—Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. N° 338, de 1960:

1.—Modifícase la letra e) del artículo 170, intercalándose a continuación de la palabra “Ministro” las dos veces que figura en dicha letra, la siguiente “o Subsecretario”.

Lo dispuesto en el inciso anterior regirá a contar del 1° de enero de 1965.

2.—Agrégase al artículo 172, el siguiente inciso:

“La incompatibilidad establecida en el inciso anterior no se aplicará a los funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República. En todo caso su remuneración más la pensión de que disfruten no podrá exceder de la renta máxima establecida en el artículo 1° del D.F.L. N° 68, de 1960.”

3.—Intercálase en el inciso primero del artículo 14, entre las palabras “público” y “se”, lo siguiente: “, a excepción del de Gobernador,”.

Agréguese al artículo 98, los siguientes incisos:

“Los funcionarios de la Administración Pública tienen derecho a ser tratados por sus superiores jerárquicos en términos comedidos.

Aun en la aplicación de medidas disciplinarias se deberán omitir tratamientos vejatorios.”

Artículo 113.—Declárase que el hecho de hacer uso de los derechos que consagra el D.F.L. N° 338, de 1960, no afectará a las calificaciones del personal regido por dicho Estatuto Administrativo.

No se aplicarán las disposiciones del artículo 172 del Estatuto Administrativo a los hijos de los Veteranos de 1879 por los montepíos de que disfrutaban en razón de ese parentesco.

Artículo 114.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 16.068, sobre Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación para 1965:

1.—Agrégase a la glosa del ítem 12/02/101-1 del Presupuesto de Capital vigente en moneda corriente, lo siguiente:

“Pudiendo imputarse a este ítem las construcciones escolares establecidas en el Decreto N° 14.729 del Ministerio de Educación, de fecha 28 de septiembre de 1964.”

2.—Agrégase en la glosa de la letra a) del ítem 12/02/101-2a, después de “construcciones deportivas”, “edificios del Buen Pastor”.

3.—Reemplázanse, al final de la glosa del ítem 07/01/125.5 de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, del presupuesto de capital en moneda corriente de la Ley de Presupuestos para 1965, las palabras “como aporte a” por la preposición “para”.

Artículo 115.—Déjase establecido que la subvención contemplada en la Ley de Presupuesto para el año 1965 por E° 20.000 para el “Gimnasio cerrado de la Maestranza de los Ferrocarriles del Estado de San Bernardo”, corresponde al Gimnasio Cerrado del Consejo Obrero Ferroviario de la Maestranza Central de San Bernardo.”

Artículo 116.—Se declara que la subvención de E^o 2.000 que figura en el anexo de subvenciones de la ley 16.068 sobre Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación para 1965 y que figura a favor del Cuerpo de Bomberos de San Gregorio debe entenderse hecha en favor del Cuerpo de Bomberos de La Granja para la 4^a Compañía, ubicada en la Población San Gregorio.

Artículo 117.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre impuesto a la Renta, cuyo texto fue fijado por el artículo 5^o de la ley 15.564:

1.—Agrégase al artículo 25, el siguiente número:

“7^o—Las donaciones cuyo único fin sea la realización de programas de instrucción técnica, profesional o universitaria en el país, ya sea privados o fiscales, sólo en cuanto no excedan del 2% de la renta imponible de la empresa. Esta disposición no será aplicada a las empresas afectas a la ley N^o 11.828.

Las donaciones a que se refiere el inciso anterior no requerirán el trámite de la insinuación y estarán exentas de toda clase de impuestos.”

2.—Agrégase en el artículo 62, los siguientes incisos:

“No obstante, la citada tasa, a contar del 1^o de enero de 1965, será de 10% cuando se trate de remuneraciones provenientes, exclusivamente del trabajo o habilidad personal, percibidas por las personas naturales extranjeras a que se refiere el inciso anterior, sólo cuando éstas hubieren desarrollado en Chile actividades científicas, culturales o deportivas. Este impuesto deberá ser retenido y pagado antes de que dichas personas se ausenten del país, por quien o quienes contrataron sus servicios.

Condónanse los cobros y liquidaciones que el Servicio de Impuestos Internos tuviere pendientes con las personas extranjeras a que se refiere el inciso anterior y que, en la actualidad, se encontraren ausentes del país. En ningún caso, esta condonación dará origen a la devolución de las cantidades ingresadas en arcas fiscales por estos conceptos.”

Artículo 118.—Introdúcense en el Código del Trabajo las siguientes modificaciones:

a) Agrégase el siguiente artículo 6 bis:

Artículo 6 bis.—El patrón que no celebre por escrito los contratos de trabajo dentro del plazo de 15 días siguientes a la incorporación del obrero, será sancionado con una multa, a beneficio fiscal, cuyo monto será igual al que corresponda por la infracción a la norma establecida en el artículo 119.

En caso que el obrero se niegue a firmar el contrato, el patrón enviará el contrato al respectivo inspector del trabajo para que éste requiera la firma. Si el obrero se negare nuevamente ante dicho funcionario, podrá ser despedido, sin derecho a desahucio, a menos que pruebe haber sido contratado en condiciones distintas del contrato escrito.

Si el patrón no hiciera uso del derecho que le confiere el inciso anterior, la falta de contrato escrito hará presumir legalmente que son estipulaciones del contrato las que declare el obrero.”

b) En el artículo N^o 393, reemplázase en el N^o 4, a continuación de la palabra “sindicato”, la coma (,) por un punto y coma (;) y suprímese

la conjunción “y”, y en el N° 5, reemplázase el punto (.) final por una coma (,) agregándose a continuación la conjunción “y”;

c) En el mismo artículo agrégase como N° 6, el siguiente:

“6) De las cuotas que aporten los ex socios para los fines y en los casos que señala el artículo siguiente.”

d) Agrégase como artículo 393 bis, el siguiente:

Artículo 393 bis.—En los Reglamentos llamados de “Auxilio de Cesantía” que los Sindicatos Industriales se den, podrá establecerse que aquellos obreros que por cualquier causa adquieran la calidad de empleados particulares de la empresa y continúen prestando servicios en ella en esta última calidad, podrán seguir imponiendo voluntariamente las cuotas del fondo especial de cesantía en la forma que dichos reglamentos determinen y percibir ese beneficio a la terminación definitiva de sus servicios en la empresa.”

Artículo 119.—Reemplázase el inciso tercero del artículo 3° del D.F.L. N° 205, de 1960, por el siguiente:

“Uno de los miembros de la Junta será designado Presidente de la Caja Central, por el Presidente de la República, tendrá el carácter de Jefe de Servicio y será, para todos los efectos legales, funcionario de su exclusiva confianza. El Presidente de la República designará también, al reemplazante para el caso de ausencia o imposibilidad del Presidente de la Junta.”

Artículo 120.—Agrégase al artículo 8° del D.F.L. 242, de 1960, modificado por la ley 15.560, de 1964, el siguiente inciso:

“Podrá, asimismo, delegar en los funcionarios que designe cualquiera de las funciones y atribuciones que le confiere el presente decreto con fuerza de ley y demás disposiciones legales o reglamentarias.”

Artículo 121.—En situaciones de emergencia, previamente calificadas por el Ministerio del Interior, los Intendentes y Gobernadores podrán disponer para fines del Servicio de Gobierno Interior de los vehículos pertenecientes a las Reparticiones e Instituciones fiscales y semifiscales.

Artículo 122.—Hácese extensivo a todos los Servicios Fiscales lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40 del Decreto Reglamentario N° 1.000, del Ministerio de Obras Públicas, de 20 de mayo de 1960, hasta por un monto de US\$ 10.000.000.— en total.

Artículo 123.—Facúltase al Presidente de la República para transferir a instituciones, organismos o empresas del sector público, la utilización de créditos externos contratados por el Fisco para importación de equipos y materiales.

Tal transferencia podrá hacerse por Decreto Supremo, sin que medie imputación presupuestaria alguna, pero deberá ser contabilizada por el beneficiario como un aporte fiscal de capital que se imputará a los que por ley deba entregarle el Estado en el curso del año 1965 o durante los ejercicios financieros posteriores si estos aportes estuvieren ya comprometidos, manteniéndose la obligación fiscal respecto al servicio del crédito.

Esta disposición será aplicable a los créditos externos para importación de equipos y materiales, que el fisco hubiere contratado en el año 1965 con anterioridad a la publicación de la presente ley.

Artículo 124.—Modifícase el artículo 46 de la ley 14.453, reempla-

zando la expresión "Se faculta al Presidente de la República para hacer entrega a la Federación de Educadores de Valparaíso" por "El Presidente de la República pondrá a disposición de la Unión de Profesores de Valparaíso."

Artículo 125.—Sustitúyese en el artículo 5º de la ley 11.741 de 28 de diciembre de 1954, modificado por el número 1º del artículo 2º y por el artículo 60 de las leyes 12.084 y 12.861, respectivamente, el guarismo "\$ 2.000" por "Eº 6.00."

Artículo 126.—Agrégase, al artículo 17, del Decreto Supremo Nº 4, de 15 de febrero de 1963, publicado el 26 de julio del mismo año, el siguiente inciso:

"Copia de este informe deberá ser entregada al interesado, por el Jefe inmediato, dentro del mismo plazo".

Artículo 127.—Prorrógase por un año el plazo que se concedió en el inciso primero del artículo 32 de la ley Nº 15.386."

Artículo 128.—Suprímense las palabras "no independientes" de la letra a) del artículo 27 de la ley 15.386.

Artículo 129.—Los impuestos que deberán pagar los bienes raíces incluidos en herencias y donaciones quedarán definitivamente determinados por los avalúos confeccionados por la Dirección de Impuestos Internos a la fecha en que se produjeron las respectivas delaciones o insinuaciones.

Artículo 130.—Todo juzgado o tribunal que por sentencia de término ordene pagar remuneraciones, honorarios, indemnizaciones o cualquiera renta o beneficio susceptible de ser gravado con impuestos deberá comunicar su monto y los detalles correspondientes a la respectiva oficina de Impuestos Internos.

Los secretarios serán responsables del envío de la mencionada comunicación dentro de un plazo no mayor a 30 días de la notificación de la respectiva sentencia.

Artículo 131.—Los contribuyentes sometidos al Reglamento de Contabilidad Agrícola, contenido en el Decreto Supremo Nº 3090, de 11 de agosto de 1964, del Ministerio de Hacienda, podrán optar por llevar contabilidad sólo a partir del ejercicio agrícola que se inició en el año calendario 1965, en lugar de llevarla desde el ejercicio anterior.

Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en el inciso primero deberán declarar una renta mínima imponible equivalente al 10% del avalúo vigente en el año calendario 1965, del predio o predios agrícolas respectivos, por el ejercicio agrícola que termine en el año calendario 1965, sin perjuicio de que puedan declarar una renta efectiva mayor, aunque no se acredite mediante contabilidad. En caso de arrendamiento de predios agrícolas, dicha renta mínima imponible será, para el arrendatario, de un monto equivalente al 4% del avalúo de la respectiva propiedad y, para el arrendador, de un monto equivalente al 12% del mismo avalúo, sin perjuicio de poderse declarar una renta efectiva mayor, aunque no se acredite del modo exigido por la ley.

La declaración inicial de actividades y el inventario inicial de los contribuyentes que se acojan a la presente disposición deberá efectuarse a la fecha de iniciación del ejercicio que comience en el año calendario 1965 y deberá presentarse a más tardar dentro de los 60 días siguientes a la iniciación del referido ejercicio.

Lo dispuesto en los incisos que anteceden no regirá para los contribuyentes que estuvieron obligados a llevar contabilidad de acuerdo con el decreto N° 9.507, de 27 de junio de 1959, ni para las sociedades anónimas que inicien actividades agrícolas con posterioridad a la vigencia del decreto N° 3090, de 11 de agosto de 1964, todos los cuales deberán declarar sus rentas efectivas demostradas mediante contabilidad.

Artículo 132.—Autorízase al Honorable Consejo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, para destinar los valores que se obtienen por concepto de venta del desecho de papel inutilizado de esa Institución, en beneficio de los fondos del Círculo Mutual del Personal de Servicios Menores, a contar desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 133.—Agrégase, como inciso tercero del artículo 72 del D.F.L. N° 2, cuyo texto definitivo ha sido fijado por D.S. N° 1.101, de 3 de junio de 1960, del Ministerio de Obras Públicas, el siguiente:

“Declárase que por primera transferencia debe entenderse no sólo la que de viviendas económicas hicieren, a imponentes y pensionados, personas naturales o jurídicas, fueren o no prestatarios, sino que, además, la que les hiciere la persona que la hubiere adquirido de prestatarios.

Artículo 134.—Los aumentos de precios de las entradas a los espectáculos cinematográficos, que entren a regir con posterioridad al 1° de marzo de 1965, estarán liberadas de todo impuesto fiscal y municipal.

Artículo 135.—Condónanse las multas y sanciones aplicadas a los torneros, matriceros y fresadores de los Ferrocarriles del Estado por la huelga de 52 días, efectuada en el año 1964.

Artículo 136.—Autorízase al Presidente de la República para destinar la cantidad de E° 400.000 para el pago de saldos de la bonificación compensatoria del año 1962, adeudados a líneas o empresarios afiliados a la Confederación Nacional de Dueños de Autobuses de Chile y al Sindicato de Dueños de Autobuses de Santiago, pago que se hará por intermedio de estas entidades.

Artículo 137.—En el artículo 72 del Código Tributario agréganse las palabras “adicional, en su caso” después de las palabras “Pago de impuesto global complementario”.

Artículo 138.—Agrégase a continuación del vocable “Bomberos”, la frase “y de Voluntarios de los Botes Salvavidas”, en el artículo 156 de la ley N° 10.343.

Artículo 139.—Exímese al Cuerpo de Voluntarios de los Botes Salvavidas del país de todo pago por concepto de tarifas e impuestos que la Empresa Portuaria de Chile cobra a los particulares por los servicios que presta, como, asimismo, los provenientes del uso de grúas, sitios de atraque, movilización, almacenamiento, agua potable o electricidad.

Exímese, igualmente, al mismo Cuerpo de Voluntarios del pago de impuesto de Faros y Balizas u otros derechos, impuestos o tarifas que se cobren por el Fisco o Dirección del Litoral y Marina Mercante.

Artículo 140.—Declárase que las disposiciones del inciso segundo del artículo 131 de la ley N° 15.575 ha debido aplicarse tanto a los bonos como a los pagarés emitidos en conformidad a la ley N° 14.171 que sean de

propiedad de los Bancos, y cuyos beneficios hubieren sido limitados por resolución de la Superintendencia de Bancos, como, asimismo, a aquellos bonos y pagarés emitidos en conformidad a la misma ley y que sirvieron para el pago de deudas bancarias en moneda extranjera.

Artículo 141.—Agrégase al artículo 75 del D.F.L. N° 205, de 1960, el siguiente inciso final:

“Facúltase al Presidente de la República para eximir del impuesto adicional en los casos en que no sea aplicable la exención establecida en el artículo 61, N° 1, de la Ley de Impuesto a la Renta, a los intereses que la Caja Central de Ahorro y Préstamos pague o abone en cuenta a personas sin domicilio ni residencia en el país, por créditos que le hayan otorgado directamente dichas personas.”

Artículo 142.—Declárase que la vigencia del inciso primero del artículo 46 de la ley N° 15.575, es a contar del 16 de abril de 1964, fecha de aplicación del Decreto N° 522 del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial el 1° de abril de 1964.

Artículo 143.—Autorízase al Consejo del Servicio de Seguro Social para que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley N° 15.386, transfiera al Fondo de Pensiones el todo o parte del excedente acumulado al 31 de diciembre de 1964 en el Fondo de Asistencia Social.

Los acuerdos que adopte el Consejo en ejercicio de la facultad que se le concede por el inciso anterior deberán ser aprobados por la Superintendencia de Seguridad Social.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Título I

Financiamiento para 1965

PARRAFO I

Impuesto a la Renta Mínima Presunta

Artículo 1°—Las personas naturales estarán afectas, durante el año 1965, al siguiente impuesto sobre la renta mínima presunta:

Se presumirá de derecho que una persona disfruta de una renta equivalente al 6% del valor de los bienes que haya poseído al 31 de octubre de 1964. La renta que así se determine estará afecta a la siguiente escala de tasas:

La renta que no exceda de 1.300 escudos estará exenta de esta obligación.

La renta de E° 1.300 a E° 6.000, 20%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de E° 6.000 y por la que exceda de esta suma y no pase de E° 12.000, 25%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de E° 12.000 y por la que exceda de esta suma y no pase de E° 24.000, 30%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de E° 24.000 y por la que exceda de esta suma, 35%.

Al monto del impuesto que resulte de aplicar la escala anterior se

le deducirán las sumas que deba pagar el contribuyente en el mismo año tributario por concepto del impuesto global complementario.

Artículo 2º—El impuesto referido se regulará de acuerdo a las siguientes normas:

A.—Las personas naturales residentes o domiciliadas en Chile deberán presentar dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley una declaración en que se incluirá un inventario valorado de todos sus bienes que posean en Chile o en el extranjero. La misma obligación tendrán las personas naturales chilenas residentes o domiciliadas en el extranjero respecto de los bienes que posean en Chile. Esta declaración se referirá a los bienes que existían en el patrimonio de las referidas personas al 31 de octubre de 1964.

B.—Para los efectos del presente Párrafo se aplicarán en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en el Código Tributario y en la Ley de Impuesto a la Renta, y, además, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:

1º) Por “bienes” todas las cosas corporales o incorpóreas que integran el activo del patrimonio de una persona, tales como bienes raíces, muebles, cuotas o derechos en comunidades o sociedades, acciones, créditos o cualquier otro derecho susceptible de apreciación pecuniaria.

2º) Por “empresa”, todo negocio, establecimiento u organización de propiedad de una o varias personas naturales o jurídicas, cualquiera que sea el giro que desarrolle ya sea éste comercial, industrial, agrícola, minero, de explotación de riquezas del mar u otra actividad. Se excluirán de este concepto las actividades meramente rentísticas, tales como el arrendamiento de inmuebles de cualquiera naturaleza, la obtención de rentas de capitales mobiliarios, intereses de créditos de cualquiera clase u otras rentas similares, realizadas por personas naturales, comunidades, u otro tipo de organización que no tenga personalidad jurídica.

3º) Por “capital”, el patrimonio líquido que resulte a favor de la Empresa, como diferencia entre el activo y el pasivo exigible, de acuerdo con su balance al 31 de diciembre de 1964 o el inmediatamente anterior a esta fecha, incluidas las utilidades de ese año comercial, debiendo rebajarse previamente del activo los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas. Además, deberá agregarse la revalorización del capital propio que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de la Renta.

En los casos en que el año comercial que sirva de base para el cálculo del capital de las empresas termine después del 31 de octubre de 1964, no se permitirá rebajar para los efectos de determinar dicho capital los retiros efectuados a cualquier título por el dueño o socios, con posterioridad al 31 de octubre de 1964, ni se aceptarán las disminuciones de capital que puedan ocurrir con posterioridad a esa fecha.

En caso que la fecha de término del año comercial que se toma como base para determinar el capital sea anterior al 31 de diciembre de 1964, el monto del capital respectivo deberá reajustarse, además, para estos efectos, de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precio al consumidor entre el mes en que finalizó dicho año comercial y el mes de diciembre de 1964.

Tratándose de empresas agrícolas se considerará que el capital del propietario del predio es igual al avalúo fiscal vigente de éste para el año 1965; el capital de las demás personas que intervengan en la explotación agrícola se determinará en conformidad a las normas pertinentes contenidas en este Título.

C.—Se entenderá que están situadas en Chile las acciones de las sociedades anónimas constituidas en el país. Igual regla se aplicará en relación a los derechos en sociedades de personas.

En el caso de los créditos o derechos personales se entenderá que ellos están situados en el domicilio del deudor u obligado.

La declaración contendrá el valor de todos los bienes poseídos al 31 de octubre de 1964, salvo los expresamente exceptuados por el presente Párrafo.

D.—Los cónyuges que estén bajo el régimen de separación de bienes, sea ésta convencional, legal o judicial, incluyendo la situación contemplada en el artículo 150 del Código Civil, declararán sus bienes independientemente.

Sin embargo, los cónyuges con separación total convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus bienes, cuando no hayan liquidado efectivamente la sociedad conyugal o conserven sus bienes en comunidad o cuando cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.

E.—Las declaraciones que se hagan en virtud de las disposiciones de este párrafo serán secretas, debiendo aplicarse respecto de ellas lo dispuesto en los artículos 92 incisos primero, segundo y tercero, y 93 de la Ley de la Renta.

F.—Los plazos de prescripción a que se refieren los artículos 200 y 201 del Código Tributario, se contarán para los efectos de esta obligación desde el día siguiente al vencimiento del plazo del pago de la última cuota que corresponda cancelar en el año 1969.

G.—Lo dispuesto en el artículo 89 del Código Tributario regirá también respecto de los comprobantes de pago o exención del impuesto establecido en el presente párrafo.

H.—El contribuyente podrá, hasta el 31 de diciembre de 1965, rectificar la declaración presentada, con el objeto de agregar bienes que hubiere omitido por ignorar su existencia en la época de declarar, previa declaración jurada en tal sentido. En estos casos el contribuyente no incurrirá en las sanciones por omisión dolosa de bienes en la declaración, pero el Servicio procederá a reliquidar el impuesto debiendo pagar el contribuyente las diferencias que se determinen más los intereses penales que procedan.

La facultad de rectificar la declaración que establece este artículo no producirá el efecto de liberar al contribuyente de las sanciones por omisión de bienes, si ella se efectúa con posterioridad a la fecha de la resolución del Servicio de Impuestos Internos, que ordena citar al contribuyente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario.

I.—Se deducirán del activo por parte de los declarantes las deudas u obligaciones que estaban en su patrimonio al 31 de octubre de 1964.

Artículo 3º—Las personas afectas a este impuesto determinarán para

los efectos de este párrafo, el valor de sus bienes que no constituyan parte del activo de una empresa, de acuerdo a las normas siguientes:

a) Los inmuebles no agrícolas se estimarán por el avalúo fiscal vigente para el año 1965, al cual se agregará el valor comercial al 31 de octubre de 1964 de los inmuebles por adherencia o destinación no comprendidos en el avalúo, aplicándose al efecto la facultad del Servicio de Impuestos Internos de tasar los bienes, señalados en la letra f) de este número.

Respecto de los inmuebles agrícolas, se considerará como valor de ellos su avalúo fiscal vigente para el año 1965.

b) Los vehículos motorizados se estimarán en su valor de adquisición, con mínimo del valor que les asigne la Dirección General de Impuestos Interiores al 31 de octubre de 1964. Los vehículos a los que la Dirección no les fije valor se declararán en la forma dispuesta en la misma letra f) citada.

c) Los bonos y debentures se valorizarán por el promedio de la cotización bursátil que hayan tenido durante el mes de octubre del año 1964, el que será fijado por la Superintendencia de Compañías de Seguro, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. Los bonos y debentures que no hubieren tenido cotización bursátil se estimarán por la tasación que de ellos haga la Superintendencia nombrada.

d) Las acciones de sociedades anónimas se valorizarán de acuerdo con su cotización bursátil al 31 de octubre de 1964. Si las acciones no hubieren tenido cotización en la fecha señalada, se estará a la última cotización anterior a dicha fecha que se hubiere producido en el año 1964. Para valorizar las acciones que no hayan tenido cotización bursátil entre el 1º de enero y el 31 de octubre de 1964, servirá de antecedente la relación que existe entre el capital de la respectiva sociedad y el número total de acciones, y la valorización la efectuará la Superintendencia de Compañías de Seguro, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, considerando la relación que existe en el mercado bursátil entre la cotización de las acciones de ese mercado y su valor de libros para los efectos de aplicar este promedio de diferencias en la mencionada valorización.

e) Los créditos o derechos personales se valorizarán considerando exclusivamente el monto de ellos al 31 de octubre de 1964.

f) Los bienes no comprendidos en las letras anteriores, se estimarán por su valor comercial al 31 de octubre de 1964. Si el valor indicado por el contribuyente es notoriamente inferior al corriente en plaza, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar dichos bienes en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario.

Los contribuyentes valorizarán sus empresas individuales en un monto equivalente al capital de ellas. El valor de los derechos o cuotas que los contribuyentes posean en cualquiera empresa que no sea sociedad anónima, se determinará aplicando al capital de ella la proporción que les pertenezca en la empresa.

Los derechos o cuotas en comunidades se valorizarán de acuerdo con la proporción que corresponda a cada uno de los comuneros en el valor de las empresas o bienes poseídos en común.

Artículo 4º—Estarán exentas del impuesto de este párrafo las siguientes personas:

a) Las personas indicadas en la letra A) del artículo 2º, cuyos bienes

afectos, en conjunto, sean de un valor que no exceda de doce sueldos vitales anuales vigentes en el año 1964.

b) Las personas naturales acogidas al decreto con fuerza de ley N° 437, de 1953, o al decreto con fuerza de ley N° 258, de 1960, respecto de los aportes efectuados en virtud de sus disposiciones.

Artículo 5°—No formarán parte del inventario a que se refiere la letra A) del artículo 2°, los siguientes bienes:

a) Los bienes muebles que forman parte permanentemente del mobiliario de la casa-habitación ocupada por el contribuyente y los de uso personal de éste, con excepción de los vehículos terrestres, marítimos y aéreos. Tampoco se considerarán los instrumentos o elementos de trabajo de profesionales, obreros y artesanos.

b) Los fondos previsionales y de retiro, depositados en instituciones de previsión social.

c) Los depósitos en cuentas corrientes bancarias y los depósitos bancarios a la vista o a plazo, no reajustables, los bonos y los depósitos de ahorro a la vista, plazo o bajo condición del Banco del Estado de Chile.

d) Los créditos otorgados por instituciones públicas financieras extranjeras o por instituciones bancarias extranjeras sin agencia en Chile.

e) Los créditos otorgados directamente por proveedores extranjeros que correspondan a saldos de precios de bienes internados en el país.

f) Los animales destinados a la alimentación del grupo familiar con un valor máximo de exención de dos sueldos vitales anuales.

g) El vehículo de transporte destinado a servicio público o a prestar servicios a terceros, que sea explotado material y permanentemente por su dueño.

Artículo 6°—La omisión de bienes en la declaración referida en la letra A) del artículo 2°, su declaración en un valor inferior al que les corresponda de acuerdo a las normas de este párrafo, se presumirá dolosa, y de no probarse lo contrario, se sancionará con la pena corporal establecida en el N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, y en sustitución de la pena pecuniaria contemplada en dicha disposición, se procederá a aplicar al infractor una multa equivalente al 10% del valor de los bienes que se hubieren omitido.

Artículo 7°—El impuesto que se determine se pagará en el año 1965 en cuatro cuotas iguales, la primera junto con la declaración respectiva, y las restantes en los meses de julio, septiembre y noviembre.

No obstante, aquellos contribuyentes que estén afectos al impuesto de Segunda Categoría de la Ley de la Renta, en virtud del N° 1 del artículo 36 de dicha ley, podrán solicitar, en la oportunidad de presentar su declaración de impuesto a la renta, que el impuesto del presente párrafo le sea descontado por planilla, en seis cuotas iguales, entre los meses de julio y diciembre, siempre que el monto del impuesto exceda de un 20% de un sueldo vital mensual.

Párrafo 2°

Otros recursos e impuestos

Artículo 8°—Los contribuyentes que incluyeren en la declaración a

que se refiere la letra A del artículo 2º del Título anterior, bienes que, debiendo haber figurado, no fueron incluidos en sus declaraciones de renta anteriores, pagarán, por una sola vez, como única sanción e impuesto un 6% de sus valores y no se aplicará por esta omisión ninguna otra clase de apremios, multas ni sanciones.

Los contribuyentes que, encontrándose en el caso del inciso anterior, omitieren pagar la multa indicada quedarán afectos a los apremios y sanciones indicados en el Libro II del Código Tributario, sin perjuicio de liquidárseles los impuestos e intereses que deberían haber pagado de haber incluido oportunamente esos bienes en sus respectivas declaraciones de renta.

Artículo 9º—El Servicio de Aduanas efectuará subastas públicas de todas las mercaderías depositadas hasta el 1º de marzo de 1965 en las aduanas del país o en los recintos de la Empresa Portuaria de Chile que tengan el carácter de decomisadas o se encuentren expresa o presuntamente abandonadas y que estén en condiciones de ser rematadas conforme a las disposiciones legales vigentes, sin que rijan respecto de ellas las prohibiciones para importar señaladas en el Decreto Nº 41, de 12 de enero de 1962, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones posteriores. Las mercaderías así subastadas estarán destinadas a ser usadas o consumidas directamente por sus adquirentes y las materias primas o productos semielaborados subastados podrán ser transformados y manufacturados para su posterior venta al público mediante boletas de compraventas nominativas controladas por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 10.—Los contribuyentes de la primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta podrán revalorizar, por una sola vez, pagando un impuesto único del 10% sobre el mayor valor resultante, todos los bienes y partidas que constituyen el activo del último balance exigible presentado al Servicio de Impuestos Internos antes de la publicación de la presente ley.

Dicha revalorización se hará a costos o precios de reposición que no sobrepasen los niveles del mercado a la fecha de publicación de esta ley en el "Diario Oficial" y su cuantía no podrá exceder del saldo que hubiere faltado para completar la revalorización del capital propio correspondiente al referido balance.

Para acogerse a las franquicias indicadas, los contribuyentes deberán hacer una declaración escrita ante el Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de publicación de esta ley, indicando los bienes o partidas que desean revalorizar.

El referido impuesto único deberá ser pagado dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de esta ley.

No obstante, los contribuyentes que así lo manifestaren al Servicio podrán pagar el impuesto en dos cuotas, una dentro de los referidos 90 días y otra en 180 días contados desde la fecha de publicación de la ley, recargándose esta última en un 10%.

Si no se efectúa el pago dentro de los plazos indicados en los dos incisos anteriores se perderá el derecho a la revalorización.

Una vez efectuado el pago total, el contribuyente deberá en esa misma

fecha contabilizar en sus libros las operaciones materia de la declaración; la cantidad revalorizada no será considerada renta para ningún efecto legal y desde la fecha de la contabilización no se considerará válida para todos los efectos legales.

Los contribuyentes que se acojan a esta franquicia deberán declarar y pagar por el ejercicio en que se contabilice esta revalorización, un impuesto de categoría a lo menos igual al que debieron pagar por los resultados del balance, cuyo inventario sirvió de base a esta revalorización, recargado en un 10%.

El total de la revalorización deberá utilizarse en incrementar el capital de explotación de la empresa, no debiendo, por lo tanto, ni distribuirse ni ser invertida en objetivos ajenos a la explotación, sino sólo capitalizarse.

Artículo 11.—Las rentas provenientes del trabajo superiores a cinco sueldos vitales anuales tributarán durante el año 1965 con un recargo del 3,5% sobre el exceso mencionado.

TITULO II

Disposiciones varias

Artículo 12.—A contar del 1º de enero del año en curso, concédese un nuevo plazo a las Municipalidades hasta el 31 de diciembre de este mismo año, para encuadrarse en los porcentajes que establece la ley N° 13.491, de 5 de octubre de 1959.

Artículo 13.—Concédese un nuevo plazo de 90 días para que los empleados a que se refiere el artículo 29 de la ley N° 15.364 puedan acogerse a los beneficios que les concede esa disposición.

Artículo 14.—Autorízase al Ministerio de Obras Públicas para que en cumplimiento de la ley N° 15.840 traspase por una sola vez, sin sujeción al artículo 42, del D.F.L. N° 47, de 1959, hasta un porcentaje del 71½% del Presupuesto de Capital en moneda corriente a los ítem que corresponda del Presupuesto Corriente en moneda nacional de la ley 16.068 vigente, sin perjuicio de lo establecido en la ley 11.828.

Artículo 15.—El Presidente de la República, con cargo a los fondos del artículo anterior, invertirá E° 5.000.000 en trabajos de pavimentación de aceras y soleras en poblaciones o barrios obreros del país, sin que sea impedimento su actual situación legal y podrá eximir del pago de estas obras a los vecinos beneficiados, previo informe fundado emitido por la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 16.—Concédese una subvención de E° 41.000.— al Cuerpo de Socorro Andino, organismo técnico de la Federación de Andinismo y Excursionismo de Chile.

Se libera de derechos de internación a los equipos que el Cuerpo de Socorro Andino adquiera con los fondos consultados en este artículo, y previo informe favorable del Banco Central.

El Cuerpo de Socorro Antino rendirá cuenta de la inversión a la Contraloría General de la República.

Concédese, asimismo, una subvención de E° 15.000.— a la Federación Nacional de Pescadores de Valparaíso.

Destínase la suma de E° 300.000 al Consejo Nacional de Deportes

para financiar los gastos de viaje, estada y demás originados con motivo de la participación de Chile en las Olimpiadas de Tokio.

Destínase, igualmente, la suma de E⁹ 200.000.— para los gastos que demande la organización y realización en Chile del Campeonato Mundial de Básquetbol masculino que debe efectuarse el año 1966. Esta suma será entregada a la Federación de Básquetbol de Chile.

Artículo 17.—Concédese un plazo de ciento ochenta días a contar de la vigencia de la presente ley para acogerse a los beneficios de las leyes N^{os}. 11.745, 12.566, 13.044 y 14.113, sobre jubilación de ex parlamentarios.

Santiago, 20 de febrero de 1965.

Acordado con asistencia de los señores Wachholtz (Presidente), Larraín, Ibáñez, Pablo, Corbalán don Salomón, Von Mühlenbrock, Letelier, Gómez, Quinteros y Contreras don Víctor.

(Fdo.): *Pedro Correa Opaso*, Secretario. — *Rodrigo Sanhueza Olea*. — *César Berguño Benavente*.

2ª PARTE (MODIFICACIONES)

A continuación, insertamos un cuadro que facilitará la ubicación de los artículos contenidos en este proyecto y su relación con respecto a aquellos similares del primer informe o de la Honorable Cámara de Diputados:

C. DD. Artículos	CC. UU. 1.er Informe Artículos	CC. UU. 2º Informe Artículos
1º a 8º	1º a 8º	1º a 8º
—	—	9º
9º a 13	9º a 13	10 a 14
14	Rech.	—
15	14	15
16	15	16
17	16	17
18	17	18
19	Rech.	—
20	18	19
21	19	20
22	20	21
170	21	16 transitorio, inciso quinto.
23	22	22
24	23	23
25	24	24
26	Rech.	—
27	25	25
28	1º transitorio	12 transitorio
29	26	26
30	27	27
31	Rech.	—

C. DD. Artículos	CC. UU. 1.er Informe Artículos	CC. UU. 2º Informe Artículos
32	28	28
33	29	29
34	Rech.	—
—	—	30
—	—	31
—	—	32
—	—	33
—	—	34
35	Rech.	35
36	30	36
37 a 39	Rech.	—
40	Rech.	37
41 a 47	Rech.	—
48	Rech.	111
49	Rech.	—
50	2º transitorio	13 transitorio
51	3º transitorio	14 transitorio
52	31	38
53	32	39
54	Rech.	—
55	33	40
56	34	41
57 a 59	Rech.	—
60	4º transitorio	142
61 a 69	Rech.	—
70	35	42
71 a 77	Rech.	—
78	36	43
79	Rech.	—
80	—	17 transitorio
81-84	Rech.	—
85 y 86	37	44
87	38	45
—	39	46
88 a 96	Rech.	—
169	40	47
—	41	48
97	42	49
98 a 100	Rech.	—
—	—	50 a 71
101	43	72
102 a 104	Rech.	—
105 a 109	44 a 48	73 a 77
110 a 114	49 a 53	78 a 82
115 a 117	Rech.	—
118 a 123	54 a 59	83 a 88

C. DD. Artículos	CC. UU. 1er. Informe Artículos	CC. UU. 2º Informe Artículos
124	Rech.	—
125	60	89
126 a 127	Rech.	—
128	5º transitorio	143
129	Rech.	—
130	Rech.	90
131	Rech.	—
132	61	91
133 a 143	Rech.	—
144 a 145	62 a 63	92 a 93
166	76	94
146	64	95
—	—	96
162	Rech.	97
—	—	98
—	—	99
—	—	100
166	77, párrafo III y letra H. — del párrafo II, Tí- tulo IV	101
147	65	102
148	66	103
149	67	104
150-151	68	105
152	69	106
153	Rech.	—
154	70	107
155	71	138
156	72	139
157 a 162	Rech.	—
163	73	140
164	74	108
165	Rech.	—
—	75	141
—	79	109
—	80	110
48	—	111
—	—	112 a 137
155	71	138
156	72	139
163	73	140
164	74	108
—	75	141
60	4º transitorio	142

C. DD.	CC. UU. 1.er Informe	CC. UU. 2º Informe
Artículos	Artículos	Artículos
128	5º transitorio	143
166	76	94
166	77, Nº II, salvo letra H.	1º a 8º transitorios
—	78	11 transitorios
—	79	109
—	80	110
167	Rech.	—
168	Rech.	—
169	40	47
170	21	16 transitorio, inciso quinto.
Transitorio	Rech.	—
166	77, Nº I	9º transitorio
—	—	10 transitorio
—	78	11 transitorio
28	1º transitorio	12 „
50	2º transitorio	13 „
51	3º transitorio	14 „
—	—	15 „
—	—	16 „
80	—	17 „

Para los efectos de lo establecido en el artículo 106 del Reglamento, dejamos constancia de lo siguiente:

I.—Artículos del proyecto propuestos por las Comisiones en el primer informe que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 2, 5, 12 (pasa a 13), 13 (pasa a 14), 18 (pasa a 19), 23, 24, 26, 29 31 (pasa a 38) 33 (pasa a 40), 34 (pasa a 41), 36 (pasa a 43), 37 (pasa a 44, 39 (pasa a 46), 41 (pasa a 48), 44 (pasa a 73), 46 (pasa a 75), 47 (pasa a 76), 50 (pasa a 79), 52 a 54 (pasan a 81 y 83), respectivamente), 57 (pasa a 86), 58 (pasa a 87), 61 (pasa a 91), 63 (pasa a 93), 69 (pasa a 106), 71, 72 y 73 (pasan a 138 a 140, respectivamente), 75 (pasa a 141 permanente) y 2º (pasa a 13), 4º (pasa a 142 permanente) y 5º (pasa a 143 permanente), transitorios.

II.—Para los efectos reglamentarios os hacemos presente que fueron rechazadas las indicaciones que se señalan a continuación, que se encuentran contenidas en un impreso que se adjunta a este informe, y que llevan los números: 1, 9, 15, 18, 19, 22, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50 a 88, 90, 91, 93 a 99, 102 a 112, 114, 116, 120 a 123, 126 a 133, 137, 138, 140, 141, 143 a 146, 149, 150, 153, 155 a 159, 163 a 166, 168, 169, 171, 172, 174, 175, 176, 180-bis, 182 a 186, 195, 196, 197, 199, 202, 205, 207 a 209, 210 (Nºs. 1 y 2),

211 a 223, 225 a 228, 230 a 232; 2-a, 4-a, 11-a, 16-a, 18-a, 19-a, 23-a hasta la 28-a, 30-a, 31-a, 33-a, 35-ahasta la 38-a, 45-a, 48-a hasta la 54-a, 56-a, 58-a hasta la 61-a, 63-a, 64-a, 66-a, 69-a hasta la 84-a, 87-a, 89-a hasta la 92.a, 95.a, 96.a, 98-a, 101.a, 103.a, 104-a, 106-a, 108-a a 113-a, 117-a hasta la 122-a, 127-a, 129-a, 130-a, 133-a, 134-a, 135-a, 137.a, 138.a, 139-a, 141.a, 142.a, 147.a, 148.a, 163.a, 164-a, 167-a hasta la 173-a, 176-a, 177-a, 179-a, 181-a, 183-a hasta la 187-a, 189-a, 190-a, 192-a, 193, 196.a, 199.a hasta la 204.a, 208.a, 210.a hasta la 220-a, 224.a, 226-a, 227-a, 228-a, 230-a, 231-a, 233-a, 234-a, 236-a, 237-a, 239-a hasta la 244-a, 248-a, 250.a hasta la 256.a, 259.a, 260.a, 261-a, 264.a, 267-a, 268-a, 272-a, 273-a, 275-a, a277-a, 279-a hasta la 290-a, 294-a, 297-a, 302-ahasta la 305-a, 307.a, 308-a, 309.a, 311.a, 313.a hasta la 316.a, 319-a hasta la 329-a, 331-a, 332-a, 334-a, 335-a, 337-a, 338-a, 339-a, 340-a, 342-a, 352-a hasta la 355.a, 358.a, 359-a, 360.a, 361.a, 363.a, 364-a, 365-a, 366-a, 368-a, 370-a, 371-a, 376, 377-a, 379-ahasta la 383-a, 389, 391-a hasta la 399-a, 403-a, 404.a, 405.a, 406.a, 409-a hasta la 412.a, 414.a hasta la 424, 428-a, 430-a hasta la 434-, 437-a, 438-a, 445-a, 446-a, 458-a, 459.a, 467.a.

III.—Fueron declaradas improcedentes las indicaciones signadas con los N^{os}. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 14,, 16, 17, 24, 48, 191, 3-a, 12.a, 20.a, 21.a, 22-a, 29-a, 34-a, 39-a a la 44-a, 46-a, 57-a, 65-a, 68-a, 124-a, 126.a, 127.a, 128-a, 140-a, 143-a hasta la 146-a, 150-a, 151-a, 152-a, 153-a, 156-a, 157-a, 159-a, 160-a, 161.a, 178.a, 180-a, 182-a, 188-a, 191-a, 197-a, 198-a, 229.a, 232-a, 235-a, 238-a, 245-a hasta la 249-a, 257-a, 258-a, 262-a, a 265-a, 266-a, 269.a, 270.a, 271-a, 276-a, 278-a, 291-a, 292-a, 293-a, 295-a, 306.a, 317-a, 330.a, 333-a, 336-a, 339-a, 341-a, 343.a, 350.a, 351.a, 356-a, 357-a, 362.a, 367.a, 384-a hasta la 388-a, 390-a, 402-a, 413-a, 425-a, 426-a, 427-a, 429.a, 435-a, 436.a, del Boletín adjunto.

IV.—Fueron retiradas por sus autores las indicaciones N^{os}. 162, 180, 189, 204 y 468.a.

V.—Artículos nuevos aprobados en este trámite: 9, 30 a 34, 50 a 71, 98 a 100, 10 transitorio, 15 y 16 transitorios.

VI.—Finalmente, fueron aprobadas las indicacione N^{os}. 29, 34, 39, 72, 100 y 101, para reponer los artículos 35, 40, 48, 80, 130 y 162 de la Cámara de Diputados y que tomaron los N^{os}. 35, 37, 111 y 17 transitorio, 90 y 97, respectivamente.

En mérito a las consideraciones anteriores, vuestras Comisiones unidas tienen el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley contenido en el primer informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 7º

Reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“También se reajustarán en el mismo porcentaje y desde la misma fecha las remuneraciones imponibles anexas a los sueldos bases, que per.

ciba el personal de los servicios mencionados en este artículo, salvo las que provengan de la aplicación del artículo 1º del D.F.L. 68, de 1960. Este reajuste se aplicará sobre las remuneraciones imponibles anexas a los sueldos bases, vigentes al 31 de diciembre de 1964.”

Artículo 8º

Reemplazar por los artículos que se indican a continuación con los números 8º y 9º del proyecto:

“Artículo 8º—Reajústanse en un 38,4%, a contar desde el 1º de enero de 1965, las remuneraciones imponibles vigentes al 31 de diciembre de 1964, de los funcionarios de la Planta Directiva, Profesional y Técnica de la Empresa Portuaria de Chile, con la exclusión de la asignación familiar.

Establécese un fondo especial que el Tesorero General de la República pondrá a disposición del Director de la Empresa Portuaria de Chile, cuyo monto será equivalente al 38,4% del total de las remuneraciones imponibles devengadas por el personal de empleados de las Plantas Administrativas y Auxiliares de la citada Empresa, durante el año 1964, excluidos la asignación familiar y viáticos.

Este fondo tendrá por objeto dar cumplimiento exclusivamente en cuanto al financiamiento se refiere, al artículo 34 de la ley Nº 15.702 para el personal citado en el inciso anterior; establecer una asignación por tonelaje movilizado para cuyo efecto se dictará el decreto respectivo que establezca y reglamente este beneficio, y financiar los aumentos de remuneraciones anexas que se produjeran por efecto de la implantación de las nuevas Plantas para el citado personal.

La distribución del fondo se efectuará por una Comisión formada por el Director de la Empresa y un representante de la Asociación Nacional de Empleados Portuarios de Chile. El monto de las remuneraciones que hubieren correspondido a los funcionarios de la Planta Administrativa, con ocasión de la aplicación del artículo 34 de la ley Nº 15.702 y que fueren, en definitiva, encasillados en la Planta Directiva, Profesional y Técnica, incrementará los fondos con que se remunera al personal de la última Planta mencionada.

Reajústanse en un 38,4%, a contar del 1º de enero de 1965, las tarifas por hora con que se remuneran las horas extraordinarias del personal a que se refiere el D. S. (H) 3236, de 1954. Reajústase, asimismo, en un 38,4% la asignación de compensación establecida en el D. S. (E) Nº 642, de 1962, a contar desde el 1º de enero de 1965. Los citados reajustes, en cuanto son aplicables al personal de las Plantas Administrativa y Auxiliar, se pagarán con cargo al fondo indicado en el inciso segundo del presente artículo.

El reajuste de horas extraordinarias que corresponda de acuerdo al artículo 79 del D.F.L. Nº 338, de 1960, se pagará a contar del 1º de enero de 1965.

El aumento de gratificación de zona que resultare de la aplicación de las disposiciones del presente artículo regirá, asimismo, desde el 1º de enero de 1965.

Las remuneraciones de los empleados de la Empresa Portuaria de Chile, cumplidas las disposiciones precedentes, seguirán afectas al régimen legal vigente sobre imposiciones previsionales para este personal.

Establécese un fondo especial equivalente al 38,4% del total de las remuneraciones devengadas por los obreros de la Empresa Portuaria de Chile durante el año 1964.

El Tesorero General de la República pondrá este fondo a disposición del Director de la Empresa Portuaria de Chile. La distribución de este fondo se hará en la forma que a continuación se indica, por el Director de la Empresa Portuaria y una Comisión formada por representantes de los obreros, que designe la Federación Nacional de Trabajadores Portuarios de Chile.

El 18,24% de este fondo se destinará a implantar el sistema de trabajo por turno en los puertos de San Antonio, Iquique y Antofagasta en el orden señalado.

El 5,2% más una suma igual a este mismo porcentaje que deberá aportar la Empresa Portuaria, se destinará al pago de una bonificación que se cancelará a los obreros en dos cuotas: la primera el 16 de septiembre y la segunda el 23 de diciembre del presente año. Los porcentajes antes mencionados serán depositados en una cuenta especial en el Banco del Estado de Chile o de una Asociación de Ahorro y Préstamos.

El 7,81% se destinará al financiamiento de un plan habitacional para los obreros portuarios mediante la adquisición de cuotas de ahorro destinadas a este fin. La Federación Nacional de Trabajadores Portuarios de Chile, podrá convenir, sea, con la Corporación de la Vivienda, Asociaciones de Ahorro y Préstamos o con Organismos Internacionales, la construcción de viviendas para los beneficiados. En los puertos donde existan Cooperativas de Viviendas legalmente constituidas, el porcentaje que corresponda de estos fondos será depositado en cuentas bancarias a favor del total de los accionistas beneficiados y ellos se destinarán a la adquisición de propiedades, urbanización o construcción de viviendas.

En los casos que el beneficiado hubiere suscrito convenios para adquisición o construcción de viviendas, sea, con la Corporación de la Vivienda, Asociaciones de Ahorro y Préstamos u otras, la cuota de este beneficio que le corresponda podrá utilizarse en servir los compromisos contraídos.

El 62,5% será percibido directamente por los obreros. Su distribución se hará a base de una escala variable, según la cual, los jornales más bajos se reajustarán en un cien por ciento del alza del costo de la vida, porcentaje que irá disminuyendo hasta extinguirse en los salarios superiores. Este porcentaje se aplicará sobre las remuneraciones imponibles devengadas mensualmente por cada uno de los obreros durante el año 1964.

A contar del 1º de enero de 1966, el porcentaje que resulte de la aplicación del inciso anterior pasará a incrementar las remuneraciones imponibles del personal de obreros de la Empresa Portuaria de Chile.

Establecida la remuneración conforme los aumentos mencionados, se dará cumplimiento en el plazo de sesenta días a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la ley N° 15.702, de septiembre de 1964. Si de re.

sultas del encasillamiento que debe hacerse, sobrepasare algún obrero, con sus remuneraciones imponderables el grado que pudiere corresponderle, el Director de la Empresa Portuaria de Chile, deberá conceder a éste el aumento necesario para evitar se produzcan alteraciones en la jerarquía de los cargos como consecuencia de la superposición de rentas.

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley N° 15.702 obligará a consultar el reajuste resultante de la aplicación del fondo de 62,5% en la determinación de las nuevas rentas totales del personal de obreros. El Director de la Empresa Portuaria en conjunto con la Comisión representante de los obreros velará por el cumplimiento de esta disposición.

El 6,25% estará destinado a financiar la planta de grado del personal de obreros de la Empresa en que deberán ser encasillados de acuerdo a lo establecido en la ley N° 15.702, de septiembre de 1964. Si este financiamiento fuere insuficiente, la Empresa Portuaria aportará la diferencia del mayor gasto.

Durante el año 1965, no se aplicarán las disposiciones contenidas en el párrafo 4° del artículo II del D. S. de Hacienda N° 4467, de 1956, ni lo establecido en el inciso 3° del artículo 1° de la ley 12.436, de 1957. Tampoco se aplicará lo dispuesto en los números 6° de la Resolución N° 456 de abril de 1963 y número 7° de la Resolución N° 1.421, de julio de 1964, ambas de la Empresa Portuaria de Chile.

“Artículo 9°—El reajuste de las horas extraordinarias y asignación de Zona de los obreros de la Empresa Portuaria se pagará a contar del 1° de enero de 1965.

A contar del 1° de julio de 1963 a los obreros contratados por la Empresa Portuaria de Chile con posterioridad al 6 de abril de 1960, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 15.364, en los porcentajes cuyos valores se consignan en el D. S. de Hacienda N° 4467, de 1956 y artículo 1°, inciso tercero de la ley N° 12.436, de 1957. Igualmente, lo dispuesto en las resoluciones, convenios y actas de acuerdo, celebradas entre la Dirección de la Empresa Portuaria y directivas obreras. No se aplicará, sin embargo, a este personal lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 7° de la ley N° 15.364, de 1963.

A contar del 1° de enero de 1965 y hasta el 31 de diciembre de 1966, mensualmente, se descontará el 1% sobre las remuneraciones que perciban los obreros de la Empresa Portuaria de Chile, el que se destinará a la adquisición de bienes raíces para sedes sociales, culturales, de descanso o recreo.

Los inmuebles deberán adquirirse a nombre de la Asociación de Obreros respectiva, en los puertos en que éstas funcionen. Sólo podrán adquirir estos bienes las asociaciones que tengan personalidad jurídica.

La adquisición y construcción de los inmuebles aludidos, la ordenará el Director con la anuencia de las asociaciones respectivas. La construcción se hará por propuesta pública o privada y estará exenta del pago de impuesto, gravámen o contribución, derechos notariales o que correspondan al Conservador de Bienes Raíces.

Las sumas que se descuenten para esta finalidad se depositarán mensualmente en una cuenta que para este efecto se abrirá en el Banco del

Estado de Chile, a nombre del Director de la Empresa Portuaria y de los representantes de las Asociaciones de cada puerto.

El reajuste ordenado pagar a los obreros de la Empresa Portuaria de Chile por la presente ley, será cancelado a éstos, a contar del 1º de enero de 1965; igualmente, se pagarán en esta fecha las gratificaciones de zona y horas extraordinarias que les correspondan.

Artículos 9º y 10

Pasan a ser artículos 10 y 11, respectivamente, sin otra modificación.

Artículo 11

Pasa a ser artículo 12.

Agregar a su texto, los siguientes incisos, nuevos:

“Igualmente en el Servicio Nacional de Salud el porcentaje indicado en el artículo 1º se aplicará sobre los sueldos imponibles vigentes al 31 de diciembre de 1964, del personal de la Central de Talleres encasillados de acuerdo a la ley Nº 14.904.”

“El personal del Servicio Nacional de Salud proveniente de la ex Caja de Seguro Obligatorio, será reajustado en el total de su renta mensual, vigente al 31 de diciembre de 1964, incluidas en ella lo que se paga por planilla suplementaria”.

Artículos 12 a 18

Pasan a ser artículos 13 a 19, respectivamente, sin otra modificación.

Artículo 19

Pasa a ser artículo 20.

Aumentar la cantidad asignada a la Universidad Católica de Valparaíso, en el primer grupo, a Eº 1.434.500.—, y en el segundo grupo a Eº 1.759.300.—.

Agregar, al final de los dos incisos, lo siguiente: “Centro Universitario de Antofagasta de la Universidad de Chile, Eº 85.000”.

Artículo 20

Pasa a ser artículo 21, sin otra modificación.

Artículo 21

Pasó a formar parte, como inciso quinto, del artículo 16 transitorio, sin modificaciones.

Artículo 29

Agregar a su texto el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Mientras dichos ingresos no se produzcan, autorízase al Ministerio de Hacienda para poner a disposición de las Municipalidades, con cargo a las futuras participaciones municipales en la contribución de bienes raíces y en el impuesto a la renta, las sumas necesarias para sufragar los mayores gastos que le impone la presente ley.”

A continuación, consultar como artículos nuevos, los siguientes, que quedan con la numeración que se indica:

Artículo 30.—Los Alcaldes de las Municipalidades cuyos presupuestos sean superiores a un millón de escudos, ganarán un sueldo igual al asignado al respectivo Secretario Municipal. En los Municipios con presupuestos inferiores a la cantidad antes citada, la remuneración del Alcalde corresponderá al 50% del mismo sueldo.

Sin embargo, los alcaldes mencionados en el artículo 42 de la ley N° 11.860, gozarán del sueldo asignado a la 1ª Categoría de la Planta Directiva Profesional y Técnica del D.F.L. N° 40, de 1959, sin perjuicio de los gastos de representación que les acuerde la respectiva Municipalidad.

Artículo 31.—Facúltase a las Municipalidades para consultar en sus presupuestos los recursos necesarios para atender el pago de las imposiciones que corresponda enterar por el tiempo que duren sus mandatos a los Regidores de la comuna que se acojan o se hubieren acogido al régimen de Previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en conformidad a los beneficios para ellos establecidos en las leyes N°s. 11.745 y 12.566.

Los Regidores en actual ejercicio tendrán un plazo especial de 120 días, contado de la fecha de promulgación de la presente ley, para cogerse a los beneficios previsionales que les confieren las leyes citadas en el inciso anterior.

Artículo 32.—Sustitúyese el artículo 36 de la ley N° 11.860, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, por el siguiente:

“*Artículo 36.*—Los cargos de Alcalde y Regidor son incompatibles con los de Intendente, Gobernador, Secretario de Intendencia o Gobernación y con los empleos, funciones o comisiones en las Fuerzas Armadas, en el Cuerpo de Carabineros o en la misma Municipalidad en que presten sus servicios; de modo que si el nombrado acepta el cargo de Alcalde o de Regidor, cesa en el empleo, función o comisión que antes tuviere.

Constituida la Municipalidad, el Secretario oficiará al Jefe de la repartición correspondiente, la incompatibilidad que afecte al Alcalde o Regidor que hubiere prestado el juramento correspondiente.

Ningún Regidor desde el momento de la elección y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para los cargos que se indican en el inciso primero.

Artículo 33.—Autorízase a la Municipalidad de Arica, por esta sola vez para incorporar a la Planta de grados, sueldos y remuneraciones es-

peciales, sin las limitaciones contenidas en el Título IV de la ley N° 11.469, al personal de empleados y obreros de la Empresa Municipal de Teléfonos de esa ciudad.

Este personal deberá ser encasillado en el grado que corresponda a la remuneración que percibe al promulgarse esta ley. En caso de no coincidir las remuneraciones con las vigentes en el escalafón de la Municipalidad, este personal será encasillado en el grado inmediatamente superior más cercano a la remuneración que estuviere percibiendo en la Empresa.

Artículo 34.—Reemplázase el primer inciso que se propone agregar al artículo 82 de la ley 11.860, por el artículo 9º de la ley 15.163, de 13 de febrero de 1963, por el siguiente:

“La obligación de destinar un 5% anual, que impone a las Municipalidades el inciso primero de este artículo, se entenderá también cumplida por éstas, depositándolo total o parcialmente en la Corporación de la Vivienda o en Asociaciones de Ahorro y Préstamos, en cuenta de ahorro individuales para sus empleados y obreros o a nombre de las Cooperativas que ellos formen, con los fines señalados en el D.F.L. N° 2, de 1959, y en el D.F.L. N° 205, de 1960. Dichas Cooperativas no podrán tener para estos efectos, otra finalidad que la adquisición o la construcción de viviendas económicas para sus cooperados.”

En seguida, reponer con el número 35 el artículo que con este mismo número figura en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

Artículo 30

Pasa a ser artículo 36, sin otra modificación.

Reponer, con el número 37 el artículo 40 del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

Artículos 31 a 42

Pasan a ser artículos 38 a 49, respectivamente, sin otra modificación.

En seguida, consultar como artículos 50 a 71, los siguientes, nuevos:
“Artículo 50.—En ningún caso el reajuste a que se refiere este título podrá significar un aumento total de la remuneración de un empleado u obrero, superior al que resulte de aplicar a ésta el porcentaje del 38,4%, a menos que expresamente así lo establezca la presente ley.”

“Artículo 51.—Asígnase la 1ª Categoría de la Planta Directiva, Pro-

fesional y Técnica del D.F.L. N° 40, de 1959, a los cargos de Subsecretarios y de Intendentes y la 4ª Categoría a los cargos de Gobernador de Arica y Gobernador del Departamento Aguirre Cerda.”

“Artículo 52.—Las comisiones de servicios que se desempeñen en la Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior, no estarán afectas a lo dispuesto en el artículo 147 del D.F.L. N° 338, de 1960.”

“Artículo 53.—La asignación establecida en el artículo 20 de la ley N° 15.364 y reglamentado por el decreto del Interior N° 2157, de 1963, será computada desde la fecha de su establecimiento para los efectos de la aplicación de los artículos 102 y 110 del D.F.L. N° 338, de 1960, en el caso de los funcionarios que tengan o cumplan 30 o más años de servicios legalmente computables, dentro del plazo de tres meses y que inicien su expediente de jubilación dentro del mismo plazo. El mayor gasto que signifique la aplicación de este artículo será de cargo fiscal.”

“Artículo 54.—Las disposiciones del D.F.L. N° 68, de 1960, serán aplicables al personal de la Dirección General de Obras Públicas.”

“Artículo 55.—El personal de empleados a contrata y el de obreros del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros de Chile, Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE) y Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR), tendrán también derecho a la asignación señalada en el artículo 2º de la ley N° 14.603.”

“Artículo 56.—Declárase que todo el personal contratado de la Planta Directiva Profesional y Técnica no comprendido en el inciso 2º del artículo 7º transitorio de la ley N° 15.840, está incluido en el inciso primero de dicho artículo.”

“Artículo 57.—Lo dispuesto en el artículo 56 de la ley N° 16.068, de enero de 1965, le será igualmente aplicable al personal de la Corporación de la Vivienda, a contar del 1º de enero de 1965.”

“Artículo 58.—Se declaran válidamente efectuados los pagos por concepto de horas extraordinarias en beneficio de los funcionarios de diversas reparticiones estatales que se han desempeñado en la Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior.”

“Artículo 59.—Agrégase en el artículo 18 de la ley N° 15.560 la siguiente frase, reemplazando el punto final por una coma: “como asimismo la asignación de zona”.”

“Artículo 60.—Los Receptores Judiciales gozarán de los beneficios de la asignación familiar en las mismas condiciones que las señaladas para los Receptores de la Cobranza Judicial de Impuestos. Este gasto se financiará con cargo a los recursos otorgados por el artículo II de la ley N° 15.632.”

“Artículo 61.—Autorízase a la Dirección General del Servicio de Prisiones para otorgar, dentro del plazo de cinco años, contado desde la fecha de esta ley, los feriados legales a los funcionarios de la institución que no hubieren disfrutado de este derecho por razones de servicio, en los últimos diez años.”

“Artículo 62.—Los funcionarios de las Plantas de los Servicios menores de Impuestos Internos podrán ser designados en un cargo de último grado de la Planta Administrativa, sin necesidad de concursar, siempre que reúnan los requisitos que establece el Estatuto Orgánico del Servicio.

Las designaciones hechas de acuerdo al presente artículo, no podrán significar disminución de remuneraciones, las ue en caso de producirse serán compensadas por planillas suplementaria.”

“Artículo 63.—No obstante lo dispuesto en el N° 1 del artículo 13 de la ley 15.364, los cargos de Sub Jefes de Cuarta Categoría de los Departamentos a que se refiere el artículo 12 del decreto supremo N° 2, de 1963, podrán proveerse, en los casos que determine el Director de Impuestos Internos, mediante concurso de antecedentes y competencia sobre materias de la respectiva especialidad de los cargos vacantes al cual sólo podrán optar los funcionarios de los Escalafones de Inspectores y Abogados del Servicio referido.”

“Artículo 64.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 15.840:

En el artículo 25 transitorio, reemplázase toda la frase que sigue a la palabra “calificaciones” por la siguiente: “ordinarias practicadas según las normas del Estatuto Administrativo correspondiente al año calendario 1964. Se incluirá en dichas calificaciones a los empleados y obreros a que se refiere el artículo 41 de esta ley, que no están sujetos a calificaciones en la actualidad. Estas calificaciones deberán quedar hechas antes del 31 de mayo de 1965 y no podrán tener efecto retroactivo.

Agrégase al inciso 4º del artículo 41 la siguiente frase:

“Las apelaciones que deduzcan los funcionarios de la Dirección General de Obras Públicas y de sus Servicios dependientes en contra de sus calificaciones, serán resueltas por el Director General de Obras Públicas, en la forma prevista en el Estatuto Administrativo.”

“Artículo 66.—Deróganse, a contar del 11 de diciembre de 1963, las disposiciones de los números I y II del artículo 23 de la ley N° 15.386.

Las imposiciones efectuadas por concepto de asignación de zona deberán ser restituidas a los funcionarios, dentro del plazo de treinta días contado desde el día 1º del mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Las imposiciones de cargo del Fisco, se imputarán a las deudas existentes en su contra en la respectiva institución de previsión

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los funcionarios que hayan cumplido o cumplieren, antes del día 1º de enero de 1966, diez o más años de servicios con goce de asignación de zona en las provincias de Chiloé al Sur y que se acojan a jubilación antes de dicho plazo o que hubieren jubilado en el período comprendido entre el 11 de diciembre de 1963 y la fecha de vigencia de esta ley, tendrán derecho a que se les compute la asignación de zona para el desahucio y la jubilación en forma y condiciones señaladas en las letras a), b), c) y d) del número I del citado artículo 23. Al efecto, los interesados deberán integrar la totalidad de las imposiciones correspondientes a la gratificación de zona por

todo el tiempo que la hayan percibido y hasta el momento de jubilar. El íntegro de dichas imposiciones podrá hacerse mediante un préstamo que hará la Caja a un plazo no superior a diez años y con el interés que fijará el Consejo que no podrá ser inferior al 6% anual."

"*Artículo 67.*—Agrégase al artículo 145 transcrito en el N° 4 del artículo 29 de la ley 15.702, de 24 de septiembre de 1964, el siguiente inciso:

"La misma compatibilidad existe y ha existido respecto de la renta del personal en servicio activo."

"*Artículo 68.*—El personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, que se haya retirado o se retire en el futuro por invalidez causada por accidente determinado de servicio, tendrá derecho a gozar como pensión de una suma equivalente al sueldo, gratificaciones, bonificaciones, asignaciones y atención médica de que disfruten sus similares en servicio activo."

"*Artículo 69.*—El personal de la imprenta de los Ferrocarriles del Estado que desempeñe labores en atmósferas tóxicas tendrá derecho a percibir de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado un abono de un año por cada cinco de trabajo, efectivamente servidos."

"*Artículo 70.*—Declárase, interpretado el artículo 15 de la ley 15.283, que su sentido y alcance es el de que el Superintendente de Seguridad Social tiene, en cuanto al nombramiento, promoción y remuneraciones del personal de su dependencia, las mismas facultades que el artículo 4° del D.F.L. N° 252, de 1960, otorga al Superintendente de Bancos respecto de su personal.

Suprímese en el inciso 1° del artículo 18 de la ley 15.283, después de la frase "Departamento de Racionalización y Métodos", la palabra "Ingeniero".

"*Artículo 71.*—Reemplázase el artículo 9 de la ley N° 15.078, de 18 de diciembre de 1962, por el siguiente:

"Destínase la primera diferencia de sueldos que resulte del encasillamiento a que dé lugar el artículo tercero de la presente ley, para adquirir o construir, instalar y dotar de un bien raíz que sirva de sede social y cultural al personal del Servicio de Impuestos Internos y que deberá estar ubicado en la ciudad de Santiago. Dicha diferencia de sueldos no ingresará a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y será entregada por la Tesorería General de la República para ser depositada en una cuenta especial que, para este efecto, se abrirá en el Banco del Estado de Chile, a nombre del Director de Impuestos Internos.

Este inmueble será adquirido por la Asociación Nacional de Empleados de Impuestos Internos, cuya personalidad jurídica le fue otorgada por Decreto Supremo del Ministerio de Justicia N° 5.172, de 20 de diciembre de 1944.

Sólo por ley se podrá dar al inmueble otro destino que el se le señala por el presente artículo."

Artículos 43 a 48

Pasan a ser artículos 72 a 77, respectivamente, sin otra modificación.

Artículo 49

Pasa a ser artículo 78.

Agregar, en su inciso segundo, reemplazando el punto final por una coma, lo siguiente: o las que consistan en porcentajes sobre utilidades o ingresos.”

Artículo 50

Pasa a ser artículo 79, sin otra modificación.

Artículo 51

Pasa a ser artículo 80.

En el inciso primero, suprimir a palabra “preciso”.

Artículo 52

Pasa a ser artículo 81.

En el inciso segundo, substituir la referencia a “los artículos 43, inciso final, 49 y 51” por esta otra: “72, inciso final, 78 y 80”.

Artículo 53 a 60

Pasan a ser artículos 82 a 89, respectivamente, sin otra modificación.

A continuación, reponer con el N° 90 el artículo 130 del proyecto de la H. Cámara de Diputados, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 90.—Suprímese el inciso final del artículo 35 de la ley 8.569 e intercálase en ésta, el siguiente artículo:

“Artículo 37-bis.—Los jubilados de alguna Caja de Previsión Bancaria, que adquieran la calidad de imponentes activos de cualquiera de ellas, dejarán automáticamente de percibir sus pensiones de jubilación y tendrán derecho a rejuvilar, después de 60 meses de nuevas imposiciones efectivas.

A los actuales jubilados bancarios que tengan a la vez la calidad de imponentes activos, les será facultativo este beneficio y tendrán derecho a renunciar a él, dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de esta ley, mediante declaración escrita. En el caso que opten por rejuvilar, tendrán derecho a que se les compute para completar el plazo señalado en el inciso anterior, todo el tiempo correspondiente a sus posteriores afiliaciones en organizaciones de previsión bancarias.”.

Artículos 61 a 63

Pasan a ser artículos 91 a 93, respectivamente, sin otra modificación.

El Título IV ha pasado a ser párrafo I del Título V, como se indicará más adelante.

Luego, consultar como Título IV el párrafo I del Título V, redactado así: "TITULO IV Plan Social de realización inmediata".

Artículos 64 a 75

Han pasado a ser artículos 95, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 138, 139, 140, 108 y 141. respectivamente, como se indicará más adelante.

Artículo 76

Ha pasado a constituir el Título IV, como artículo 94, con las siguientes modificaciones:

1.—Suprimir en el encabezamiento la frase: "para programas anuales cuya inversión decreciente se ajustará a lo dispuesto en el inciso final de la letra C".

2.—Reemplazar la glosa 12|01|125.5 por la siguiente:

"12|01|125.5 Aportes a instituciones descentralizadas para un programa de construcciones..... Eº 19.200.000.

De esta suma deberán destinarse Eº 7.400.000 para construir en poblaciones marginales urbanas y en villorrios agrícolas habitaciones para obreros y campesinos, retenes de policía, cuarteles de bomberos, oficinas de Registro Civil, de Correos y Telégrafos e instalaciones de Agua Potable y alcantarillado, a través de la Dirección General de Obras Públicas y de la Corporación de la Vivienda; Eº 11.800.000 para construir y equipar talleres para artesanos y Centros de Cooperativas de Producción a través de la Dirección General de Obras Públicas y de la Corporación de la Vivienda."

3.—Substituir, en la glosa 16|01|125.11 al Servicio Nacional de Salud, los guarismos "Eº 5.000.000" y "Eº 4.100.000" por estos otros "Eº 5.000.000" y "Eº 3.850.000", respectivamente; e intercalar entre la palabra "ambulatoria" y la cifra "Eº 500.000", lo siguiente: "Eº 250.000 para Centro de Rehabilitación de Parapléjicos;"

En seguida, colocar el Título IV como Título V, redactado así:

"TITULO V

FINANCIAMIENTO

Párrafo I

Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado"

Como artículo 95, consultar el artículo 64, con las siguientes modificaciones:

1.—Agregar al Nº 4 del artículo 1º de la Ley de Timbres el siguiente inciso final:

"El impuesto se pagará por una sola vez, cualquiera que sea el número o clase de garantías que se otorguen respecto de la obligación principal, aun cuando ellas se constituyan por medio de uno o más actos, pero si se aumentare la obligación principal o el límite de la caución, se pagará

el impuesto que corresponda en cuanto exceda de aquella que sirvió de base para la determinación primitiva del tributo.”

2.—En el N° 10 del mismo artículo 1º, reemplazar la cifra “Eº 0,06” por “Eº 0,10”.

3.—En el N° 15, substituir el término “exigidas” por “exigidos”.

4.—Agregar, al N° 24, el siguiente inciso final:

“Los aumentos de capital, en lo que provengan exclusivamente de modificaciones de avalúos o bienes raíces hechas por el Servicio, de revalorizaciones o reajustes automáticos efectuados de acuerdo con las normas legales, pagarán el impuesto reducido en un 50%.”

5.—El artículo 7º propuesto, redactarlo en los siguientes términos:

Artículo 7º—Cuando por adolecer un acto o contrato de vicios que produzcan nulidad o por no haber producido efecto un acto o contrato, deba celebrarse otro igual que sanee la nulidad o sea capaz de producir efectos, se imputará el impuesto pagado en el primero al que corresponda al segundo que se celebre sin que sea necesario que la nulidad o la ineficacia sean declaradas judicialmente.

6.—En el artículo 10, de la citada Ley de Timbres, intercalar con los números 2º y 3º, los siguientes, nuevos:

“2º—Las actuaciones de empleados y obreros demandantes en juicios del trabajo.”

“3º—Las actuaciones de sindicatos, federaciones y confederaciones en juicios del trabajo.”, y

7.—Los números 2º a 11, de este artículo 10, pasan a ser números 4º a 13, respectivamente, sin otra modificación.

Reemplazar el epígrafe del Párrafo II del Título V, que dice “Financiamiento” por “Otros Ingresos”.

En seguida, consultar con el número 96 el siguiente artículo, nuevo:

Artículo 96.—Por exigirlo el interés nacional, déjense sin efecto, a contar desde el 1º de enero de 1966, las exenciones y franquicias tributarias de cualquier tipo, clasificación o naturaleza establecidas en la legislación vigente.”

En seguida, reponer como artículo 97, el artículo 162 de la H. Cámara de Diputados, redactado en los siguientes términos:

Artículo 97.—Establécese a beneficio fiscal un impuesto de un 10% a los sobregiros o avances en cuenta corriente que otorguen los Bancos, tributo que se aplicará semestralmente y se enterará en arcas fiscales en los meses de enero y julio de cada año, respecto de las operaciones realizadas en el semestre anterior, y será de cargo del deudor.”

A continuación, consultar con los N°s. 98, 99 y 100, los siguientes artículos, nuevos:

Artículo 98.—Declárase vigente hasta el 31 de marzo de 1965 el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 20 transitorio de la ley N° 15.575.”

Artículo 99.—Agrégase en el artículo 7º de la Ley N° 11.256, de 16 de julio de 1964, en su inciso tercero, reemplazando el punto final por una

coma, la siguiente frase: "Sin perjuicio del tributo contemplado en el artículo 3º de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado."

"Artículo 100.—Las utilidades provenientes de explotaciones o negocios radicados en el país y que sean remitidas al exterior, ya sea por personas naturales o jurídicas de cualquier clase, quedarán gravadas, con un recargo adicional de un cinco por ciento."

Artículo 77

Suprimir su encabezamiento.

Su número I pasa a ser artículo 9º transitorio.

Su número II, excepto la letra H., de este último, ha pasado a ser artículos 1º a 8º transitorios, como se verá oportunamente.

La letra H. del número II, antes indicado, y el número III, han pasado a ser artículo 101, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 101.—Destínanse a financiar la presente ley los aumentos de los ingresos que se produzcan en los impuestos aduaneros sobre el calculado en el Presupuesto de Entradas correspondiente al año 1965 y en los ingresos tributarios del Presupuesto de Capital en moneda extranjera ambos aprobados por la ley Nº 16.068, como consecuencia de los aumentos del tipo de cambio libre bancario en relación con el que sirvió de base para dicho Cálculo de Entrada y Gastos del Presupuesto de 1965.

Sin embargo, lo dispuesto en este Título, en ningún caso significará alteraciones de lo que establece la ley Nº 11.828, de 5 de mayo de 1955.

El gasto que demandará esta ley se financiará, además, con el mayor ingreso que derivará del aumento del precio de venta medio del cobre de la Gran Minería en el presente año, estimado en las Cuentas C-1 y A-15 del Cálculo de Entradas del Presupuesto vigente, aprobado por ley Nº 16.068. No se deducirán de este mayor ingreso los porcentajes que consulta distribuir la ley Nº 11.828.

Asimismo esta ley se financiará con el mayor ingreso que se produzca en la cuenta A-23-b, primera patente de automóviles, consultada en el Cálculo de Entradas vigente."

Artículo 78

Ha pasado a ser artículo 11 transitorio, con modificaciones, como se verá oportunamente.

Como artículo 102 se ha consultado el artículo 65, agregándole los siguientes números, nuevos:

"6º—En el artículo 18, agregar el siguiente inciso tercero: "En los casos contemplados en el inciso octavo del artículo 1º, el Director de Impuestos Internos podrá, tratándose de productores o fabricantes, fijar modalidades especiales de pago respecto del impuesto, en la parte que excede de la tasa general señalada en el inciso primero del artículo 1º."

"7º—Reemplázase el artículo 3º bis-A, de la ley Nº 12.120, agregado por el artículo 31 de la ley Nº 15.561, por el siguiente nuevo artículo:

"Se faculta al Presidente de la República, para establecer por Decreto

del Ministerio de Hacienda, un impuesto especial a beneficio fiscal, de hasta un 10% del valor de toda compra o adquisición de monedas extranjeras, sea en forma de billetes, metálico, cheques, órdenes de pago o de crédito, o de cualquier otro documento semejante. El impuesto será pagado en moneda corriente y se calculará sobre la base del tipo de cambio efectivamente empleado en la respectiva operación de compra o adquisición.

Este impuesto no se aplicará a las compras o adquisiciones de los valores señalados en el inciso anterior, efectuadas para sí por cuenta propia por el Banco Central de Chile y por las Instituciones autorizadas por éste para operar en cambios internacionales. Tampoco se aplicará el gravamen a las compras o adquisiciones de monedas extranjeras autorizadas expresamente por medio de Solicitudes de Giro o Planillas de Cobertura cursadas por el Banco Central, o destinadas a efectuar remesas al exterior, en conformidad a los artículos 14 y 16 del Decreto N° 1.272, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1961, o a aportes de capital debidamente autorizados.

Igualmente por Decreto del Ministerio de Hacienda, el Presidente de la República podrá eliminar, restablecer, rebajar o aumentar, hasta el límite señalado en el inciso primero, el impuesto establecido en este artículo.

Los Decretos que dicte el Presidente de la República en uso de las facultades que se le otorgan en el presente artículo, entrarán en vigencia en conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º del Código Tributario. Durante el período comprendido entre la dictación de esta ley y la entrada en vigor del impuesto que se crea en este artículo, continuará aplicándose el tributo establecido por el artículo 31 de la ley N° 15.561, que se agregó como artículo 3º bis-A de la ley N° 12.120 y que ahora se reemplaza.

El impuesto que se establece en este artículo será recaudado y enterado en arcas fiscales, dentro del plazo de ocho días contado desde la respectiva operación, por quienes vendan o enajenen los valores correspondientes, debiendo para estos efectos recargarse separadamente en el precio o valor de la operación, la cantidad equivalente al tributo.

A continuación, se han consultado como artículos 103, 104, 105, 106, los artículos 66, 67, 68, 69 y 70, respectivamente, sin otra modificación.

Además, como artículo 108 se ha colocado el artículo 74, con las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero, intercalar entre las palabras "año" y "de 1965", la siguiente: "tributario";

b) Reponer el inciso tercero del artículo 164 de la H. Cámara de Diputados, como inciso tercero de este artículo, que dice:

"Los propietarios de hasta dos camiones destinados al flete de carga y afectos al artículo 6º de la ley N° 12.084, también estarán liberados de llevar contabilidad por esta actividad".

c) Intercalar como inciso sexto, el siguiente nuevo:

"La mencionada nómina deberá presentarse antes del 1º de abril

de cada año y referirse a todos los vehículos mencionados que hubiere registrado el citado Departamento en el curso del año anterior.”

Artículo 79

Pasa a ser artículo 109, reemplazado por el siguiente:

“*Artículo 109.*—Se considerará imponible, para los efectos del impuesto a la renta y desde la publicación de la presente ley, la asignación para gastos de representación de Diputados, Senadores y de todo funcionario público o servidor del Estado en la Administración Pública, Servicios fiscales o semifiscales o de administración autónoma.

Se exceptúa únicamente la asignación para gastos de representación del Presidente de la República.”

Artículo 80

Pasa a ser artículo 110 reemplazado por el siguiente:

“*Artículo 110.*—Destínanse a financiar el mayor gasto que demande esta ley los recursos que se obtengan durante el año 1965 de la aplicación de los artículos contenidos en el Título I de las disposiciones transitorias.

Los preceptos del presente Título y los del Título I transitorio empezarán a regir a contar desde la fecha de publicación de esta ley, excepto el del artículo 96.

A continuación, consultar como Título VI, nuevo, el siguiente:

“TITULO VI

Disposiciones varias.”

Como artículo 111, reponer el artículo 48 de la H. Cámara de Diputados, redactado en los siguientes términos:

“*Artículo 111.*—Sólo podrán usar cadenas radiales y de televisión total o parcialmente obligatorias, el Presidente de la República y los Ministros de Estado para referirse a asuntos de alto interés nacional.

Esta facultad no comprende la de utilizar dichas cadenas para hacer campañas en favor de ideas o materias contenidas en los proyectos que esté debatiendo el Congreso Nacional.

En todo caso, los espacios radiales y de televisión de que dispone el Estado, a virtud de los contratos de concesión de las empresas radiodifusoras y de televisión, no podrán ser utilizados en avisos o cortos de propaganda del Gobierno.

Se suspenderá el derecho establecido en el inciso primero de este artículo durante el tiempo que media entre los 90 días anteriores a la fecha en que deba celebrarse una elección ordinaria y el día de su realización, salvo cuando se tratare de casos de agresión exterior, conmoción interior o calamidad pública.

Las cadenas parcialmente obligatorias deberán abarcar, a lo menos, a las radiodifusoras o estaciones de televisión de toda una provincia.”

A continuación y como artículos 112 a 137, consultar los siguientes, nuevos:

“*Artículo 112.*—Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. 338, de 1960:

I.—Modifícase la letra e) del artículo 170 intercalándose a continuación de la palabra “Ministro” las dos veces que figura en dicha letra, la siguiente “o Subsecretario.”

Lo dispuesto en el inciso anterior regirá a contar del 1º de enero de 1965.”

II.—Agrégase al artículo 172, el siguiente inciso:

“La incompatibilidad establecida en el inciso anterior no se aplicará a los funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República. En todo caso su remuneración más la pensión de que disfruten no podrá exceder de la renta máxima establecida en el artículo 1º del D.F.L. Nº 68, de 1960.”

III.—Intercálase en el inciso primero del artículo 14, entre las palabras “público” y “se”, lo siguiente: “,a excepción del de Gobernador,”.

IV.—Agrégense al artículo 98, los siguientes incisos:

“Los funcionarios de la Administración Pública tienen derecho a ser tratados por sus superiores jerárquicos en términos comedidos.

Aún en la aplicación de medidas disciplinarias se deberán omitir tratamientos vejatorios.”

“*Artículo 113.*—Declárase que el hecho de hacer uso de los derechos que consagra el D.F.L. Nº 338, de 1960, no afectará a las calificaciones del personal regido por dicho Estatuto Administrativo.

No se aplicarán las disposiciones del artículo 172 del Estatuto Administrativo a los hijos de los Veteranos de 1879 por los montepíos de que disfrutaban en razón de ese parentesco.”

“*Artículo 114.*—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 16.068, sobre Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación para 1965:

1) Agrégase a la glosa del ítem 12|02|101-1 del Presupuesto de Capital vigente en moneda corriente, lo siguiente:

“Pudiendo imputarse a este ítem las construcciones escolares establecidas en el Decreto Nº 14.729 del Ministerio de Educación, de fecha 28 de septiembre de 1964.”

2) Agrégase en la glosa de la letra a) del ítem 12|02|101-2ª después de “construcciones deportivas”, “edificios del Buen Pastor”.

3) Reemplázanse, al final de la glosa del ítem 07|01|125.5 de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, del presupuesto de capital en moneda corriente, las palabras “como aporte a” por la preposición “para”.

“*Artículo 115.*—Déjase establecido que la subvención contemplada en la Ley de Presupuesto para el año 1965 por Eº 20.000 para el “Gimnasio cerrado de la Maestranza de los Ferrocarriles del Estado de San Bernardo”, corresponde al Gimnasio Cerrado del Consejo Obrero Ferroviario de la Maestranza Central de San Bernardo.”

“*Artículo 116.*—Se declara que la subvención de Eº 2.000 que figura en el anexo de subvenciones de la ley 16.068 sobre Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación, para 1965 y que figura a favor del Cuerpo de Bomberos de San Gregorio debe entenderse hecha en favor del Cuerpo

de Bomberos de La Granja para la 4ª Compañía, ubicada en la Población San Gregorio.

“Artículo 117.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre impuesto a la Renta, cuyo texto fue fijado por el artículo 5º de la ley 15.564:

I) Agrégase al artículo 25, el siguiente número:

“7º—Las donaciones cuyo único fin sea la realización de programas de instrucción técnica, profesional o universitaria en el país, ya sea privados o fiscales, sólo en cuanto no excedan del 2% de la renta imponible de la empresa. Esta disposición no será aplicada a las empresas afectas a la ley Nº 11.828.

Las donaciones a que se refiere el inciso anterior no requerirán el trámite de la insinuación y estarán exentas de toda clase de impuestos.”

II) Agrégase en el artículo 62, los siguientes incisos:

“No obstante, la citada tasa, a contar del 1º de enero de 1965, será de 10% cuando se trate de remuneraciones provenientes exclusivamente del trabajo o habilidad de personas, percibidas por las personas naturales extranjeras a que se refiere el inciso anterior, sólo cuando éstas hubieren desarrollado en Chile actividades científicas, culturales o deportivas. Este impuesto deberá ser retenido y pagado antes de que dichas personas se ausenten del país, por quien o quienes contrataron sus servicios.

Condónanse los cobros y liquidaciones que el Servicio de Impuestos Internos tuviere pendientes con las personas extranjeras a que se refiere el inciso anterior y que, en la actualidad, se encontraren ausentes del país. En ningún caso, esta condonación dará origen a la devolución de las cantidades ingresadas en arcas fiscales por estos conceptos.”

“Artículo 118.—Introdúcense en el Código del Trabajo las siguientes modificaciones:

a) Agregar el siguiente artículo 6º bis:

“Artículo 6 bis.—El patrón que no celebre por escrito los contratos de trabajo dentro del plazo de 15 días siguientes a la incorporación del obrero, será sancionado con una multa, a beneficio fiscal, cuyo monto será igual al que corresponda por la infracción a la norma establecida en el artículo 119.

En caso que el obrero se niegue a firmar el contrato, el patrón enviará el contrato al respectivo inspector del trabajo para que éste requiera la firma. Si el obrero se negare nuevamente ante dicho funcionario, podrá ser despedido, sin derecho a desahucio, a menos que pruebe haber sido contratado en condiciones distintas del contrato escrito.

Si el patrón no hiciere uso del derecho que le confiere el inciso anterior, la falta de contrato escrito hará presumir legalmente que son estipulaciones del contrato las que declare el obrero”.

b) En el artículo Nº 393, reemplázase en el Nº 4, a continuación de la palabra “sindicato”, la coma (,) por un punto y coma (;) y suprimese la conjunción “y”, y en el Nº 5, reemplázase la punto final (.) por una coma (,) agregándose a continuación la conjunción “y”;

c) En el mismo artículo agrégase como Nº 6, el siguiente:

“6) De las cuotas que aporten los ex socios para los fines y en los casos que señala el artículo siguiente.”

Agrégase como artículo 393 bis el siguiente:

“Artículo 393 bis.—En los Reglamentos llamados de “Auxilio de Cesantía” que los Sindicatos Industriales se den, podrá establecerse que aquellos obreros que por cualquier causa adquieran la calidad de empleados particulares de la empresa y continúen prestando servicios en ella en esta última calidad, podrán seguir imponiendo voluntariamente las cuotas del fondo especial de cesantía en la forma que dichos reglamentos determinen y percibir ese beneficio a la terminación definitiva de sus servicios en la empresa.”

“Artículo 119.—Reemplázase el inciso tercero del artículo 3º del D. F. L. Nº 205, de 1960, por el siguiente:

“Uno de los miembros de la Junta será designado Presidente de la Caja Central, por el Presidente de la República, tendrá el carácter de Jefe de Servicio y será, para todos los efectos legales, funcionario de su exclusiva confianza. El Presidente de la República designará, también, al reemplazante para el caso de ausencia o imposibilidad del Presidente de la Junta.”

“Artículo 120.—Agrégase al artículo 8º del D.F.L. 242, de 1960, modificado por la ley 15.560, de 1964, el siguiente inciso:

“Podrá, asimismo, delegar en los funcionarios que designe, cualquiera de las funciones y atribuciones que le confiere el presente decreto con fuerza de ley y demás disposiciones legales o reglamentarias.”

“Artículo 121.—En situaciones de emergencia, previamente calificadas por el Ministerio del Interior, los Intendentes y Gobernadores podrán disponer, para fines del Servicio de Gobierno Interior, de los vehículos pertenecientes a las Reparticiones e Instituciones fiscales o semifiscales.

“Artículo 122.—Hácese extensivo a todos los Servicios Fiscales lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 40 del Decreto Reglamentario Nº 1.000, del Ministerio de Obras Públicas, de 20 de mayo de 1960, hasta por un monto de US\$ 10.000.000 en total.

“Artículo 123.—Facúltase al Presidente de la República para transferir a instituciones, organismos o empresas del sector público, la utilización de créditos externos contratados por el Fisco para importación de equipos y materiales.

Tal transferencia podrá hacerse por Decreto Supremo, sin que medie imputación presupuestaria alguna, pero deberá ser contabilizada por el beneficiario como un aporte fiscal de capital, que se imputará a los que por ley deba entregarle el Estado en el curso del año 1965 o durante los ejercicios financieros posteriores si estos aportes estuvieren ya comprometidos, manteniéndose la obligación fiscal respecto al servicio del crédito.

Esta disposición será aplicable a los créditos externos para importación de equipos y materiales, que el fisco hubiere contratado en el año 1965, con anterioridad a la publicación de la presente ley.

“Artículo 124.—Modifícase el artículo 46 de la ley 14.453, reemplazando la expresión “Se faculta al Presidente de la República para hacer entrega a la Federación de Educadores de Valparaíso” por “El Presidente de la República pondrá a disposición de la Unión de Profesores de Valparaíso.....”

“*Artículo 125.*—Sustitúyese en el artículo 5º de la ley 11.741, de 28 de diciembre de 1954, modificado por el número 1º del artículo 2º y por el artículo 60 de las leyes 12.084 y 12.861, respectivamente, el guarismo “\$ 2.000” por “Eº 6.—”.

“*Artículo 126.*—Agrégase, al artículo 17 del Decreto Supremo Nº 4, de 15 de febrero de 1963, publicado el 26 de julio del mismo año, el siguiente inciso:

“Copia de este informe deberá ser entregado al interesado, por el Jefe inmediato, dentro del mismo plazo.”

“*Artículo 127.*—Prorrógase por un año el plazo que se concedió en el inciso primero del artículo 32 de la ley Nº 15.386”.

“*Artículo 128.*—Suprímense las palabras “no independientes” de la letra a) del artículo 27 de la ley 15.386.

“*Artículo 129.*—Los impuestos que deberán pagar los bienes raíces incluidos en herencias y donaciones, quedarán definitivamente determinados por los avalúos confeccionados por la Dirección de Impuestos Internos a la fecha en que se produjeron las respectivas delaciones o insinuaciones.

“*Artículo 130.*—Todo juzgado o tribunal que por sentencia de término ordene pagar remuneraciones, honorarios, indemnizaciones o cualquier renta o beneficio susceptibles de ser gravado con impuestos deberá comunicar su monto y los detalles correspondientes a la respectiva oficina de Impuestos Internos.

Los secretarios serán responsables del envío de la mencionada comunicación dentro de un plazo no mayor a 30 días de la notificación de la respectiva sentencia.

“*Artículo 131.*—Los contribuyentes sometidos al Reglamento de Contabilidad Agrícola, contenido en el Decreto Supremo Nº 3090, de 11 de agosto de 1964, del Ministerio de Hacienda, podrán optar por llevar contabilidad sólo a partir del ejercicio agrícola que se inició en el año calendario 1965, en lugar de llevarla desde el ejercicio anterior.

Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en el inciso primero, deberán declarar una renta mínima imponible equivalente al 10% del avalúo vigente en el año calendario 1965, del predio o predios agrícolas respectivos, por el ejercicio agrícola que termine en el año calendario 1965, sin perjuicio de que puedan declarar una renta efectiva mayor, aunque no se acredite mediante contabilidad. En caso de arrendamiento de predios agrícolas, dicha renta mínima imponible será, para el arrendatario, de un monto equivalente al 4% del avalúo de la respectiva propiedad y, para el arrendador, de un monto equivalente al 12% del mismo avalúo, sin perjuicio de poderse declarar una renta efectiva mayor, aunque no se acredite del modo exigido por la ley.

La declaración inicial de actividades y el inventario inicial de los contribuyentes que se acojan a la presente disposición deberán efectuarse a la fecha de iniciación del ejercicio que comience en el año calendario 1965 y deberán presentarse, a más tardar, dentro de los 60 días siguientes a la iniciación del referido ejercicio.

Lo dispuesto en los incisos que anteceden, no regirá para los contri-

buyentes que estuvieren obligados a llevar contabilidad de acuerdo con el decreto N° 9.507, de 27 de junio de 1959, ni para las sociedades anónimas que inicien actividades agrícolas con posterioridad a la vigencia del decreto N° 3090, de 11 de agosto de 1964, todos los cuales deberán declarar sus rentas efectivas demostradas mediante contabilidad.

“Artículo 132.—Autorízase al H. Consejo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, para destinar los valores que se obtienen por concepto de venta del desecho de papel inutilizado de esa Institución, en beneficio de los fondos del Círculo Mutual del Personal de Servicios Menores, a contar desde la fecha de publicación de la presente ley.

“Artículo 133.—Agrégase, como inciso tercero del artículo 72 del D.F.L. N° 2, cuyo texto definitivo ha sido fijado por D.S. N° 1.101, de 3 de junio de 1960, del Ministerio de Obras Públicas, el siguiente:

“Declárase que por primera transferencia debe entenderse no sólo la que de viviendas económicas hicieren, a imponentes y pensionados, personales o jurídicas, fueren o no prestatarios, sino que, además, la que les hiciere la persona que la hubiere adquirido de prestatarios.

“Artículo 134.—Los aumentos de precios de las entradas a los espectáculos cinematográficos, que entren a regir con posterioridad al 1° de marzo de 1965, estarán liberadas de todo impuesto fiscal y municipal.

“Artículo 135.—Condónanse las multas y sanciones aplicadas a los torneros, matriceros y fresadores de los Ferrocarriles del Estado por la huelga de 52 días efectuada en el año 1964.

“Artículo 136.—Autorízase al Presidente de la República para destinar la cantidad de E° 400.000 para el pago de saldos de la bonificación compensatoria del año 1962, adeudados a líneas o empresarios afiliados a la Confederación Nacional de Dueños de Autobuses de Chile y al Sindicato de Dueños de Autobuses de Santiago, pago que se hará por intermedio de estas entidades.

“Artículo 137.—En el artículo 72 del Código Tributario agréganse las palabras “adicional, en su caso” después de las palabras “Pago de impuesto global complementario”.

Como artículos 138, 139, 140 y 141 consultar los artículos N°s 71, 72, 73 y 75, sin otra modificación.

En seguida, como artículos 142 y 143 colocar los artículos 4° y 5° transitorios, sin otra modificación.

Sustituir el epígrafe “Artículos transitorios”, por el siguiente:

“Disposiciones transitorias

Título I

Financiamiento para 1965

Párrafo I

Impuesto a la renta mínima presunta.”

Artículos 1º, 2º y 3º

Pasaron a ser artículos 12, 13 y 14, respectivamente, como se señalará más adelante.

Artículos 4º y 5º

Pasaron a ser artículos 142 y 143, permanentes, como se señaló en su oportunidad.

Consultar, como artículos 1º a 8º transitorios, el número II (excepto la letra H) del artículo 77, reemplazado por los siguientes:

"Párrafo I

Impuesto a la Renta Mínima Presunta

Artículo 1º—Las personas naturales estarán afectas durante el año 1965 al siguiente impuesto sobre la renta mínima presunta:

Se presumirá de derecho que una persona disfruta de una renta equivalente al 6% del valor del capital que haya poseído al 31 de octubre de 1964. La renta que así se determine estará afecta a la siguiente escala de tasas:

La renta que no exceda de 1.300 escudos estará exenta de esta obligación.

La renta de Eº 1.300 a Eº 6.000, 20%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior y sobre la renta de Eº 6.000 y por la que exceda de esta suma y no pase de Eº 12.000, 25%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de Eº 12.000 y por la que exceda de esta suma y no pase de Eº 24.000, 30%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de Eº 24.000 y por la que exceda de esta suma, 35%.

Al monto de la contribución que resulte de aplicar la escala anterior se le deducirán las sumas que deba pagar el contribuyente en el mismo año tributario por concepto de impuesto global complementario.

Artículo 2º—La contribución a la capitalización referida se regulará de acuerdo a las siguientes normas:

A) Las personas naturales residentes o domiciliadas en Chile deberán presentar dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, una declaración en que se incluirá un inventario valorado de todos sus bienes que posean en Chile o en el extranjero. La misma obligación tendrán las personas naturales chilenas residentes o domiciliadas en el extranjero, respecto de los bienes que posean en Chile. Esta declaración se referirá a los bienes que existían en el patrimonio de las referidas personas al 31 de octubre de 1964.

B) Para los efectos del presente Párrafo se aplicarán en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en el Código Tributario y en la Ley de Impuesto a la Renta y, además, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado se entenderá:

1º—Por "bienes", todas las cosas corporales o incorporales que in-

tegran el activo del patrimonio de una persona, tales como bienes raíces, muebles, cuotas o derechos en comunidades o sociedades, acciones, créditos o cualquier otro derecho susceptible de apreciación pecuniaria.

2º—Por “empresa”, todo negocio, establecimiento u organización de propiedad de una o varias personas naturales o jurídicas, cualquiera que sea el giro que desarrolle, ya sea éste comercial, industrial, agrícola, minero, de explotación de riquezas del mar u otra actividad. Se excluirán de este concepto las actividades meramente rentísticas, tales como el arrendamiento de inmuebles de cualquiera naturaleza, la obtención de rentas de capitales mobiliarios, intereses de créditos de cualquiera clase u otras rentas similares, realizadas por personas naturales, comunidades, u otro tipo de organización que no tenga personalidad jurídica.

3º—Por “capital”, el patrimonio líquido que resulte a favor de la Empresa, como diferencia entre el activo y el pasivo exigible, de acuerdo con su balance al 31 de diciembre de 1964 o el inmediatamente anterior a esta fecha, incluidas las utilidades de ese año comercial, debiendo rebajarse previamente del activo los valores intangibles nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas. Además, deberá agregarse la revalorización del capital propio que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de la Renta.

En los casos en que el año comercial que sirva de base para el cálculo del capital de las empresas termine después del 31 de octubre de 1964, no se permitirá rebajar para los efectos de determinar dicho capital los retiros efectuados a cualquier título por el dueño o socios con posterioridad al 31 de octubre de 1964, ni se aceptará las disminuciones de capital que puedan ocurrir con posterioridad a esa fecha.

En caso que la fecha de término del año comercial que se toma como base para determinar el capital sea anterior al 31 de diciembre de 1964, el monto del capital respectivo deberá reajustarse, además, para estos efectos, de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precio al consumidor entre el mes en que finalizó dicho año comercial y el mes de diciembre de 1964.

Tratándose de empresas agrícolas, se considerará que el capital del propietario del predio es igual al avalúo fiscal vigente de éste para el año 1965; el capital de las demás personas que intervengan en la explotación agrícola se determinará en conformidad a las normas pertinentes contenidas en este artículo.

C) Se entenderá que están situadas en Chile las acciones de las sociedades anónimas constiuidas en el país. Igual regla se aplicará en relación a los derechos en sociedades de personas.

En el caso de los créditos o derechos personales se entenderá que ellos están situados en el domicilio del deudor u obligado.

La declaración contendrá el valor de todos los bienes poseídos al 31 octubre de 1964, salvo los expresamente exceptuados por el presente Párrafo.

D) Los cónyuges que estén bajo el régimen de separación de bienes, sea ésta convencional, legal o judicial, incluyendo la situación contemplada en el artículo 150 del Código Civil, declararán sus bienes independientemente.

Sin embargo, los cónyuges con separación total convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus bienes, cuando no hayan liquidado efectivamente la sociedad conyugal o conserven sus bienes en comunidad o cuando cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.

E) Las declaraciones que se hagan en virtud de las disposiciones de este párrafo serán secretas, debiendo aplicarse respecto de ellas lo dispuesto en los artículos 92, incisos primero, segundo y tercero y 93 de la Ley de la Renta.

F) Los plazos de prescripción a que se refieren los artículos 200 y 201 del Código Tributario, se contarán para los efectos de esta obligación desde el día siguiente al vencimiento del plazo de la última cuota que corresponda cancelar en el año 1969.

G) Lo dispuesto en el artículo 89 del Código Tributario regirá también respecto de los comprobantes de pago o exención del impuesto establecido en el presente párrafo.

H) El contribuyente podrá hasta el 31 de diciembre de 1965, rectificar la declaración presentada, con el objeto de agregar bienes que hubiere omitido por ignorarse su existencia en la época de declarar, previa declaración jurada en tal sentido. En estos casos el contribuyente no incurrirá en las sanciones por omisión dolosa de bienes en la declaración, pero el Servicio procederá a reliquidar el impuesto debiendo pagar el contribuyente las diferencias que se determinen más los intereses penales que procedan.

La facultad de rectificar la declaración que establece este artículo no producirá el efecto de liberar al contribuyente de las sanciones por omisión de bienes, si ella se efectúa con posterioridad a la fecha de la resolución del Servicio de Impuestos Internos que ordena citar al contribuyente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario.

I.—Se deducirán del activo por parte de los declarantes las deudas u obligaciones que estaban en su patrimonio al 31 de octubre de 1964.

"Artículo 3º—Las personas afectas a este impuesto determinarán para los efectos de este párrafo, el valor de sus bienes que no constituyan parte del activo de una empresa, de acuerdo a las normas siguientes:

a) Los inmuebles no agrícolas se estimarán por el avalúo fiscal vigente para el año 1965, al cual se agregará el valor comercial al 31 de octubre de 1964 de los inmuebles por adherencia o destinación no comprendidos en el avalúo, aplicándose al efecto la facultad del Servicio de Impuestos Internos de tasar los bienes, señalados en la letra f) de este número.

Respecto de los inmuebles agrícolas, se considerará como valor de ellos su avalúo fiscal vigente para el año 1965.

b) Los vehículos motorizados se estimarán en su valor de adquisición, con mínimo del valor que les asigne la Dirección General de Impuestos Internos al 31 de octubre de 1964. Los vehículos a los que la Dirección no les fije valor se declararán en la forma dispuesta en la misma letra f) citada.

c) Los bonos y debentures se valorizarán por el promedio de la cotización bursátil que hayan tenido durante el mes de octubre del año 1964,

el que será fijado por la Superintendencia de Compañías de Seguro, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. Los bonos y debentures que no hubieren tenido cotización bursátil se estimarán por la tasación que de ellos haga la Superintendencia nombrada.

d) Las acciones de sociedades anónimas se valorizarán de acuerdo con su cotización bursátil al 31 de octubre de 1964. Si las acciones no hubieren tenido cotización en la fecha señalada, se estará a la última cotización anterior a dicha fecha que se hubiere producido en el año 1964. Para valorizar las acciones que no hayan tenido cotización bursátil entre el 1º de enero y el 31 de octubre de 1964, servirá de antecedente la relación que existe entre el capital de la respectiva sociedad y el número total de acciones, y la valorización la efectuará la Superintendencia de Compañías de Seguro, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, considerando la relación que existe en el mercado bursátil entre la cotización de las acciones de ese mercado y su valor de libros para los efectos de aplicar este promedio de diferencias en la mencionada valorización.

e) Los créditos o derechos personales se valorizarán considerando exclusivamente el monto de ellos al 31 de octubre de 1964.

f) Los bienes no comprendidos en las letras anteriores, se estimarán por su valor comercial al 31 de octubre de 1964. Si el valor indicado por el contribuyente es notoriamente inferior al corriente en plaza, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar dichos bienes en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario.

Los contribuyentes valorizarán sus empresas individuales en un monto equivalente al capital de ellas. El valor de los derechos o cuotas que los contribuyentes posean en cualquiera empresa que no sea sociedad anónima, se determinará aplicando al capital de ella la proporción que les pertenezca en la empresa.

Los derechos o cuotas en comunidades se valorizarán de acuerdo con la proporción que corresponda a cada uno de los comuneros en el valor de las empresas o bienes poseídos en común.

Artículo 4º—Estarán exentas del impuesto de este párrafo las siguientes personas:

a) Las personas indicadas en la letra A) del artículo 2º, cuyos bienes afectos, en conjunto, sean de un valor que no exceda de doce sueldos vitales anuales vigentes en el año 1964.

b) Las personas naturales acogidas al decreto con fuerza de ley N° 437, de 1953, o al decreto con fuerza de ley N° 258, de 1960, respecto de los aportes efectuados en virtud de sus disposiciones.

Artículo 5º—No formarán parte del inventario a que se refiere la letra A) del artículo 2º, los siguientes bienes:

a) Los bienes muebles que forman parte permanente del mobiliario de la casa-habitación ocupada por el contribuyente y los de uso personal de éste, con excepción de los vehículos terrestres, marítimos y aéreos. Tampoco se considerarán los instrumentos o elementos de trabajo de profesionales, obreros y artesanos.

b) Los fondos previsionales y de retiro, depositados en instituciones de previsión social.

c) Los depósitos en cuentas corrientes bancarias y los depósitos ban-

carios a la vista o a plazo, no reajustables, los bonos y los depósitos de ahorro a la vista, a plazo o bajo condición del Banco del Estado de Chile.

d) Los créditos otorgados por instituciones públicas financieras extranjeras, instituciones bancarias extranjeras sin agencia en Chile.

e) Los créditos otorgados directamente por proveedores extranjeros, que correspondan a saldos de precios de bienes internados en el país.

f) Los animales destinados a la alimentación del grupo familiar, con un valor máximo de exención de dos sueldos vitales anuales.

g) El vehículo de transporte destinados a servicio público o a prestar servicios a terceros, que sea explotado material o permanentemente por sus dueños.

Artículo 6º—La omisión de bienes en la declaración referida en la letra A) del artículo 2º, o su declaración en un valor inferior al que les corresponda de acuerdo a las normas de este párrafo, se presumirá dolosa y de no probarse lo contrario, se sancionará con la pena corporal establecida en el Nº 4 del artículo 97 del Código Tributario, y en sustitución de la pena pecuniaria contemplada en dicha disposición, se procederá a aplicar al infractor una multa equivalente al 10% del valor de los bienes que se hubieren omitido.

Artículo 7º—El impuesto que se determine para cada año se pagará en el año 1965 en cuatro cuotas iguales, la primera junto con la declaración respectiva, y las restantes en los meses de julio, septiembre y noviembre.

No obstante, aquellos contribuyentes que estén afectos al impuesto de Segunda Categoría de la Ley de la Renta, en virtud del Nº 1 del artículo 36 de dicha ley, podrán solicitar, en la oportunidad de presentar su declaración de impuesto a la renta, que el impuesto del presente párrafo le sea descontado por planilla en seis cuotas iguales, entre los meses de julio y diciembre, siempre que el monto del impuesto exceda de un 20% de un sueldo vital mensual.

Párrafo 2º

Otros recursos e impuestos

Artículo 8º—Los contribuyentes que incluyeren en la declaración a que se refiere la letra a) del artículo 2º del Título anterior, bienes que, debiendo haber figurado, no fueron incluidos en sus declaraciones de renta anteriores, pagarán, por una sola vez, como única sanción e impuesto un 6% de sus valores y no se aplicará por esta omisión ninguna otra clase de apremios, multas, ni sanciones.

Los contribuyentes que, encontrándose en el caso del inciso anterior, omitieron pagar la multa indicada quedarán afectos a los apremios y sanciones indicados en el Libro II del Código Tributario, sin perjuicio de liquidárseles los impuestos e intereses que deberían haber pagado de haber incluido oportunamente esos bienes en sus respectivas declaraciones de renta.

En seguida, consultar como artículo 9º transitorio, el número I. del artículo 77, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 9º.—El Servicio de Aduanas efectuará subastas públicas de todas las mercaderías depositadas, hasta el 1º de marzo de 1965 en las aduanas del país o en los recintos de la Empresa Portuaria de Chile que tengan el carácter de decomisadas o se encuentren expresa o presuntamente abandonadas y que estén en condiciones de ser rematadas conforme a las disposiciones legales vigentes, sin que rijan respectó de ellas las prohibiciones para importar señaladas en el Decreto Nº 41, de 12 de enero de 1962, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones posteriores. Las mercaderías así subastadas estarán destinadas a ser usadas o consumidas directamente por sus adquirentes y las materias primas o productos semielaborados subastados podrán ser transformados y manufacturados para su posterior venta al público mediante boletas de compraventas nominativas controladas por el Servicio de Impuestos Internos.

A continuación, consultar como artículo 10 transitorio, el siguiente, nuevo:

“Artículo 10.—Los contribuyentes de la primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta podrán revalorizar, por una sola vez, pagando un impuesto único del 10% sobre el mayor valor resultante, todos los bienes y partidas que constituyen el activo del último balance exigible presentado al Servicio de Impuesto Internos antes de la publicación de la presente ley.

Dicha revalorización se hará a costos o precios de reposición que no sobrepasen los niveles del mercado a la fecha de publicación de esta ley en el “Diario Oficial” y su cuantía no podrá exceder del saldo que hubiere faltado para completar la revalorización del capital propio correspondiente al referido balance.

Para acogerse a las franquicias indicadas, los contribuyentes deberán hacer una declaración escrita ante el Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de publicación de esta ley, indicando los bienes o partidas que desean revalorizar.

El referido impuesto único deberá ser pagado dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de esta ley.

No obstante, los contribuyentes que así lo manifestaren al Servicio podrán pagar el impuesto en dos cuotas, una dentro de los referidos 90 días y otra en 180 días contado desde la fecha de publicación de la ley, recargándose esta última en un 10%.

Si no se efectúa el pago dentro de los plazos indicados en los dos incisos anteriores, se perderá el derecho a la revalorización.

Una vez efectuado el pago total, el contribuyente deberá en esa misma fecha contabilizar en sus libros las operaciones materia de la declaración; la cantidad revalorizada no será considerada renta para ningún efecto legal y, desde la fecha de la contabilización se considerará válida para todos los efectos legales.

Los contribuyentes que se acojan a esta franquicia deberán declarar y pagar por el ejercicio en que se contabilice esta revalorización, un im-

tados del balance, cuyo inventario sirvió de base a esta revalorización, recargado en un 10%.

El total de la revalorización deberá utilizarse en incrementar el capital de explotación de la empresa, no debiendo, por lo tanto, ni distribuirse ni ser invertida en objetivos ajenos a la explotación, sino sólo capitalizarse.”

Como artículo 11 transitorio, consultar el artículo 78, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 11.—Las rentas provenientes del trabajo superiores a cinco sueldos vitales anuales, tributarán durante el año 1965 con un recargo del 3,5% sobre el exceso mencionado.”

En seguida, colocar el siguiente epígrafe:

“Título II

Disposiciones varias”.

Consultar como artículos 12, 13 y 14 los artículos 1º, 2º y 3º, como se explicó anteriormente.

Como artículo 15, consultar el siguiente, nuevo:

“Artículo 15.—El Presidente de la República, con cargo a los fondos del inciso anterior, invertirá Eº 5.000.000 en trabajos de pavimentación de aceras y soleras y en poblaciones o barrios obreros del país, sin que sea impedimento su actual situación legal y podrá eximir del pago de estas obras a los vecinos beneficiados, previo informe fundado emitido por la Dirección General de Obras Públicas.”

A continuación y como artículo 16, consultar el siguiente, nuevo, (a excepción del inciso quinto, que era el artículo 21 permanente):

“Artículo 16.—Concédese una subvención de Eº 41.000 al Cuerpo de Socorro Andino, organismo técnico de la Federación de Andinismo y Excursionismo de Chile.

Se libera de derechos de internación a los equipos que el Cuerpo de Socorro Andino adquiera con los fondos consultados en este artículo, y previo informe favorable del Banco Central.

El Cuerpo de Socorro Andino rendirá cuenta de la inversión a la Contraloría General de la República.

Concédese, asimismo, una subvención de Eº 15.000 a la Federación Nacional de Pescadores de Valparaíso.

Destínase la suma de Eº 300.000 al Consejo Nacional de Deportes para financiar los gastos de viaje, estada y demás originados con motivo de la participación de Chile en las Olimpiadas de Tokio.

Destínase, igualmente, la suma de Eº 200.000 para los gastos que demande la organización y realización en Chile del Campeonato Mundial de Básquetbol masculino que debe efectuarse el año 1966. Esta suma será entregada a la Federación de Básquetbol de Chile.”

Por último, reponer como artículo 17, transitorio, el Nº 80 de la Honorable Cámara de Diputados.



